

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-023/2002

ACTOR: CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS DE LA PEZA.

SECRETARIA: DIANA GUEVARA GÓMEZ.

México, Distrito Federal a treinta y uno de octubre de dos mil dos.

VISTOS para resolver los autos del expediente indicado al rubro, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, por conducto de Dante Delgado Rannauro, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Nacional de dicho instituto político, en contra de *“la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2001, en su apartado 5.6, incisos a), b), c), d), e), f) y g) correspondiente a las sanciones impuestas a Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.”*, y

RESULTANDO:

I. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas recibió los informes anuales de los partidos políticos y organizaciones políticas respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de 2001, procediendo a su análisis y revisión.

II. Dicha Comisión ejerció en diversas ocasiones su facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Asimismo, notificó a los partidos políticos los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la revisión de los informes, para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

III. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el nueve de agosto del dos mil dos, se sometió a consideración de los miembros de ese cuerpo colegiado, el dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, respecto de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio del dos mil uno, así como el proyecto de resolución del Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los citados informes, en el cual, se determinó imponer a Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, siete multas, derivadas de las irregularidades encontradas en el informe presentado.

La resolución en comento señala, en lo que interesa, lo siguiente:

“CONSIDERANDOS:

(...)

2. Como este Consejo General, aplicando lo que establecen los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de

Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, deberá aplicar las sanciones correspondientes tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, independientemente de las consideraciones particulares que se hacen en cada caso concreto en el considerando 5 de la presente resolución, debe señalarse que por 'circunstancias' se entiende el tiempo, modo y lugar en que se produjeron las faltas; y en cuanto a la 'gravedad' de la falta, se analiza la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 21.2, inciso d) y 21.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, corresponde a este Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la presentación de los Informes Anuales de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 2001, que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ha determinado hacer del conocimiento de este órgano superior de dirección para efectos de proceder conforme a lo que establece el artículo 269 del Código electoral; calificar dichas irregularidades, y determinar si es procedente imponer una sanción.

4. Con base en lo señalado en el considerando anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, se procede a analizar, con base en lo establecido en el Dictamen Consolidado presentado ante este Consejo General por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, si es el caso de imponer una sanción a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista, Alianza Social, por las irregularidades reportadas en dicho Dictamen Consolidado.

5. En este apartado se analizarán las irregularidades consignadas en el Dictamen Consolidado respecto de cada uno de los partidos políticos nacionales.

(...)

5.6. Partido Convergencia por la Democracia

a) en el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, viables en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 5 lo siguiente:

5. *El partido no proporcionó fichas de depósito de Ingresos por sorteos por un monto de \$193,450.00, razón por la cual incumplió con lo establecido en los artículos 1.1 y 19.2 del Reglamento de mérito. Aunado a lo anterior, el instituto político no detalló a qué boletos correspondían los Ingresos depositados, por lo que la Autoridad Electoral no pudo verificar su origen.*

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/281/02 de fecha 28 de mayo de 2002, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido presentara las aclaraciones relacionadas con diversas pólizas de ingresos que carecían en su mayoría de las fichas de depósito correspondientes. Adicionalmente, se hizo de su conocimiento que no fue posible identificar la venta de los boletos de sorteos con cada uno de los depósitos realizados. Asimismo, se solicitó al partido presentara las fichas de depósito correspondientes, así como la relación detallada de los boletos que amparaban cada uno de los depósitos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

El partido dio respuesta a los señalamientos mediante oficio No. CDN/T/024/02 de fecha 17 de junio de 2002, en el que señaló lo siguiente:

'El motivo por el que las pólizas de ingresos carecen en su mayoría de las fichas de depósito se debe a que la mayoría de los vendedores de boletos, como lo expongo en el inciso anterior fueron a crédito, el hecho de quedarse con la ficha de depósito les da garantía de que no se les cobrará nuevamente el importe de los boletos pagados y es el motivo por el cual no nos las entregan, sin embargo se utilizaron cuentas especiales para estos conceptos de autofinanciamiento por lo que presento a ustedes los originales de los estados de cuenta bancarios que hacen las veces de documentación sustento como lo dice el artículo 1.1 de Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. Adicionalmente le entrego original de pólizas de ingreso con sus respectivas 33 fichas de depósito originales que logramos recuperar y contamos con ellas, así mismo le comunico que conforme recuperemos las

fichas de depósito restantes se las haremos llegar para que puedan corroborar lo mencionado en este párrafo...’.

Como consta en el Dictamen Consolidado, de las 33 pólizas de ingresos proporcionadas por el partido únicamente 26 corresponden a depósitos por venta de boletos de sorteos. Dichas pólizas amparan un monto de \$148,130.00. Las restantes fichas de depósito solicitadas y no entregadas suman un monto de \$193.450.00. Aunado a lo anterior, el instituto político no detalló a qué boletos corresponden los ingresos depositados por lo que la autoridad electoral no pudo verificar su adecuado origen. En consecuencia, el partido político incumplió con lo establecido en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral establece que los partidos políticos nacionales están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que le solicite respecto de sus egresos.

Por otra parte los artículos 1.1 y 19.2 del Reglamento de mérito establecen con toda precisión como obligaciones de los partidos las siguientes: 1) permitir la práctica de auditorias y verificaciones, así como entregar la documentación que la Comisión le solicite; 2) registrar contablemente todos sus ingresos y estar sustentados con la documentación correspondiente; 3) permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos.

En el presente caso, el partido Convergencia por la Democracia registró depósitos bancarios por un monto de \$193,450.00, de los cuales no presentó la ficha de depósito correspondiente.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), amerita una sanción.

Este Consejo General califica la falta de grave, pues con este tipo de faltas se impide a la autoridad electoral verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues la falta de presentación de la documentación comprobatoria de ingresos del partido político en cuentas bancarias a su nombre le impide tener certeza sobre el origen de sus recursos durante el ejercicio que revisa.

Al respecto, se ha de tener en cuenta que la falta de presentación de la documentación solicitada obstaculiza, en términos generales, la revisión de la legalidad del origen de todos los recursos del partido político, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir de modo indubitable si existió o no un financiamiento ilícito al partido infractor.

Sin embargo, también se tiene en cuenta que las características de la irregularidad y la extraordinaria fragmentación de los depósitos hacen suponer que la infracción deriva de un error administrativo y no de una intención dolosa de ocultar información.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Convergencia por la Democracia una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 687 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 13 lo siguiente:

13. El partido no reportó recibos 'REPAP' como utilizados en el Control de Folios del Comité Estatal de Oaxaca, ni registró contablemente los mismos; incumpliendo con lo establecido en los artículos 11.1, 16.1 y 19.2 del Reglamento de mérito por un importe de \$24,000.00.

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 16.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/443/02 de fecha 24 de junio, se solicitó al partido político proporcionara los diez primeros recibos de reconocimientos por actividades políticas correspondientes al Comité Directivo Estatal de Oaxaca pendientes de utilizar al término del ejercicio de 2001, con la finalidad de verificar el estado en que se encontraban dichos recibos.

Al respecto, mediante oficio No. CDN/T/035/02 de fecha 8 de julio, el partido manifestó lo siguiente:

'Para atender su requerimiento, estamos adjuntando (...) copias fotostáticas de los diez primeros recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas pendientes de utilizar al cierre del ejercicio 2001, para que comprueben el uso posterior que se les dio en el año 2002 y que correspondieron a los folios:

(...)

Oaxacadel 142 al 151

(...)

Con la excepción de que no se anexa el recibo No. 150 del CDE de Oaxaca que lo están localizando en aquella oficina.'

Como consta en el Dictamen Consolidado, de la revisión efectuada los recibos correspondientes a los CDE de Oaxaca, se observó que recibos con fecha de 2001 fueron reportados en

el Formato 'CF-REPAP' Control de Folios como 'pendientes de utilizar'. Sin embargo, de los citados folios ocho fueron utilizados, uno no entregado y otro cancelado. Los folios correspondientes son:

| FOLIO | FECHA | BENEFICIARIO | PERIODO DE PAGO | IMPORTE |
|--------------|----------|-------------------------|--------------------------------|--------------------|
| 0142 | 30-06-01 | Ronaldo Ibañes Martínez | Del 01 al 30 de junio de 2001 | \$3,000.00 |
| 0143 | 31-07-01 | Ronaldo Ibañes Martínez | Del 01 al 31 de julio de 2001 | 3,000.00 |
| 0144 | 38-08-01 | Ronaldo Ibañes Martínez | Del 01 al 31 de agosto de 2001 | 3,000.00 |
| 0145 | 30-06-01 | Silvino Pacheco Mendoza | Del 01 al 30 de junio de 2001 | 3,000.00 |
| 0146 | 31-07-01 | Silvino Pacheco Mendoza | Del 01 al 31 de julio de 2001 | 3,000.00 |
| 0147 | 31-08-01 | Silvino Pacheco Mendoza | Del 01 al 31 de agosto de 2001 | 3,000.00 |
| 0148 | 30-06-01 | Abraham Gaytán Velasco | Del 01 al 30 de junio de 2001 | 3,000.00 |
| 0149 | 31-07-01 | Abraham Gaytán Velasco | Del 01 al 31 de julio de 2001 | 3,000.00 |
| 0150 | | NO ENTREGADO | | |
| 0151 | | CANCELADO | | |
| TOTAL | | | | \$24,000.00 |

De lo anterior se desprende que el partido no realizó un registro adecuado del control de folios y los recibos correspondientes. Adicionalmente, se detectó que los citados recibos no fueron reportados en la contabilidad del Comité Directivo de Oaxaca.

En consecuencia, el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 16.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral establece que los partidos políticos nacionales están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que le solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Por otra parte, los artículos 11.1, 16.1 y 19.2 del Reglamento aplicable, establecen con toda precisión la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos, reportar los gastos realizados durante el ejercicio objeto del informe –los cuales deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido- y permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus egresos.

Cabe destacar que si un recibo se encuentra cancelado o pendiente de utilizar, el control de folios debe reflejar tal circunstancia cosa que, en la especie no ocurre. Si un partido incumple con esa obligación, la autoridad no está en condiciones de arribar a conclusiones respecto de lo efectivamente erogado por éste a través de este tipo de recibos. En ese sentido, los resultados contables del partido, al no registrarse todos los conceptos adecuadamente, no reflejan cabalmente la realidad.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Este Consejo General califica la falta de medianamente grave, en la medida en que, con este tipo de faltas se impide verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues en última instancia, la falta de registro contable de ciertas erogaciones impide a la autoridad determinar si efectivamente se realizó o no la erogación y el destino de los recursos con los

que cuentan.

Además, se tiene en cuenta que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable. Cabe señalar que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

Con todo, tampoco es posible presumir una intención premeditada y expresa de ocultar información.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Convergencia por la Democracia una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 57 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en numeral 15 lo siguiente:

El partido presentó facturas en fotocopia por un importe de \$1,735,095.14.

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicable a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/458/02, de fecha 24 de junio de 2002, se hizo del conocimiento del partido que habían diversas pólizas que contenían soporte documental en copias fotostáticas por un importe total de \$2,669,146.42, según consta en el Dictamen Consolidado correspondiente.

Con escrito No. CDN/T/036/02, de fecha 8 de julio de 2002, el partido manifestó:

'Para solventar esta observación le estamos entregando los originales de los 98 documentos solicitados por un importe de \$2,669,146.42...'

De la verificación a la documentación presentada por el partido, solamente se localizaron facturas en original por un monto total de \$934,051.28, razón por la cual la Comisión de Fiscalización no consideró satisfactoria la respuesta del partido por lo que respecta a un monto total de \$1,735.095.14, según consta en el

Dictamen Consolidado.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), aumenta una sanción.

La falta se califica de grave, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual. Una fotostática en modo alguno subsana el hecho de no haber presentado la documentación comprobatoria original, ya que el artículo 19.2 exige que se presente la documentación comprobatoria original, sin que en el propio Reglamento se establezca la alternativa de presentar copias fotostáticas como documentación comprobatoria de egresos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en los informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Debe tenerse presente que la copia fotostática de un documento, no hace prueba plena del contenido del mismo. Así, los ingresos y egresos no se consideran debidamente comprobados en tanto que el partido debía presentar la documentación original, pues es de explorado derecho que a las fotostáticas de documentos no se les otorga valor probatorio en sí mismas.

Por otro lado, ha de tenerse presente que el partido realizó un esfuerzo de compilación documental, aún parcial, y que no se percibe en la falta intención alguna de ocultar.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a Convergencia por la Democracia una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones Y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del 3.5 por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por dos meses.

d) En el capítulo de conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 16 lo siguiente:

16. El partido no entregó documentación comprobatoria por un importe de \$289,401.98, que se integra por las cantidades de \$193,141.98 y \$27,260.00.

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la

Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/394/02, de fecha 24 de junio de 2002, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido político que presentara, como soporte documental, el original de unas facturas que habían sido presentadas en fotocopia, las cuales fueron localizadas en las cuentas 'Mobiliario y Equipo de Oficina' y 'Equipo de Cómputo'. Lo anterior con fundamento en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

El partido dio respuesta al señalamiento mediante escrito CDN/034/02, fechado el 8 de julio de 2002, en el cual manifestó lo que a continuación se transcribe:

'Para solventar este punto, estamos incluyendo (...) los originales de las facturas que amparan los equipos arriba mencionados excepto las facturas 194 de Luis A. Aparicio Lara y factura EMXA 42173 expedida por NEXTEL las que se le comprobarán posteriormente ya que el primer proveedor tiene su domicilio en la población de Peñuela, Ver., y la envié por paquetería el día de ayer y en cuanto a la de Nextel nos certificará una copia, en vista de que el original esta perdido.'

Con todo, el partido no hizo entrega de la citada documentación, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización consideró la observación no subsanada.

Mediante oficio STCFRPAP/458/02, de fecha 24 de junio de 2002, se le solicitó al partido que presentara el original de una factura ya pagada localizada en la subcuenta de gastos 'Banquetes y Eventos Especiales', la cual presentaba como soporte documental una copia fotostática. Lo anterior, con fundamento en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento aplicable. El partido, mediante escrito CDN/T/036/02, de fecha 8 de julio de 2002, manifestó lo siguiente:

'Para solventar esta observación le comentamos que no entregamos la factura original número 60981, por tratarse de un pasivo, mismo que se provisionó con la fotocopia tal como lo requieren ustedes, sin embargo la original será recuperada en el momento que se cubra el pago correspondiente(...).'

Aun cuando la Comisión de Fiscalización constató que había un pasivo registrado, consideró la observación no subsanada por un importe de \$27,260.00, toda vez que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia al proporcionar una factura en fotocopia de cuyo contenido (pago de anticipo y liquidación de saldo vía tarjeta de crédito) resultó notoriamente obvio que ya fue pagada.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Este consejo General califica la falta como grave, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a

cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual. La documentación sin comprobación o presentada en fotocopias, no hace prueba del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el Reglamento aplicable.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Debe recordarse que la copia fotostática de un documento, no hace prueba plena del contenido del mismo. Así, los egresos no se consideran debidamente comprobados en tanto que el partido debía presentar la documentación original, pues es de explorado derecho que a las fotocopias de documentos no se les otorga valor probatorio en sí mismas.

Por otro lado, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Sin embargo, es importante destacar que el partido llevó a cabo un adecuado control de sus operaciones, en términos generales, respecto de sus egresos.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Convergencia por la Democracia una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 4,120 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo de Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en numeral 19 lo siguiente:

La documentación presentada por el partido, referente a los recursos transferidos a su 'Fundación por la Social Democracia de las Américas, A.C.', por un importe de \$2,275,338.25, no se consideró correcta por corresponder a facturas de la misma fundación, institución que pertenece a Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.2, 8.3, 8.4, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicable a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen

Consolidado.

A efecto de verificar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

‘Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación’.

Al efecto se llevó a cabo la revisión del total de los gastos reportados en la subcuenta ‘Fundaciones o Instituciones de Investigación’ y se encontró que el partido registró la suma de \$2,275,338.25 por concepto de ministraciones mensuales a la ‘Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C.’, integrada como a continuación se detalla:

| REFERENCIA | FACTURA | FECHA | DESCRIPCIÓN | TOTAL |
|----------------------------------|---------|----------|---|----------------|
| PE21-560/02-01 | 007 | 31-01-01 | MINISTRACIÓN MENSUAL PARA GASTOS ORDINARIOS DEL MES DE ENERO | \$189,397.24 |
| PE31-919/03-01 | 102 | 28-02-01 | MINISTRACIÓN MENSUAL PARA GASTOS ORDINARIOS DEL MES DE FEBRERO | 189,397.24 |
| PE42-093/04-01 | 112 | 31-03-01 | MINISTRACIÓN MENSUAL PARA GASTOS ORDINARIOS DEL MES DE MARZO | 189,397.24 |
| PE52-246/05-01 PE52-247/05-01 | 116 | 30-04-01 | MINISTRACIÓN MENSUAL PARA GASTOS ORDINARIOS DEL MES DE ABRIL | 189,397.24 |
| PE21-560/02-01 PD-5-095/05-01 | 123 | 31-05-01 | MINISTRACIÓN MENSUAL PARA GASTOS ORDINARIOS DEL MES DE MAYO | 189,397.24 |
| PE-62-646/06-01 | 131 | 30-06-01 | MINISTRACIÓN MENSUAL PARA GASTOS ORDINARIOS DEL MES DE JUNIO | 189,397.24 |
| PE73-023/07-01 PE73-079/07-01 | 147 | 31-07-01 | MINISTRACIÓN MENSUAL PARA GASTOS ORDINARIOS DEL MES DE JULIO | 191,968.61 |
| PE83-217/08-01 | 160 | 31-08-01 | MINISTRACIÓN MENSUAL PARA GASTOS ORDINARIOS DEL MES DE AGOSTO | 189,397.24 |
| PE93-570/09-01 | 168 | 30-09-01 | MINISTRACIÓN MENSUAL PARA GASTOS ORDINARIOS DEL MES DE SEPTIEMBRE | 189,397.24 |
| PE103-864/10-01 | 171 | 31-10-01 | MINISTRACIÓN MENSUAL PARA GASTOS ORDINARIOS DEL MES DE OCTUBRE | 189,397.24 |
| PE114-126/11-01 | 175 | 30-11-01 | MINISTRACIÓN MENSUAL PARA GASTOS ORDINARIOS DEL MES DE NOVIEMBRE | 189,397.24 |
| PE124-420/12-01 | 180 | 30-12-01 | MINISTRACIÓN MENSUAL PARA GASTOS ORDINARIOS DEL MES DE DICIEMBRE | 189,397.24 |
| TOTAL | | | | \$2,275,338.25 |

Convino aclarar que las citadas facturas de la propia fundación al partido político no se podían considerar como documentación comprobatoria, en virtud de que correspondían a la ministración de una Fundación que es un órgano del partido, tal y como lo señala el artículo 2 de los Estatutos consignados en la escritura pública No. 34,894 de la Asociación Civil denominada ‘Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C.’, que a la letra se transcribe.

‘Artículo 2.- La Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C., es un órgano de estudio, investigación, difusión y fomento educativo de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional’

En consecuencia, al efectuar el instituto político transferencias de

recursos federales a la citada Fundación, se confirmó que la misma parte del propio partido.

Por lo tanto, el partido debía cumplir con lo prescrito en los artículos 8.2, 8.3, 8.4, 11.1 y 19.2 del Reglamento aplicable.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que proporcionara la documentación correspondiente a la Fundación por el ejercicio reportado, la cual se señala a continuación.

Balanzas de comprobación mensuales a último nivel.

Auxiliares contables a último nivel de Bancos, Deudores Diversos, Inversiones, Gastos por Amortizar, Activos Fijos, Proveedores, Ingresos y Egresos.

Estados de cuenta bancarios de enero a diciembre de 2001, de las cuentas en donde se controlaron los recursos federales transferidos, así como las conciliaciones bancarias de las mismas.

Contrato de apertura de las cuentas bancarias antes citadas.

Documentación soporte original a nombre del partido, correspondiente a los egresos realizados con los recursos federales transferidos.

Esta solicitud de la documentación antes citada fue comunicada al partido mediante oficio No. STCFRPAP/458/02 de fecha 24 de junio de 2002, recibida por el partido en la misma fecha.

Con escrito No. CDN/T/036/02 de fecha 8 de julio de 2002, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

'Para solventar esta observación le comento lo siguiente:

Se destinó por lo menos el 2% del financiamiento público anual que recibió Convergencia por la Democracia, para el desarrollo de Fundaciones o Institutos de Investigación, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 49 párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los pagos al proveedor 'Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C.' se registraron contablemente en la cuenta número 0525-000-0 tal como lo estipula el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales, y fueron presentados en la Balanza de Comprobación y Auxiliares Contables en tiempo y forma.

El hecho de que se presenta 'Factura' y no 'Transferencia' es precisamente porque 'no' es un 'Órgano Adherente' sino un 'Proveedor' de Convergencia por la Democracia, ahora bien, ustedes consideran tal situación derivado del error que consiste en haber recibido del proveedor las facturas por el concepto de 'ministraciones mensuales', sin embargo el partido solicitó al proveedor 'Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C.' la refacturación correspondiente, entregándonos estas facturas números 237 y 238 respectivamente, donde el concepto queda como 'Servicios de Investigación Política.'

Por otro lado, Ustedes señalan que el artículo 2 de los estatutos de la 'Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C.' dice –'la Fundación por la Socialdemocracia de las

Américas, A.C., es un órgano de estudio, investigación, difusión y fomento educativo de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional'; sin embargo no hacen referencia al artículo 3 de los estatutos de la 'Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C.' señala que únicamente 'coadyuvara' con Convergencia por la Democracia a la promoción y difusión sistemática de la cultura política y los valores democráticos en México, más no formará parte de la estructura de Convergencia por la Democracia.

Asimismo, en su artículo 6, fracción XIX señala que realizará estudios que el Partido Político Nacional Convergencia por la Democracia requiera para sus actividades y 'coadyuvar' en las tareas políticas que este le solicite, por lo tanto la relación que se tiene con la 'Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C.' es únicamente de 'coadyuvancia'.

Por lo anterior, y tratándose de un proveedor mas de Convergencia por la Democracia, no es aplicable la entrega de la documentación que nos solicita con esta observación, ya que no tenemos ingerencia en su contabilidad particular por que no es un Órgano Adherente, como se expone en los párrafos anteriores y le reiteramos que 'Convergencia por la Democracia' sí cumplió con destinar por lo menos el 2% del financiamiento público anual que recibió este partido, para el desarrollo de Fundaciones o Institutos de Investigación'.

Del análisis de lo manifestado por el partido, así como de la verificación a la documentación presentada, la Comisión de Fiscalización no consideró subsanada la observación realizada, por lo que a continuación se señala:

En primera instancia, tal y como lo señala el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

'Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.'

Observando también, de manera puntual lo señalado por el mismo ordenamiento en su artículo 3, párrafo 2, que a la letra establece:

*'La interpretación se hará conforme a los criterios **gramatical, sistemático y funcional**, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución'.*

El adjetivo **'sus'** implica pertenencia o propiedad. En consecuencia, la 'Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C.', forma parte del Partido Convergencia por la Democracia.

Asimismo, tal y como fue señalado en el oficio de referencia, con relación al artículo 2 de los Estatutos consignados en la escritura pública No. 34,894 de la citada Fundación, ésta es un órgano del partido.

Derivado de lo anterior se concluye que Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C., cumple con lo establecido en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, la documentación presentada como soporte de aplicación de estos recursos no es válida, toda vez que la fundación es una institución similar del partido político tal y como está establecido en el acta constitutiva, lo cual ya fue señalado en los párrafos anteriores. Por lo anterior, el partido no puede darle el tratamiento de un proveedor a un ente que es parte de su estructura, y los documentos que expida al instituto político, deben tener carácter de recibos internos por la transferencia de recursos.

Por lo tanto, al no proporcionar el partido la documentación solicitada, consistente en:

Balanzas de comprobación mensuales a último nivel.

Auxiliares contables a último nivel de Bancos, Deudores Diversos, inversiones, Gastos por Amortizar, Activos Fijos, Proveedores, Ingresos y Egresos.

Estados de cuenta bancarios de enero a diciembre de 2001, de las cuentas en donde se controlaron los recursos federales transferidos; así como las conciliaciones bancarias de las mismas.

Contrato de apertura de las cuentas bancarias antes citadas.

Documentación soporte original a nombre de su partido, correspondiente a los egresos realizados con los recursos federales transferidos.

Se desprende que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 8.2, 8.3, 8.4, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, razón por la cual la observación no quedó subsanada por un monto de \$2,275,338.25.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), amerita una sanción.

La falta se califica, como grave, pues el partido no entregó un importante conjunto de documentos para demostrar el registro contable y el gasto derivado de su Fundación. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que el partido lleva en general orden en su contabilidad, que la falta se deriva de una evidentemente errónea concepción de la normatividad, que esta autoridad no percibe dolo ni mala fe en la irregularidad cometida, y que en todo momento el partido no tuvo la intención de ocultar o engañar.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a Convergencia por la Democracia una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 2,700 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en numeral 21 lo siguiente:

El partido no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el Impuesto sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado retenidos, por un monto de \$51,165.61, integrado por los importes de \$42,401.61 y \$8,764.00, incumpliendo lo

prescrito en el artículo 28.2, inciso a), del Reglamento aplicable, en relación al numeral 73 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tal situación, constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 28.2, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación al numeral 73 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/458/02, de fecha 24 de junio de 2002, se le comunicó al partido que no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el ISR y el IVA retenidos, por un monto de 42,401.61 y de 8,764.00.

Con escrito No. CDN/T/036/02, de fecha 8 de julio de 2002, el partido manifestó lo siguiente:

Con relación a su observación, le comento que los respectivos pagos por retenciones de ISR e IVA serán enterados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la brevedad posible.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

El artículo 28.2 del Reglamento aplicable establece con toda precisión que los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre las que se encuentran retener y enterar el ISR y el IVA.

El partido reconoce no haberlo hecho, en consecuencia la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues es imperativo que los partidos políticos ajusten en todo momento su conducta al conjunto de disposiciones legales a que deben sujetarse, amén de que dicha obligación está establecida en la propia Reglamentación electoral aplicable.

Ha de tomarse en cuenta, con todo, de que el monto es relativamente menor, y que el partido no tuvo intención de ocultar información. Por lo demás, se juzga necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de fallas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a Convergencia por la Democracia una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 180 días de salario mínimo

general vigente en el Distrito Federal.

Dado que en la infracción cometida por el partido se involucran conductas cuya revisión es competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá dársele vista de la presente resolución para que determine lo conducente.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 23 lo siguiente:

23. El partido no presentó factura con requisitos fiscales, incumpliendo con lo establecidos en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 29-A, párrafo primero, fracción III del Código Fiscal de la Federación, por un importe de \$69,000.00

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con el artículo 29-A fracción III del Código Fiscal de la Federación, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/458/02, de fecha 24 de junio de 2002, se solicitó al partido político presentara las aclaraciones correspondientes relacionadas con el registro de una póliza que incluía un comprobante que no reunía la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de la fecha de expedición. A continuación se señala la póliza correspondiente:

| REFERENCIA | | | | | |
|----------------|-----------|------|------------------------|---|-------------|
| | FECHA | No. | PROVEEDOR | CONCEPTO | IMPORTE |
| PD-12007/12-01 | Sin Fecha | 4252 | JOSE I. AGUILAR CUEVAS | 100,000 Boletos de Rifa de un Automóvil VW 2002, Fecha del sorteo 30 de septiembre de 2001, 20,000 Pósters 'Apoyando y Ganando Vota por Convergencia' | \$69,000.00 |
| TOTAL | | | | | \$69,000.00 |

Al respecto, el partido político mediante oficio No. CDN/T/036/02, de fecha 8 de julio de 2002, dio contestación a la solicitud antes citada. Sin embargo, no presentó aclaración alguna a la observación formulada por la autoridad electoral.

Como consta en el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización determinó que al no presentar el partido la factura solicitada con requisitos fiscales, la observación no fue subsanada. En consecuencia, el partido incumplió lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 29-A, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de

los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido Convergencia por la Democracia incumplió lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación al artículo 29-A, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 11.1 del Reglamento establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago, debiendo cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Esta norma tiene la finalidad de otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos. La conducta desplegada por el partido Convergencia por la Democracia deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado el partido, ya que la documentación soporte de los mismos adolece de requisitos para otorgarles legitimidad y que, en efecto, puedan servir a cabalidad de comprobante o soporte de un gasto.

En ningún procedimiento de auditoria, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción. La falta se califica de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, ya que la documentación soporte del egreso carece de los requisitos para darle sustento pleno a lo efectivamente erogado por el partido político.

Asimismo, se tiene en cuenta que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable. Cabe señalar que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la

convicción de que se debe imponer al partido Convergencia por la Democracia una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º, 22, párrafo 3, 23, 38, párrafo 1, inciso k), 39, párrafo 1, 49, párrafos 3, 5, 6, 7, inciso a), fracción VIII, y párrafo 11, inciso a), fracciones I y II, 49-A, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, 49-B, párrafo 2, incisos a), b), c), e), h) e i), 52, 73, 80, párrafo 3, 82, párrafo 1, inciso h), 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y las disposiciones aplicables del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y en ejercicio de las facultades que al Consejo General otorgan los artículos 39, párrafo 2 y 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE:

(...)

SEXTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.6 de la presente Resolución, se imponen a Convergencia por la Democracia las siguientes sanciones:

Una multa de **seiscientos ochenta y siete** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$28,957.00** (veintiocho mil novecientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).

Una multa de **cincuenta y siete** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$2,402.00** (dos mil cuatrocientos dos pesos 00/100 M.N.).

La reducción del **3.50%** (tres punto cincuenta por ciento) **de las ministraciones** del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente durante **dos meses**.

Una multa de **cuatro mil ciento veinte** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$173,658.00** (ciento setenta y tres mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

Una multa de **dos mil setecientos** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$113,805.00** (ciento trece mil ochocientos cinco pesos 00/100 M.N.).

Una multa de **ciento ochenta** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$7,587.00** (siete mil quinientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.).

Una multa de **quinientos** días de salario mínimo general vigente

en el Distrito Federal, equivalente a **\$21,075.00** (veintiún mil setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).”

IV. Inconforme con las determinaciones precedentes, Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, por conducto de su Presidente del Comité Directivo Nacional, interpuso el presente recurso de apelación y, al efecto, hizo valer lo siguiente:

“HECHOS

a) Con fecha 28 de mayo del 2002 mediante oficio No. STCFRPAP/281/02, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido que presentara diversas aclaraciones:

Con fecha 17 de junio del 2002 mediante oficio No. CDN/T/024/02 Convergencia por la Democracia dio respuesta al oficio mencionado en el hecho anterior.

b) Con fecha 24 de junio del 2002 mediante oficio No. STCFRPAP/394/02, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido que presentara diversas aclaraciones.

Con fecha 08 de julio del 2002 mediante oficio No. CDN/T/034/02. Convergencia por la Democracia dio respuesta al oficio mencionado en el hecho anterior.

c) Con fecha 24 de junio del 2002 mediante oficio No. STCFRPAP/443/02, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido que presentara diversas aclaraciones.

Con fecha 08 de julio del 2002 mediante oficio No. CDN/T/035/02 Convergencia por la Democracia dio respuesta al oficio mencionado en el hecho anterior.

d) Con fecha 24 de junio del 2002 mediante oficio No. STCFRPAP/458/02, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido que presentara diversas aclaraciones.

Con fecha 08 de julio del 2002 mediante oficio No. CDN/T/036/02. Convergencia por la Democracia dio respuesta al oficio mencionado en el hecho anterior.

e) Con fecha 6 de agosto del 2002, a las 5:58 p.m. se recibió en la Representación de Convergencia ante el Consejo General del IFE, oficio con número PCG/236/02 suscrito por el Consejero Presidente, mediante el cual convocaba a la sesión extraordinaria del órgano superior de dirección del Instituto a celebrarse el viernes 9 de agosto del presente año a las 12:00 horas.

f) Con fecha 7 de agosto del 2002, con número de oficio SCG/486/02 a las 12:06 p.m., se recibió en la Representación de Convergencia ante el Consejo General del IFE, oficio suscrito por el Secretario del Consejo General, la ‘Documentación correspondiente a los puntos 8 en la parte relativa al Dictamen 10.1, 12.4 y 12.5 del orden del día’ de la sesión extraordinaria a celebrarse en la fecha y hora señalada en el Hecho anterior.

En razón de tales hechos, me veo en la necesidad de recurrir ante este órgano colegiado de justicia para interponer al

presente medio impugnativo.

Ad cautelam, expreso las siguientes consideraciones sobre la idoneidad de la presente vía, y la necesidad de un estudio de fondo del asunto por parte de esta honorable autoridad jurisdiccional.

Sobre la procedencia del Recurso de Apelación, el artículo 40, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece:

Artículo 40.

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, el recurso de apelación será procedente para impugnar;

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

No obstante lo anterior, si este tribunal determinase que ésta no es la vía idónea para dirimir la controversia planteada, *ad cautelam*, y solo en ese caso, solicitamos aplique el criterio establecido en la jurisprudencia que a continuación cito:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. (se transcribe)

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Son violados en mi perjuicio los artículos 14, 16, 35, fracción III, así como 41, fracciones I, II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además de los artículos 73, 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 9 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Adicionalmente se aplican indebidamente los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código mencionado.

AGRAVIOS

1. En primer lugar, señalaremos como agravio, el verificado en perjuicio de mi representada, que tiene como origen las deficiencias en el procedimiento administrativo sancionador por el que se aplicaron indebidamente las sanciones al instituto político que represento, y abundo al respecto:

El procedimiento de fiscalización sobre los informes anuales del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento los partidos y agrupaciones políticas, se rige por un marco normativo integrado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; al Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus informes, y por el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Sobre el particular, el Código mencionado, establece en su

artículo 49-A, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, inciso (sic) a) y c), lo siguiente:

‘1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la Comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

Informes anuales:

1. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y

2. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos y las agrupaciones políticas se sujetará a las siguientes reglas:

a) La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas contará con sesenta días para revisar los informes anuales.

...

b) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión.’

Por otra parte el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, establece en el artículo 9:

‘1. La convocatoria a sesión deberá contener el día y la hora en que la misma se deba celebrar, la mención de ser esta ordinaria extraordinaria o especial y un proyecto de orden del día para ser desahogado. A dicha convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día.’

La transcripción de los artículos anteriores, nos permite apreciar el marco normativo por el cual la autoridad debe de conducir el cauce de la fiscalización de los informes anuales de ingresos y egresos, comenzando este procedimiento con la presentación del informe por parte del partido político y concluyendo el mismo en el momento en que el Consejo General aprueba el proyecto de resolución que somete a su consideración la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

El procedimiento administrativo sancionador que la ley prevé, se encuentra integrado por un cúmulo de actos administrativos que la ser considerados en su totalidad, constituirán, finalmente el acto administrativo emanado del Consejo General por el que se sanciona, en este caso, a Convergencia.

En este proceso administrativo, por tener el carácter sancionador, las normas deben de interpretarse y aplicarse de manera estricta, en el entendido de que se está vulnerando la esfera jurídica del gobernado, de esa forma debe de respetarse de una manera muy precisa el principio de legalidad electoral,

que a decir por este Tribunal Electoral se refiere a que, **‘todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables,** tanto para proteger los derechos políticos electorales de los ciudadanos mexicanos como para proteger la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.’ Como hay quedado establecido en la jurisprudencia bajo el rubro PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.

Adicionalmente, el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado, mediante una tesis relevante, los principios jurídicos aplicables al régimen electoral disciplinario, la cual cito a continuación.

RÉGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. (se transcribe)

En la especie, observamos la violación tanto del **principio de legalidad** como el de **certeza**, en perjuicio del actor, por las razones siguientes:

Con fecha 6 de agosto del 2002, a las 5:58 p.m., se recibió en la Representación de Convergencia ante el Consejo General del IFE, oficio con número PCG/236/02 suscrito por el Consejero Presidente, **mediante el cual convocaba a la sesión extraordinaria del órgano superior de dirección del Instituto** a celebrarse el viernes 9 de agosto del presente año a las 12:00 horas.

Posteriormente, el 7 de agosto del 2002, a las 12:06 p.m., se recibió en la Representación de Convergencia ante el Consejo General del IFE, oficio suscrito por el Secretario del Consejo General, la **‘Documentación correspondiente a los puntos 8** en la parte relativa al Dictamen 10.1, 12.4 y 12.5 del orden del día’ de la sesión extraordinaria a celebrarse en la fecha y hora señalada en el párrafo anterior.

Esta situación, deviene en una violación a lo dispuesto por el artículo 9 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual señala, como se transcribió, que a la convocatoria a sesión deberá de acompañarse los documentos y anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día. Resulta que en el caso de Convergencia por la Democracia el punto 8 no fue entregado con la convocatoria a sesión, y dicho punto del orden del día corresponde al ‘Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2001’, que es precisamente en el cual se establecen las sanciones a que Convergencia se hace acreedor a juicio de la responsable.

Esta violación normativa, causa un agravio grave e irreparable al actor, en el sentido de que se vulnera el principio de certeza para dar al actor el tiempo pertinente establecido en la norma para el conocimiento del documento para el cual se convoca a discutir, y

esta preparación no resulta ociosa o superflua, debido a que en la medida que se conozca el acto de autoridad que causa perjuicio al actor, este estaría en posibilidades de argumentar, por escrito o verbalmente, lo que a nuestro derecho corresponde. Para mayor ilustración en este argumento me permitiré citar, una tesis relevante de este Honorable Tribunal.

INTERVENCIONES VERBALES EN LAS SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, VALIDAMENTE PUEDEN SERVIR PARA MODIFICAR EL SENTIDO DE UN PROYECTO. (se transcribe)

Como podemos desprender de la tesis en comentario, resulta que al momento en que se pone a consideración alguna cuestión al Consejo General del Instituto Federal Electoral, ésta no será definitiva sino hasta que se realice la votación sobre la misma, en este sentido las argumentaciones escritas o verbales, que expongan los integrantes del Consejo General tienen como fin el de influir en el ánimo de los Consejeros Electorales, a efecto de que dicha argumentación sea considerada en la emisión de la respectiva votación.

Quien pretenda exponer argumentaciones escritas o verbales que discrepen del proyecto de resolución, estará imposibilitado para hacerlo, si no conoce con la anticipación que señala la norma, los antecedentes del asunto por votar, porque desconocerá total o parcialmente la fundamentación y motivación que pretenda realizar la autoridad en el mencionado acto.

En la especie, esta circunstancia se agrava, debido a que no se trata de un acto administrativo cualquiera, sino de un procedimiento administrativo sancionador, el cual se encuentra en su etapa final. Como ya lo mencionábamos en estos casos las normas aplicables deben de interpretarse estrictamente, para salvaguardar todas las garantías del gobernado al que se le vulnera en su esfera jurídica.

El que se haya violado en nuestro perjuicio el artículo 9 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, concebido esto dentro de un procedimiento administrativo sancionador, agravia los intereses de Convergencia por la Democracia, quien estuvo imposibilitado de contar con la garantía de certeza, para poder, dentro de los tiempos normativos, conocer y alegar lo que a nuestro derecho correspondía por lo que hace a las indebidas multas impuestas en nuestro perjuicio.

Cabe señalar en esta parte de la exposición que lo aquí expresado, lo fue también por los Consejeros Electorales, por lo que me permito citar, la versión estenográfica en la que la responsable, manifiesta que efectivamente existió una entrega extemporánea del punto 8 del orden del día de la sesión que nos ocupa, por lo que haré referencia a las páginas de la versión estenográfica en comentario señalando la expresión de los responsables.

El Secretario Ejecutivo, en la página 6 dice: 'Efectivamente, el dictamen consolidado de la fiscalización de los ingresos, que es una tarea que se ha llevado por varios meses, sí fue enviado con

posterioridad.’

El Consejero Electoral Jaime Cárdenas Gracia, en las páginas 4 y 5 dice que se suma a la propuesta del PAN porque no le gusta recibir documentos de última hora.

El Consejero Presidente, en la página 9 manifiesta. ‘Por lo que nos informa el Secretario Ejecutivo, fueron remitidos a tiempo los siguientes puntos 1, 2, 3, 4, 7, 9, 11, 13, 14 y 15. De tal suerte que sobre esos puntos no tendríamos por que no sesionar el día de hoy, todos esos llegaron a tiempo.’

La Consejera Electoral Jacqueline Peschard Mariscal, en la página 24 dice: ‘Quisiera referirme al hecho de que si bien es cierto que el proyecto de resolución relativo al punto 8 no fue entregado a tiempo...’.

Debido a estas expresiones que he transcrito, observamos que deberá desecharse cualquier alegato de la responsable en el sentido de que la documentación fue entregada a tiempo, por otra parte en el desarrollo de la mencionada sesión del Consejo General, hubo manifestaciones presuntamente interpretativas de algunos Consejeros en el sentido de que lo que dispone el artículo 9 del multicitado Reglamento se debe entender que la documentación debe de estar en disposición de los integrantes del Consejo General 48 horas antes de la celebración de la sesión. En ninguna parte del reglamento encontramos disposición semejante o posibilidad para interpretar las disposiciones normativas en ese sentido siendo aplicable adicionalmente el principio de interpretación restringida que debe prevalecer en los procedimientos administrativos sancionadores, es decir, al constituir la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la parte final del procedimiento sancionador por el que indebidamente se aprobó sancionar a Convergencia, esta norma procedimental debió ser interpretada de manera estricta. Por lo que cualquier interpretación debió de estar limitada por la rigidez que debe revestir a los procedimientos administrativos sancionadores.

Como se puede desprender en la integridad este agravio, nos dolemos de la deficiencia procedimental por la cual se vulneran en perjuicio de Convergencia por la Democracia la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales, vinculada con la violación de los principios de certeza, imparcialidad y objetividad establecidos en el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y con la violación del artículo 9 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y por lo tanto todas las sanciones impuestas adolecen de esta irregularidad perjudicando a Convergencia.

2. En la resolución del Consejo General que hoy venimos a combatir, **en el apartado 5.6 inciso a)** se determinó sancionar a Convergencia por la Democracia porque, a decir de la autoridad, ‘El partido no proporcionó fichas de depósito de ingresos por sorteos por un monto de \$193,450.00’ sobre el particular, la autoridad fundamenta la supuesta omisión de la responsable diciendo que ‘El partido Político incumplió con lo establecido en

los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas...’.

La propia responsable abunda al respecto diciendo que ‘El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral establece que los partidos políticos nacionales están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que se le solicite respecto de sus egresos.’

Continúa la responsable y señala: ‘Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), amerita una sanción.’

Resulta oportuno citar las disposiciones legales relativas, señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Artículo 49-A

2. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos y las agrupaciones políticas se sujetará a las siguientes reglas:

...

b) Si durante la revisión de los informes la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político o agrupación política que hubiera incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

Artículo 296

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

c) (sic) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

d) (sic) Incumplan con las resoluciones y acuerdos del Instituto Federal Electoral.

...

e) No presente los informes anuales o de campaña en los términos y plazos previstos en los artículos 35 y 49-A de este Código.

Habiendo transcrito, los dispositivos legales que anteceden, observamos que la responsable funda indebidamente las sanciones impuestas a Convergencia por la Democracia, manifestando que Convergencia incumplió con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral y 1.1. y 19.2 del Reglamento de la materia.

Como observamos el inciso k), párrafo 1, del artículo 38 del Código Electoral, se refiere a la obligación de los partidos

políticos, para entregar la documentación que le requiera la Comisión de Fiscalización, pero dentro del contexto de la práctica de verificaciones y auditorias.

En ese sentido, la autoridad responsable, plantea el silogismo siguiente:

1. En la revisión del informe anual se encontraron deficiencias, por lo que solicité que se realizaran las aclaraciones correspondientes dentro de los 10 días (Art. 49-A, párrafo 2, inciso b).

2. Al no satisfacerme la aclaración correspondiente, se incumple con la obligación contenida en el inciso k), párrafo 1, del artículo 38 del Código Electoral y 1.1 y 19.2 del reglamento de la materia.

3. De esa manera se catalogan las causales de los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 del Código de la Materia, y por lo tanto se aplica la sanción.

Este silogismo sería impecable si no fuera por el caso de que la situación que nos ocupa no es una verificación o auditoria, o requerimiento de documentación en esta circunstancia, **sino el acto sancionable deviene de la fiscalización del informe anual que ha rendido Convergencia por la Democracia, y en este sentido la solicitud para realizar las aclaraciones a que haya lugar, se realizan dentro del marco establecido en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en este orden de ideas, ese requerimiento constituye una carga procesal para el hoy actor, por lo que en caso de incumplirse únicamente se perderían los efectos útiles que el acto omitido pudo producir y no habría lugar a una sanción por dicha omisión.**

El acto a castigar no es la actualización de la hipótesis contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), el cual habla, reiteramos, de la obligación para entregar la información. La conducta a sancionar, en este caso, no es la omisión en la entrega de la información.

Contribuye a esclarecer este alegato, la tesis relevante de este Tribunal Electoral misma que citare de inmediato:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.

(se transcribe)

Es muy importante lo que se determina en la tesis relevante citada, en la que este Tribunal establece una clara diferencia entre los artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) y el 38 párrafo 1, inciso k), señalando que la obligación consignada en este derivará de acciones que instrumente la Comisión de Fiscalización en un contexto de auditoria o verificación, mientras que el 49-A párrafo 2, inciso b) establece una carga procesal.

Reforzando nuestro argumento, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el requerimiento hecho al actor para que realizar las aclaraciones correspondientes mediante oficio STCFRPA/281/02, invoca, entre otros, el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código en comento, y en este orden de ideas, el

partido que represento no ha incumplido con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k). Lo anterior lo afirmo no obstante que el mencionado funcionario efectivamente señale, adicionalmente al artículo 49-A, párrafo 2, inciso b), como artículo fundante del requerimiento al artículo 38, párrafo 1, inciso k), porque no obstante lo haga así, debemos atender a **la naturaleza del acto administrativo** y en este sentido resulta un acto administrativo dentro del proceso de fiscalización del informe anual rendido, y como consecuencia el fundamento aplicable resulta el multicitado artículo 49-A, párrafo 2, inciso b). Adicionalmente, en la parte final del oficio el mencionado Secretario Técnico reitera el fundamento del artículo 49-A párrafo 2, inciso b) y por lo tanto señala que se tiene 10 días para atender la solicitud de aclaración respectiva. Sería absurdo atribuir otra naturaleza a un acto que no tienen (sic) y en el que se encuentran todos los elementos que lo acreditan como un acto distinto. Entonces no basta enumerar una serie de fundamentos jurídicos en la emisión de un acto administrativo, máxime, cuando son improcedentes y luego se pretenda sancionar por el incumplimiento de estos siendo que de origen eran inaplicables al caso **Solicitamos que estos argumentos se apliquen a todas las menciones que hagamos respecto de los oficios emitidos por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.**

Por lo anterior, la responsable determina indebidamente, que Convergencia incumplió con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral y 1.1 y 19.2 del Reglamento de la materia. (no dejemos de observar que el planteamiento de la autoridad responsable consiste en la adecuación de un hecho a las hipótesis contenidas en los artículos que alega violó el partido que represento, por lo que son considerados con un vínculo indisoluble) y en consecuencia establece, como ya citábamos anteriormente: 'Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), amerita una sanción.'

Nuevamente, esta indebida fundamentación viene a confirmar el alegato que hemos estado desarrollando, la responsable encuadra indebidamente las supuestas conductas incumplidas en los incisos a) y b), párrafo 2, del artículo 269 del Código Electoral, y como se desprende del texto de los incisos correspondientes, el inciso a) se refiere al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y el inciso b) sanciona los incumplimientos a las resoluciones o acuerdos del IFE.

En la especie, como ya explicábamos, de las conductas de Convergencia no se desprende incumplimiento alguno a la obligación establecida en el inciso k), párrafo 1, del artículo 38 del Código de la materia, en el caso de que existiera incumplimiento de los acuerdos del instituto (art. 269, párrafo 2, inciso b), sin embargo, como ya lo mencionábamos, la tipificación que realiza la autoridad respecto de la conducta de convergencia no puede fragmentarse, debido a que la propia

responsable al fundar (indebidamente) la sanción impuesta se refiere al conjunto de disposiciones infringidas en su integridad y de manera conjunta.

La indebida fundamentación que realiza la autoridad en el caso que nos ocupa violenta en perjuicio de Convergencia por la Democracia la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales, vinculada con la violación de los principios de certeza, imparcialidad y objetividad establecidos en el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Asimismo se vulneran en mi perjuicio los principios jurídicos aplicables al régimen electoral disciplinario establecidos por este Honorable Tribunal a través de la tesis relevante que citara con anterioridad bajo el rubro: RÉGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES, en la que se enumeran los principios rectores del régimen disciplinarios. Vale la pena recordarlos en este momento.

a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) **El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;** c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad), y d) **Las normas disciplinarias requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de este poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.**

El principio, de que el supuesto normativo debe de estar previsto en el ley, tiene como consecuencia lógica la debida fundamentación, que será la adaptación que realiza la autoridad del hecho sancionable a la hipótesis normativa que lo contempla. En nuestro caso, no se ha verificado esto, ya que la autoridad adaptó una conducta (supuestamente irregular) a una hipótesis normativa diferente.

2.1. Continuando con las irregularidades relativas a la sanción impuesta a Convergencia por la Democracia descrita en este numeral, debemos manifestar que existió una indebida motivación en la aplicación de la sanción, y a continuación cito el razonamiento que realizara la autoridad en la imposición de la sanción en comentario:

‘Este Consejo General califica la falta de grave, pues con este

tipo de faltas se impide a la autoridad electoral verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues la falta de presentación de la documentación comprobatoria de ingresos del partido político en cuentas bancarias a su nombre le impide tener certeza sobre el origen de sus recursos durante el ejercicio que revisa.

Al respecto, se ha de tener en cuenta que la falta de presentación de la documentación solicitada obstaculiza, en términos generales, la revisión de la legalidad del origen de todos los recursos del partido político, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir de modo indubitable si existió o no un financiamiento ilícito al partido infractor.

Sin embargo, también se tienen en cuenta que las características de la irregularidad y la extraordinaria fragmentación de los depósitos hacen suponer que la infracción deriva de un error administrativo y no de una intención dolosa de ocultar información.'

Las apreciaciones que manifiesta la autoridad, tanto para determinar la razón en la que consiste la falta de Convergencia, como en la calificación de la misma, carecen de toda lógica jurídica, y a continuación expongo:

Resulta oportuno recordar el antecedente de la sanción impuesta (indebidamente), consistente en que, supuestamente, no proporcionó 'fichas de depósito de ingresos por sorteos por un monto de \$193,450.', a lo que mediante oficio CDN/T/024/02 de fecha 17 de junio de 2002, Convergencia por la Democracia aclaró que 'el motivo por el que las pólizas de ingresos carecen en su mayoría de las fichas de depósito se debe a que la mayoría de los vendedores de boletos... fueron a crédito, el hecho de quedarse con la ficha de depósito les garantiza de que no se les cobrará nuevamente el importe de los boletos pagados'.

Esta circunstancia, efectivamente la acepta la responsable, en el sentido de que manifiesta, como se transcribió, que 'la extraordinaria fragmentación de los depósitos hacen suponer que la infracción deriva de un error administrativo y no de una intención dolosa de ocultar información', por lo que más allá del término 'error administrativo' calificaríamos el hecho que nos ocupa como una 'imposibilidad física'. No obstante de aceptar la circunstancia particular del caso, la autoridad no la valora para calificar la conducta, por lo que no realiza un razonamiento lógico-jurídico congruente, al determinar la conducta como grave. Adicionalmente, la responsable manifiesta 'la irregularidad detectada no permite concluir de modo indubitable si existió o no un financiamiento ilícito al partido infractor', y siendo esta la razón última para determinar sancionar a Convergencia, lo hace de manera indebida, en el sentido que al manifestar la propia autoridad de que no tiene la certeza respecto de un acto dentro de un procedimiento administrativo sancionador, esta duda debe interpretarse en beneficio del gobernado y no en su perjuicio como lo hace la responsable. La violación a este principio que rige el *ius puniendi* causa agravio al instituto político que represento, ya que sanciona un hecho sobre el cual no tiene la

certidumbre.

Finalmente, el clímax de la incongruencia se verifica cuando la autoridad determina calificar esta supuesta falta como grave, siendo que la misma autoridad ha reconocido, primero, la existencia de un 'error administrativo' y la consecuente ausencia de una intención dolosa de ocultar información y segundo, ha manifestado como motivación la incertidumbre sobre un hecho sancionado.

Lo anterior causa agravio a Convergencia por la Democracia, debido a que se violenta en mi perjuicio la garantía de debida motivación, prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales, vinculada con la violación de los principios de certeza, imparcialidad y objetividad establecidos en el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del artículo 270, párrafo 5 del mismo Código. También se vulneran en mi perjuicio los principios jurídicos aplicables al régimen electoral disciplinario, el particular relativo a que ante la duda en el hecho a sancionar, debe interpretarse en beneficio del gobernado.

No dejamos de observar que este Tribunal ha manifestado, mediante tesis relevante, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, tiene la facultad discrecional para imponer sanciones, en este caso nos inconformamos con la motivación y la calificación que realiza del hecho, supuestamente, imputable a convergencia, el cual constituye la base para imponer la sanción correspondiente, y como manifestamos el razonamiento que realiza la autoridad es congruente con el mismo y violenta el marco jurídico que regula la actuación de las autoridades, en particular los artículos 14 y 16 constitucionales.

3. Por cuanto hace a la sanción impuesta a Convergencia por la Democracia en la resolución del Consejo General **apartado 5.6 inciso b)**, relativa, a decir de la autoridad, en que '... el partido no realizó un registro adecuado del control de folios y los recibos correspondientes. Adicionalmente, se detectó que los citados recibos no fueron reportados en la contabilidad del Comité Directivo'. En este caso la responsable ha realizado una indebida fundamentación en la aplicación de la sanción que se combate, debido a que determinó. 'En consecuencia, el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 16.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.'

La autoridad continúa, y establece que 'Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita sanción.'

Procederá en este caso las razones, alegatos y fundamentos que expresara en el numeral **2.** del capítulo de agravios de esta demanda, en el sentido de que la autoridad funda indebidamente la sanción que pretende aplicar, ya que tipifica la conducta de Convergencia dentro de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), y de la misma manera que lo acontecido en la sanción anterior, la supuesta conducta a castigar no lo es la no entrega

de documentación solicitada dentro del contexto de la practica de auditorias y verificaciones, y por lo tanto adecua una conducta a un precepto que no es aplicable al caso.

Adicionalmente, igual que en el caso del numeral **2.** de los agravios de esta demanda, la responsable aplica indebidamente el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), por lo que también solicito que se tengan en cuenta al respecto las razones, alegatos y fundamentos que esgrimiera manifestando la indebida fundamentación al aplicar la responsable dicho artículo.

Similar al caso anterior, y para reforzar nuestro argumento, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas requiere al actor para que realizara las aclaraciones correspondientes mediante oficio STCFRPA/443/02, invocando, entre otros, el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código en comento, y en este orden de ideas, el partido que represento no ha incumplido con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k).

La indebida fundamentación que realiza la autoridad en el caso que nos ocupa violenta en perjuicio de Convergencia por la Democracia la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 constitucional, vinculada con la violación de los principios de certeza, imparcialidad y objetividad establecidos en el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Asimismo se vulneran en mi perjuicio los principios jurídicos aplicables al régimen electoral disciplinario.

3.1. Existe en esta multa que nos aplica la autoridad, una circunstancia similar, y que se relaciona con la indebida motivación en la aplicación de la sanción que combatimos en el numeral **2.1.** de este capítulo de agravios. Cito a continuación la parte conducente en la que la responsable motiva la aplicación de la sanción que combatimos:

‘Este Consejo General califica la falta de medianamente grave, en la medida en que, con este tipo de faltas se impide verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado ene l informe Anual, pues en última instancia, la falta de registro contable de ciertas erogaciones impide a la autoridad determinar si efectivamente se realizó o no la erogación y el destino de los recursos con los que cuentan.

Además, se tiene en cuenta que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero si es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable. Cabe señalar que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

Con todo, tampoco es posible presumir una intención premeditada y expresa de ocultar información.’

Vincularé el alegato a desarrollar con el expuesto en el numeral **2.1.** del capítulo de agravios de esta demanda, en el sentido de que demostraré la arbitrariedad con la que la responsable razona la calificación de las supuestas faltas fuera de toda lógica jurídica.

La responsable establece que en el hecho a sancionar, dice que

existe 'negligencia inexcusable' y que no posible 'presumir intención premeditada y expresa de ocultar información' por ende decide calificar la falta como medianamente grave.

En la sanción combatida en el numeral **2.1.** del capítulo de agravios de ésta demanda, señala la responsable que existe un 'error administrativo y no de una intención dolosa de ocultar información' y por lo tanto califica la falta como grave.

De la simple exposición anterior podemos derivar de manera sencilla que en un caso, al tratarse de un 'error administrativo' la responsable determina una falta grave, y en el caso de 'negligencia inexcusable' la misma autoridad determina calificar la falta como medianamente grave. Esto a todas luces es completamente incongruente y alejado de toda lógica jurídica en el sentido de que un error deviene en una conducta (incluso algunas veces inimputable) menos grave que la negligencia inexcusable, en ese sentido la autoridad no realiza un razonamiento sólido para la imposición de sanciones, sino que arbitrariamente, primero, sin razonar determina la naturaleza de la conducta sancionable y posteriormente califica su gravedad utilizando parámetros disimbolos en la aplicación de las sanciones.

Lo anterior violenta en mi perjuicio, la consabida garantía constitucional a la debida fundamentación (arts. 14 y 16) así como sobre todo al principio de certeza (arts. 73 del COFIPE), en la lógica de que los parámetros de castigo que utiliza la autoridad no se adaptan a un mínimo requerimiento que la lógica jurídica exige.

4. Combatiré ahora la sanción que indebidamente impusiera a Convergencia por la Democracia el Consejo General en la resolución identificada en el **apartado 5.6 inciso c)**, relativa a que, a decir de la autoridad 'El partido presentó facturas en fotocopia por un importe de \$1,735,095.14'.

Similar que en los dos casos anteriores, la autoridad determina el incumplimiento, por parte del hoy actor, a 'lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos...'

Nuevamente, la responsable determina: 'Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita sanción.'

De la misma manera que lo hiciera en el numeral **3.** de este capítulo de agravios, procederá en este caso las razones, alegatos y fundamentos que expresara en el numeral **2.** del capítulo de agravios de esta demanda, por lo que solicito que se apliquen para combatir la sanción que ahora nos ocupa.

Lo anterior debido a que la autoridad funda indebidamente la sanción que pretende aplicar, ya que tipifica la conducta de Convergencia dentro de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), y de la misma manera que lo acontecido en el numeral **2.** de agravios de esta demanda, la supuesta conducta a castigar no es la omisión en la entrega de documentación solicitada

dentro del contexto de la practica de auditorias y verificaciones, y por lo tanto adecua una conducta a un precepto que no es aplicable al caso.

Similar al caso anterior, y para reforzar nuestro argumento, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas requiere al actor para que realizara las aclaraciones correspondientes mediante oficio STCFRPA/458/02, invocando, entre otros, el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código en comento, y en este orden de ideas, el partido que represento no ha incumplido con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k).

4.1. Abundando en el fondo del asunto que se imputa como omisión a Convergencia, resulta falsa la afirmación que hace la autoridad en el sentido de que no se presentaron los originales de las facturas por un importe de \$1'735,095.14; toda vez de que en su oportunidad los auditores de la Comisión de Fiscalización tuvieron acceso a las facturas originales, al momento de realizar la tarea que tenían encomendada.

Y por otra parte, es el caso de que mediante oficio número RCG-IFE-104/2002 de fecha 7 de agosto, suscrito por el Sen. José Guillermo Herrera Mendoza y dirigido al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas se hizo entrega a la Comisión mencionada los originales de las facturas solicitadas.

Por lo que resulta falso manifestar que Convergencia por la Democracia no presentó las facturas que nos ocupan, siendo que sí realizó la entrega.

Abundando en esta particularidad, debemos de considerar que la función de la Comisión de Fiscalización estriba en que deberá vigilar que los partidos cumplan con las disposiciones normativas relativas a los ingresos y egresos, en este sentido, Convergencia por la Democracia, en un principio presentó copias fotostáticas de las facturas en comento, y ante el requerimiento expreso, se presentaron los originales de las mismas.

Esta supuesta infracción fue calificada como grave, violentando en nuestro perjuicio lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales y 73 del Código de la materia, debido a que en un procedimiento administrativo sancionador, **lo que la autoridad debe de buscar es la verdad real**, ya que de los hechos se partirá para en su caso aplicar la sanción correspondiente, de esa manera si se parte de presupuestos fácticos inexactos, la autoridad se extralimitará en la aplicación de la sanción que considere.

Un hecho cierto como lo es, resulta de que las facturas se encontraban en poder de la responsable desde el 7 de agosto del presente, y en ese sentido es inexacta la motivación de la sanción que se aplica a Convergencia y que ahora combatimos, al argumentar que no se entregaron las facturas en mención, cuando en realidad **sí se hizo entrega de las facturas originales.**

Es importante destacar que en el curso de la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral del día 9 de agosto del año

2002, en el punto concerniente al asunto que nos ocupa, distintos Consejeros Electorales hicieron mención a que tenían conocimiento de que las facturas de cuenta en original obraban en poder de la autoridad competente, lo que se puede constatar con la versión estenográfica de la referida sesión, lo que la responsable debe de aseverar en su oportunidad en el informe respectivo.

No es válido que la autoridad soslaye, la entrega de los originales de las facturas en comento, podrá decir la autoridad que dichas facturas originales se entregaron de manera extemporánea, pero no podrá negar el hecho de que las facturas se entregaron. Esto tiene relevancia con la motivación que realiza la autoridad para la aplicación ya que establece:

‘La falta se califica como grave, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual. Una fotostática en modo alguno subsana el hecho de no haber presentado la documentación comprobatoria en original, ya que el artículo 19.2 exige que se presente la documentación original, sin que en el propio Reglamento se establezca la alternativa de presentar copias fotostáticas como documentación comprobatoria de egresos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en los informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Debe tenerse presente que la copia fotostática de un documento, no hace prueba plena del contenido del mismo. Así, los ingresos y egresos no se consideran debidamente comprobados en tanto que el partido debía presentar la documentación original, pues de explorado derecho que las fotostáticas de documentos no se les otorga valor probatorio en sí mismas.

Por otro lado, ha de tenerse presente que el partido realizó un esfuerzo de compilación documental, aún parcial, y que no se percibe en la falta de intención alguna de ocultar.’

Observamos que la autoridad, como en casos anteriores, reconoce la ausencia de intención de ocultar información, adicionalmente, reconoce la entrega de las copias de las facturas correspondientes, bastaría con estos elementos para calificar como leve la conducta, no obstante, como ya lo mencionamos **sí se entregaron los originales de las facturas en comento, por lo que la convicción de la autoridad sobre las erogaciones debió haber sido plena, ya que como ellos mismos manifiestan, un original sí hace prueba plena. En este orden de ideas la responsable está obligada a buscar la verdad real de los hechos mediante las pruebas existentes, y de esta manera la calificación de la supuesta omisión imputada a Convergencia no debió de haber sido**

tal.

Como lo señala este Tribunal Electoral, los procedimientos administrativos sancionadores se rigen por principios que norman básicamente las actividades de la autoridad sancionadora, y es de explorado derecho que en este caso la autoridad debe de buscar, como lo mencionábamos, la verdad real, ya que de lo contrario se violentarían las garantías de los gobernados.

En este punto, resultará ilustrador transcribir lo dispuesto por el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

‘El Consejo General es el órgano superior dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.’

Hemos querido hacer referencia a este dispositivo legal, para apreciar de manera clara las violaciones al mismo en que incurre la responsable en perjuicio del hoy actor.

En cuanto al principio de certeza, éste se ve violado, en la medida que la responsable soslaya un hecho cierto como lo es el de que los originales de las facturas se encontraban en su poder antes de imponer las sanciones en comento y por lo tanto omite pronunciarse sobre un hecho (el conocimiento de los originales de las facturas) que necesariamente debió crear una convicción diferente en su ánimo sancionador.

Por lo que hace al principio de legalidad, también lo vulnera la responsable en mi perjuicio debido a que al no considerar un hecho de tal relevancia (el conocimiento de las facturas originales) violenta, adicionalmente a los artículos 14 y 16 constitucionales, el artículo 270, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone:

‘El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y gravedad de la falta...’

Desprendemos que la responsable inobservó tomar en cuenta las circunstancias de la supuesta falta, porque, como ya lo mencionamos no consideró la circunstancia de la entrega de los originales de las facturas, **siendo ésta una obligación del Consejo General y no de la Comisión de Fiscalización, en el entendido que lo preceptuado en esta norma constituye una disposición toral del procedimiento administrativo sancionador en materia electoral. La obligación fue incumplida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.**

Respecto del principio de parcialidad (sic), es también violado por la responsable en mi perjuicio, en la lógica de que resulta una acción parcial el tomar en cuenta solo una porción de los hechos para determinar el castigo a Convergencia.

El principio de objetividad, también es violado en mi perjuicio, debido a que la responsable realiza una valoración subjetiva de las circunstancias del caso, porque es una realidad objetiva e

incuestionable que se hizo entrega de los originales de las facturas correspondiente.

Vinculo este agravio con el expresado en el numeral 1. del capítulo de agravios de esta demanda, debido a que la documentación correspondiente al acto reclamado no fue entregada con la convocatoria como lo marca el artículo 9 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ya que la sesión del Consejo resultaba el momento administrativo oportuno para crear en la convicción de la responsable la necesidad de apegar el acto sancionador a lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, era la instancia adecuada para que la responsable valorara, en una última oportunidad, las circunstancias del caso. También la responsable vulneró ese derecho a nuestro favor y nos imposibilitó (ilegalmente) de conocer la documentación en tiempo.

Todo el cúmulo de irregularidades e ilegalidades realizadas por la responsable, en particular en esta sanción, causa un grave perjuicio al instituto político que represento, porque el monto de la sanción es elevado y las causas invocadas por la responsable, como lo mencionamos, no son ciertas, adicionalmente a las deficiencias en la fundamentación la motivación y las arbitrariedades acontecidas en el procedimiento administrativo sancionador. Es el caso que se violan en mi perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales y 270 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, asimismo se aplican indebidamente en mi perjuicio los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 267, párrafo 2, incisos a) y b) del mismo Código.

5. Por lo que hace a la sanción impuesta por el Consejo General identificada en el **apartado 5.6 inciso d)** y relativa a que 'El partido no entregó documentación comprobatoria por un importe de \$289,401.98, que se integra por las cantidades de \$193,141.98 y \$27,260.00'.

Esta sanción impuesta a Convergencia, resulta igual que en los casos anteriores, indebidamente fundada, a continuación citamos lo que la responsable determinó:

'Aun cuando la Comisión de Fiscalización constató que había un pasivo registrado, considero la observación no subsanada por un importe de \$27,260. toda vez que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 11.1 y 19.2 del reglamento de la materia al proporcionar una factura en fotocopia de cuyo contenido (pago de anticipo y liquidación de saldo vía tarjeta de crédito) resultó notoriamente obvio que ya fue pagada.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), amerita una sanción'.

De la actuación de la responsable, desprendemos 2 situaciones muy importantes:

- a).- La indebida fundamentación para la aplicación de la sanción.
- b).- Que el monto implicado en la aplicación **es exclusivamente por un importe de \$27,260.00**, y no así por \$289,401.98, como se deriva de la motivación de la responsable en la aplicación de la multa.

5.1. Por lo que hace a la fundamentación en la aplicación de la sanción que ahora combatimos, la responsable determina que el 'partido incumplió con lo establecido en los artículos 11.1 y 19.2 del reglamento de la materia', por lo que en consecuencia la responsable determina que 'la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), amerita una sanción.'

Como ya lo señalábamos en el numeral **2.** de este capítulo de agravios (mismos argumentos que solicitamos se atiendan también en este caso), el inciso a) del párrafo 2, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se refiere al incumplimiento de lo dispuesto por el inciso k), párrafo 1 del artículo 38 del mismo código, y en ese orden de ideas Convergencia no ha incumplido con el mismo, como lo reconoce la autoridad al determinar el que el incumplimiento radica en la inobservancia de los artículos 11.1 y 19.2 del reglamento de la materia.

Por lo anterior resulta infundado que se pretenda encuadra la conducta de Convergencia en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), siendo que sobre el particular no resulta aplicable lo dispuesto por el inciso a), como la propia responsable lo acepta al no contemplar nada relativo al artículo 38 en su parte conducente.

Como argumentábamos en el numeral **2.** de este capítulo de agravios, no podemos disgregar las fundamentaciones que realiza la autoridad en la aplicación de sanciones dentro de un procedimiento administrativo sancionador, en el entendido que deberán considerarse como una unidad indisoluble, para garantizar los principios a favor del gobernado, por lo que no se puede decir que si bien el fundamento resulta improcedente, otro sí lo puede ser, porque en ese caso se vulneraría el principio de certeza que debe regir en ese tipo de actos administrativos y llegaríamos al extremo de que bastaría que la autoridad señalara un montón de artículos a ver cuáles resultan aplicables y cuáles no.

Es inadmisibles que la autoridad encuadre una conducta en una situación que no la actualiza y que además lo reconoce así.

Lo anterior causa agravio a Convergencia por la Democracia, debido a que se violenta en mi perjuicio la garantía de debida motivación, prevista en los artículos 14 y 16 constitucional, vinculada con la violación de los principios de certeza, imparcialidad y objetividad establecidos en el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y aplica indebidamente el inciso a), párrafo 2 del artículo 269 del mismo Código. Asimismo se vulneran en mi perjuicio los principios jurídicos aplicables al régimen electoral disciplinario.

5.2. Por lo que hace a la motivación de esta sanción indebidamente impuesta, el monto implicado en la aplicación **es exclusivamente por un importe de \$27,260.00** , y no así por \$289,401.98, como se deriva de la motivación de la responsable en la aplicación de la multa, y resulta oportuno citar nuevamente lo que la responsable expresara al respecto.

‘Aun cuando la Comisión de Fiscalización constató que había un pasivo registrado, considero la observación no subsanada por un importe de \$27,260. toda vez que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 11.1 y 19.2 del reglamento de la materia al proporcionar una factura en fotocopia de cuyo contenido (pago de anticipo y liquidación de saldo vía tarjeta de crédito) resultó notoriamente obvio que ya fue pagada.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), amerita una sanción.

Este Consejo General califica la falta como grave, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad lo reportado en el informe anual. La documentación sin comprobación o presentada en fotocopias, no hace prueba del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el Reglamento aplicable.

...

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al partido Convergencia por la Democracia una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 4,120 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal’.

La multa impuesta indebidamente a Convergencia **asciende a \$173,658.00 lo que representa una cantidad equivalente a 637.04% superior al monto implicado en la supuesta infracción**, que recordamos corresponde a \$27,260.00.

Si bien es cierto que el Consejo General tiene facultad discrecional en la aplicación de sanciones, ésta debe de estar limitada por las circunstancias y la gravedad de la falta, y en este caso, soslaya el monto de la cantidad implicada en la supuesta infracción (\$27,260.) imponiendo una multa desproporcionada para las circunstancias del caso. Además no motiva la causa por la cual la sanción correspondería a una cantidad que superara extraordinariamente el monto implicado en la observación, en caso de que efectivamente se ameritara esa sanción.

No existe ningún precedente en Convergencia ni en ningún otro partido para determinar una multa exorbitante con respecto al monto implicado en la observación que la autoridad realiza.

Tal vez la autoridad quiso aplicar una multa sobre el monto al que solo hace mención al principio del inciso correspondiente (\$289,401.98), sin embargo no lo hace, **porque únicamente califica, fundamenta y motiva (indebidamente) la conducta derivada del monto implicado de \$27,260, por lo que como ha quedado establecido, y resulta de explorado derecho, no se pueden hacer interpretaciones extensivas, analógicas o tratar de determinar el ánimo de la autoridad al aplicar la sanción correspondiente, de esa manera al señalar expresamente únicamente la conducta sancionada relacionada con el monto implicado \$27,260, solo se está sancionando ésta.**

Por lo anterior consideramos que la autoridad se extralimitó en sus facultades y en consecuencia violentó en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, adicionalmente a la violación de los artículos 14 y 16 constitucional, vinculada con la violación de los principios de certeza, imparcialidad y objetividad establecidos en el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Asimismo se vulneran en mi perjuicio los principios jurídicos aplicables al régimen electoral disciplinario.

6. La responsable sanciona a Convergencia por la Democracia en la resolución combatida en el **apartado 5.6 inciso e)** porque 'la documentación presentada por el partido político, referente a los recursos transferidos a su 'Fundación por la Social Democracia de las Américas A.C.', por un importe de \$2'275,338.25, no se consideró correcta por corresponder a facturas de la misma fundación, institución que pertenece a Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional'.

Señala la autoridad, que a efecto de verificar lo dispuesto por el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII, se llevó a cabo la revisión total de los gastos reportados en la subcuenta Fundaciones o Institutos de Investigación.

Posteriormente, la autoridad señala que las facturas expedidas por la Fundación al partido, no se podían considerar como documentación comprobatoria, en virtud de que correspondían a la ministración de un órgano del partido, incluso la responsable señala que el artículo 2 de la escritura pública de la asociación civil denominada Fundación por la Social Democracia de las Américas establece que la fundación es un órgano de estudio, investigación, difusión y fomento educativo de Convergencia.

Por lo anterior, la responsable, mediante oficio STCFRPAP/458/02 de fecha 24 de junio del presente, solicitó a Convergencia proporcionara documentación correspondiente a la fundación por el ejercicio reportado.

Mediante escrito número CDN/T/036/02 de fecha 8 de julio de 2002, el partido dio contestación al requerimiento, manifestando los siguientes argumentos:

Que se destinó el 2% del financiamiento público anual que recibió Convergencia, para el desarrollo de fundaciones o institutos de investigación, dando cumplimiento al artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII.

Que el hecho de que se presente factura y no transferencia es precisamente porque la fundación no es un órgano adherente sino un proveedor de Convergencia, por lo que las facturas contemplan el concepto 'servicios de investigación política'.

Que el artículo 3 de los estatutos de la fundación señalan que ésta únicamente coadyuvará con Convergencia en la promoción y difusión de la cultura democrática.

Que el artículo 6, fracción XIX de los mencionados estatutos señalan que la Fundación coadyuvará con Convergencia en las tareas políticas que les solicite.

Que por tratarse de un proveedor más de Convergencia, no es

aplicable la entrega de documentación que se solicita, ya que no se tiene injerencia en la contabilidad particular de la fundación, porque no se trata de un órgano adherente.

No obstante lo anterior, la responsable determinó la responsabilidad del partido que represento, aplicando indebidamente una sanción, bajo los siguientes argumentos:

Señala que el adjetivo 'sus' implica pertenencia o propiedad. En consecuencia, la fundación forma parte del partido Convergencia por la Democracia.

Reitera que el artículo 2 de los estatutos citados, señala que la fundación es un órgano del partido.

Que la documentación presentada como soporte de aplicación de los recursos a la fundación no es válida, toda vez que la fundación es una institución similar del partido político, tal y como lo establece el acta constitutiva.

Que el partido no puede darle el tratamiento de un proveedor a un ente que es parte de su estructura y los documentos que expida al instituto político deben tener el carácter de recibos internos por la transferencia de recursos.

Que al no proporcionar al partido la documentación solicitada se incumplió con lo establecido en los artículos 8.2, 8.3, 8.4, 11.1 y 19.2 del reglamento de la materia.

Resulta evidente que la responsable soslayó los argumentos vertidos por mi representada, y de manera contraria a derecho determinó arbitrariamente considerar a la fundación como un órgano del partido.

Al respecto señalamos que la Fundación por la Social Democracia A.C., es una persona jurídica y por consecuencia cuenta con personalidad jurídica y patrimonios propios, así mismo los estatutos de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional (único documento en el que se pueden establecerse o constituirse los órganos del partido, como lo señala el artículo 27 del COFIPE) no contemplan a la Fundación como un órgano del propio partido. En consecuencia, es imposible jurídicamente que Convergencia tenga injerencia en los asuntos internos de la Fundación ya que ésta al contar con personalidad jurídica se autodetermina y no se encuentra sujeta a Convergencia.

Al señalar la legislación civil, que las asociaciones civiles cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio, la responsable se extralimitó, solicitando a Convergencia documentos contables y financieros que en primer lugar son propiedad de la Fundación y en segundo lugar sus actos contables y financieros de ninguna manera pueden ser imputables a Convergencia.

Del ánimo de los estatutos de la Fundación (que es donde básicamente se encuentra el argumento fallido de la responsable), realizando una interpretación sistemática desprendemos que ésta tiene como objetivo el coadyuvar con el partido en diversas actividades.

Por lo anterior no basta una interpretación gramatical descontextualizada para determinar que una persona jurídica, como lo es una asociación civil, es propiedad de Convergencia

por la Democracia, máxime cuando en esto radica el supuesto incumplimiento del hoy actor.

La responsable determinó indebidamente aplicar una sanción al instituto político que represento, por no haber entregado una documentación contable y financiera que pertenece a una persona jurídica distinta de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.

Convergencia cumplió entregando los originales de las facturas que soportan las ministraciones entregadas a la Fundación de la Social Democracia por las Américas A.C.

La indebida fundamentación y el razonamiento erróneo por el que la responsable sanciona una omisión inimputable a Convergencia, violenta, en perjuicio del instituto político que represento, la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 constitucional, vinculada con la violación de los principios de certeza, imparcialidad y objetividad establecidos en el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Asimismo se vulneran en mi perjuicio los principios jurídicos aplicables al régimen electoral disciplinario.

6.1. Por lo que hace a la fundamentación en la aplicación de la sanción que nos ocupa, nuevamente la responsable determina indebidamente que Convergencia ha incumplido 'a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.2, 8.3, 8.4, 11.1 y 19.2 de Reglamentos que establece...' (página 569).

Por lo consiguiente, la responsable determina, igual que en los casos anteriores que 'así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) amerita una sanción'.

Nuevamente como en los casos anteriores, solicito que se apliquen a esta sanción combatida las razones, fundamentos y argumentos que esgrimíéramos en el numeral **2.** del capítulo de agravios de esta demanda, debido a que Convergencia de ninguna manera incumplió con el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la Materia, y en este caso en particular el requerimiento que se le hace al hoy actor, como consta en el oficio número STCFRPA/458/02 suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas quien funda su requerimiento en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código en comento, resulta irregular, porque como ya comentábamos, la responsable se extralimita solicitando información que no pertenece a Convergencia sino a una persona jurídica distinta.

La indebida fundamentación que realiza la autoridad en el caso que nos ocupa violenta en perjuicio de Convergencia por la Democracia la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 constitucional, vinculada con la violación de los principios de certeza, imparcialidad y objetividad establecidos en el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Asimismo se vulneran en mi perjuicio los principios jurídicos aplicables al régimen electoral disciplinario.

7. Como agravio final, solicito a este Honorable Tribunal, que

aprecie en su conjunto las irregularidades que se verificaron en la aplicación indebida de sanciones a Convergencia por la Democracia en el entendido de que todas las sanciones impuestas cuentan con irregularidades genéricas, adicionalmente la mayoría cuenta con irregularidades específicas, por lo que el cúmulo de actuaciones al margen de la ley que realiza la responsable causan un agravio al instituto político que represento, y por lo tanto esto debe ser reparado.”

V. Por oficio SCG/605/2002, de cuatro de septiembre del año en curso, y recibido en la misma fecha por la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, entre otros documentos, el original del escrito que contiene el recurso en estudio, copia certificada de la resolución CG160/2002 de nueve de agosto de dos mil dos, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de dos mil uno, así como el informe circunstanciado de ley.

VI. El mismo cuatro de septiembre del año que transcurre, la Magistrada Presidente, por ministerio de ley, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integró el expediente en que se actúa y, conforme a las reglas de turno, ordenó remitir los autos a la ponencia del Magistrado José Luis de la Peza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; turno que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-1648/02, signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.

VII. El once de septiembre de dos mil dos, con fundamento en el artículo 20 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Magistrado Instructor,

requirió al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que dentro del plazo de veinticuatro horas, remitiera a este Tribunal, determinadas constancias que, en términos de los incisos b) y e) del párrafo 1 del artículo 18 del ordenamiento invocado, debieron ser remitidas por la autoridad responsable, por encontrarse vinculadas en el procedimiento de revisión del informe anual de ingresos y gastos del partido actor.

VIII. Por auto de treinta de octubre de dos mil dos, el Magistrado Instructor tuvo por cumplido el requerimiento precisado en el numeral inmediato anterior; acordó admitir a trámite la demanda recursal de mérito, y una vez agotado el trámite y substanciado el recurso de cuenta, en virtud de no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción, quedando el presente asunto en estado de resolución; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción III, inciso a) y 189, párrafo primero, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 44, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Toda vez que la autoridad responsable no hace valer causa alguna de improcedencia, ni esta Sala Superior advierte de oficio su actualización, lo procedente es entrar al estudio de los agravios expuestos por Convergencia por la

Democracia, Partido Político Nacional, en su escrito de demanda.

En el primer apartado del capítulo de agravios del recurso recursal, el actor se duele de deficiencias en el procedimiento administrativo sancionador por el que se le aplicaron indebidamente las sanciones; ya que, estima, se violaron en su perjuicio tanto los principios de legalidad, certeza y objetividad establecidos en el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues, según manifiesta, el seis de agosto de este año, recibió la convocatoria a la sesión extraordinaria del órgano superior de dirección del Instituto, que se celebraría el nueve siguiente; sin embargo, agrega, fue hasta el siete de agosto cuando recibió la documentación del proyecto de resolución relativo a las irregularidades detectadas con motivo de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos del ejercicio dos mil uno, materia de discusión y, a la postre, de aprobación en dicha sesión extraordinaria.

En concreto, el impugnante considera que se vulnera, en su perjuicio, el artículo 9 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual dispone que a la convocatoria a sesión deben de acompañarse los documentos y anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día; norma que, agrega, tiene como propósito dar el tiempo pertinente para el conocimiento del documento, de manera tal que a quienes pueda pararles algún perjuicio el eventual acto de autoridad, estén en posibilidades de argumentar, por

escrito o verbalmente, lo que a su derecho corresponda, cuestión que en la especie, aduce, no aconteció respecto a las indebidas multas impuestas, lo cual, afirma, resulta particularmente grave por tratarse no sólo de un hecho reconocido por ciertos consejeros electorales, sino porque tuvo verificativo en la etapa final de un procedimiento sancionador, cuyas disposiciones que lo configuran deben interpretarse estrictamente para salvaguardar las garantías de los gobernados, de ahí que el mencionado artículo 9 no admita una interpretación en el sentido de que la documentación relacionada con el orden del día de la sesión, deba estar a disposición de los integrantes del Consejo cuarenta y ocho horas antes de su celebración, además de que no existe norma alguna en el reglamento que así lo autorice.

De lo expuesto se colige que, en el concepto de violación de mérito, la *causa petendi* de la pretensión del recurrente para obtener la revocación de todas las sanciones que le fueron impuestas en la resolución reclamada, radica en la violación del artículo 9 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, misma que, además de representar una deficiencia en el procedimiento administrativo de fiscalización, se traduce en la conculcación de los principios de legalidad y certeza, con especial incidencia en el derecho de defensa del incoante, pues la entrega extemporánea del dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondiente al ejercicio dos mil uno y del proyecto de resolución relativo a las irregularidades reportadas

en el citado dictamen, asegura, le impidió conocer y alegar lo conducente para oponerse a las sanciones que finalmente le impusieron.

Es **inatendible** el agravio en cuestión, pues si bien es cierto que la responsable incumplió con el mencionado dispositivo reglamentario, también lo es que, en la especie, semejante conculcación no significó una transgresión sustantiva a los elementos o conjuntos de actos que componen el procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y su destino, ni condujo a un estado de indefensión al hoy apelante, de forma tal que la irregularidad aludida guarde la entidad suficiente como para producir un efecto invalidante, por sí misma, respecto de la determinación adoptada por la autoridad electoral.

En efecto, se encuentra reconocido por la responsable, e su informe circunstanciado, que la convocatoria a sesión extraordinaria suscrita por el Consejero Presidente fue recibida en la representación del actor ante el Consejo General a las diecisiete horas con cincuenta y ocho minutos del seis de agosto pasado, en tanto que la documentación relativa a los puntos 8 (correspondiente al dictamen consolidado y proyecto de resolución), 10.1, 12.4 y 12.5 del orden del día programado fue entregada en la misma oficina a las doce horas con seis minutos del día siguiente.

Ahora bien, por lo que hace a las convocatorias a sesiones extraordinarias, los artículos 8 y 9 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, señalan en lo conducente:

“Artículo 8
(...)”

Convocatoria a sesión extraordinaria

2. Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria mencionada en el párrafo anterior deberá realizarse por lo menos con dos días de anticipación. Sin embargo, en aquellos casos que el Presidente del Consejo considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado e incluso no será necesaria convocatoria escrita cuando se encuentren presentes en un mismo local todos los miembros del Consejo.

Artículo 9

Contenido de la Convocatoria

1. La Convocatoria a sesión deberá contener el día y la hora en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ésta ordinaria, extraordinaria o especial y un proyecto de orden del día para ser desahogado. A dicha convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día.

(...)"

La adminiculación de los preceptos transcritos, permite desprender que, por regla general, cuando se trata de una sesión extraordinaria, la convocatoria debe hacerse con por lo menos dos **días** de anticipación, acompañando los documentos y anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala considerar que cuando la ley electoral utiliza expresamente el concepto "días", sin efectuar alguna connotación específica, se debe entender que se refiere al período de tiempo comprendido entre las cero horas de una determinada fecha calendario, y las siguientes veinticuatro horas con que termina esa fecha. Es decir, cuando la ley electoral se refiere a "días" debe entenderse que indica "días completos", sin contemplar cualquier "fracción de día" para que comiencen los plazos electorales a surtir efectos procesales.

En esta tesitura, el término "día" debe entenderse en una connotación jurídica que atiende al concepto que comúnmente se tiene de día, así, por ejemplo, el Diccionario de la Lengua

Española, (Real Academia Española, vigésima segunda edición, Madrid, 2001, página 548) define este vocablo como: “Tiempo que la tierra emplea en dar una vuelta alrededor de su eje; equivale a 24 horas”. Esto es, el lapso que corre desde las cero horas de un determinado meridiano geográfico hasta las veinticuatro horas en cuestión, y no sólo el simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la tesis de jurisprudencia **“PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS”**, consultable en el Suplemento 4 de “Justicia Electoral”, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2001, página 27.

Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior estima que el artículo 8 del Reglamento en cita, debe interpretarse en tal sentido para alcanzar la correcta consecución del fin y naturaleza de la norma. Por lo cual, es de determinarse que, en condiciones de normalidad, es decir, cuando, a juicio del Consejero Presidente, no concurren circunstancias de extrema urgencia o gravedad, el plazo mínimo para la realización de la convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe entenderse que se refiere a los dos “días completos” previos a la celebración de dicha sesión.

En consecuencia, si como se desprende de autos la sesión extraordinaria del Consejo General, se llevó a cabo el nueve de agosto del presente año, la convocatoria y entrega de

documentación tendría que haberse realizado a más tardar el seis del mismo mes y año, acompañando todos los documentos necesarios para la discusión de los asuntos, lo cual, en el caso, no aconteció, porque si bien la convocatoria fue notificada en tiempo, no se le acompañó de la totalidad de la documentación de los asuntos a tratar en el orden del día, en particular los relativos al dictamen consolidado y el proyecto de resolución consecuencia de aquél, que fue entregada hasta el día siete.

No obstante, el hecho de que no se haya entregado la documentación precisa en tiempo y forma, no conlleva necesariamente a una conculcación del procedimiento sancionatorio, pues como recientemente ha sostenido esta Sala Superior, al resolver el diverso expediente SUP-JRC-118/2002, el treinta de agosto del año en curso, no cualquier irregularidad produce la nulidad de los actos administrativos.

En efecto, en la materia administrativa se privilegia, fundamentalmente, el interés público, a fin de obtener el bienestar de la comunidad; y la actividad en el ámbito administrativo tiene por finalidad la realización de los servicios públicos encomendados a la administración estatal, cuyo objeto consiste en lograr que las relaciones entre los miembros de la sociedad no sólo sean armónicas, sino que inclusive se puedan llevar a cabo, esto es, la administración pública tiene como fin primordial fijar las condiciones para la vida en sociedad y dotar a los individuos de los satisfactores indispensables para su desenvolvimiento social, lo cual tiene por meta final el bienestar social.

Ahora, si la finalidad primordial encomendada por el régimen

jurídico a la administración pública estatal es el bienestar social, existe la presunción de que todo acto tiende a esa finalidad, por lo que, partiendo de esta premisa, los actos administrativos se rigen por el principio de buena fe y de *favor acti*, razón por la cual se presume su validez y adquieren eficacia inmediata.

Así, la necesidad de contar con actos y decisiones administrativos de manera rápida, como elemento esencial de una vida social armónica, lleva a establecer un sistema de nulidades en materia administrativa, con tendencia a la reducción de las causas invalidatorias de las infracciones y vicios de sus actos, lo que conduce a restringir los casos de nulidad absoluta al máximo, a partir de supuestos tasados y a consagrar la anulabilidad como regla general, reduciendo, por debajo de su ámbito, los efectos que le son propios, quedando, incluso, como irregularidades no invalidantes en la mayoría de los casos, que pueden verse subsanadas con la modificación del acto.

Lo anterior, porque de instituirse la nulidad en los casos de infracción a cualquier norma de carácter administrativo, por mínima que fuera, derivaría invariablemente en la nulidad del acto, lo que podría originar situaciones en las cuales la que gran parte de los actos administrativos fueran impugnados y declarados nulos, lo que traería como consecuencia un considerable desajuste de la vida en sociedad, e incluso, que ésta no pudiera llevarse a cabo, por no contar con las condiciones adecuadas, producto de la actividad de la autoridad administrativa. Por ello es que el legislador optó por establecer remedios a los vicios de legalidad de los actos

administrativos, a través de su modificación en sede administrativa o jurisdiccional y su ajuste a la normatividad vigente.

Incluso, por la necesidad de contar rápidamente con actos válidos que produzcan sus efectos jurídicos, para que vengan a regular de manera inmediata las situaciones de la vida diaria, una característica esencial del sistema de nulidades administrativo se advierte en la sustitución de los plazos de prescripción de los derechos propios del derecho común (contados por años) por plazos fugacísimos de caducidad (contados por días) pasados los cuales, sin que se interponga el recurso correspondiente, el acto viciado se entiende convalidado y resulta no sólo eficaz, sino perfectamente válido e inatacable.

Por otro lado, conforme a los artículos 41, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 15, 16, 19, 20, 21 y 22 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, los partidos políticos deben entregar a la Comisión de Fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, a través de su Secretaría Técnica, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación; dichos informes deben ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del

ejercicio que se reporte; y los ingresos y gastos ahí reportados deben estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido; la Comisión fiscalizadora cuenta con sesenta días para revisar los informes anuales y si advierte la existencia de errores u omisiones, notifica al partido para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes; posteriormente la Comisión debe elaborar en un plazo de veinte días, el dictamen consolidado, el que se presentara en el Consejo General junto con el proyecto de resolución que haya formulado la propia Comisión; y se procederá, en su caso, a imponer las sanciones correspondientes.

Dentro de este procedimiento predomina el interés público, y la autoridad electoral administrativa competente tiene en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

El invariable respeto a la garantía de audiencia de los institutos políticos, surge cuando la autoridad electoral notifica al interesado la existencia de irregularidades y omisiones detectadas, precisándole el monto y la actividad específica susceptible de aclaración.

Se establece un plazo específico para que el instituto político en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, además de fijar su postura sobre los hechos y el derecho de que se trate.

Se prevé la posibilidad de que los institutos políticos aporten

las pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, dentro del periodo señalado.

El análisis de las constancias justificatorias y, en su caso, de las aclaraciones o rectificaciones conducentes, constituye condición previa al dictado de la determinación de que se trate.

El procedimiento administrativo concluye con la resolución que emita el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al aprobar o no el dictamen de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Y adicionalmente, existe la posibilidad de que el instituto político afectado impugne ante la vía jurisdiccional la resolución que emita el Consejo General.

Asimismo, cabe dejar sentado que, esta Sala Superior al resolver diversos asuntos ha sostenido el criterio de que la garantía de audiencia se respeta en el momento en que se hace del conocimiento del partido o agrupación política, las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual, interpretación que incluso, se encuentra plasmada en la tesis relevante publicada en la revista "Justicia Electoral", suplemento 2, páginas 32 a 34, del siguiente tenor:

“AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA GARANTÍA DE, EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. En el procedimiento administrativo que regula la presentación y revisión de los informes anuales y de campaña de los partidos y agrupaciones políticas, previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí se advierten los elementos que configuran la garantía de audiencia. En efecto, un criterio de aceptación generalizada enseña, que la autoridad respeta dicha garantía si concurren los siguientes elementos: 1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad; 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición

legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerán de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad. Conforme con el numeral invocado, los partidos políticos deben presentar sus informes anuales, respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. La posibilidad del ejercicio de la facultad sancionadora con la cual cuenta la autoridad electoral, que actualiza su obligación de respetar la garantía de audiencia de los institutos políticos, puede surgir cuando, al analizar los informes y la documentación presentada con ellos, la autoridad considere que existe alguna irregularidad en el pretendido cumplimiento de la obligación. Es por esta razón que el precepto en cita dispone, por un lado, que la comisión de fiscalización tendrá en todo momento, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y por otro, que si durante la revisión de dichos informes, la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido o agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Una vez que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas culmina con la revisión de los informes, procede elaborar dentro del plazo fijado legalmente un dictamen consolidado, así como un proyecto de resolución, en la inteligencia de que en dicho dictamen debe constar, el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron al efecto los institutos políticos. Después de conocer el contenido del dictamen y proyecto de resolución formulado por la comisión, el Consejo General del Instituto Federal Electoral impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes. El análisis comparativo del procedimiento administrativo reseñado con los elementos que configuran la garantía en comento, evidencia que éstos sí se surten durante las fases que integran tal procedimiento. Esto es así, al tenerse presente que el numeral en examen prevé: 1. El inicio del procedimiento dentro de un período específico; 2. La notificación al partido o a la agrupación política del hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los propios entes, por parte de la autoridad; 3. Un plazo específico para que el instituto político en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La plena posibilidad para aportar pruebas

conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo mencionado en el punto anterior. En esta virtud, el procedimiento administrativo contenido en el artículo 49, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí otorga a los institutos políticos interesados la oportunidad de plena defensa.”

Ahora bien, de la resolución impugnada y del dictamen consolidado de referencia se desprende que la Comisión de Fiscalización respetó en todo momento la garantía de audiencia del partido inconforme. Además, la obligación de la Comisión de Fiscalización de comunicar los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días que prevé el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en esta etapa. Lo anterior, en razón de que de aceptar lo contrario, se permitiría la posibilidad de que fuera del periodo de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente se vulnerarían los principios de certeza y seguridad jurídicas.

Es aplicable al respecto la tesis relevante, con número de clave SUP078.3 EL1/2002, aprobada en la sesión privada de

treinta de mayo de dos mil dos, cuyo tenor es el siguiente:

“GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL. De lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes (publicado el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en el *Diario Oficial de la Federación*), se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previstos en el código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa. Lo anterior, en razón de que de aceptar lo contrario, se permitiría la posibilidad de que fuera del periodo de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2000. Partido del Trabajo. 19 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Rubén Becerra Rojasvértiz.”

De igual forma, no debe perderse de vista que los partidos políticos tienen la obligación de obtener y conservar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado, conforme a los lineamientos previamente establecidos; consecuentemente, dichos institutos políticos tienen la obligación de presentar la documentación que respalde la veracidad de lo reportado, ya sea al inicio de este procedimiento de revisión de su informe, o bien, durante éste,

cuando sea solicitado por la Comisión de Fiscalización.

Desde esta perspectiva, el artículo 9 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, no obedece directa e inmediatamente a hacer efectivo el derecho de defensa en el procedimiento de fiscalización de los informes partidistas, sino que es un mecanismo que tiende a hacer ágiles y organizadas, en la medida de lo posible, el desarrollo de las sesiones de un órgano colegiado, de tal manera que se optimicen el conocimiento, discusión y toma de decisiones, no formando, propiamente, parte del procedimiento sancionatorio, sino que es un aspecto común o general para todo asunto a tratar en el pleno del consejo, para que se ventilen de manera adecuada y eficiente, tal y como se deriva de las tesis que cita el partido inconforme y que lleva por rubro “INTERVENCIONES VERBALES EN LAS SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, VALIDAMENTE PUEDEN SERVIR PARA MODIFICAR EL SENTIDO DE UN PROYECTO”, visible en las páginas 89 y 90 de la revista “Justicia Electoral”, Suplemento 5, año 2002.

Desde luego, la mayor o menor discusión de un asunto no implica en sí misma, la legalidad o ilegalidad sustancial del acto que se emite, sino que ello depende de las cualidades intrínsecas de dicho acto, es decir, de que su contenido se apege al marco constitucional y legal, así como que en su elaboración y emisión se hayan respetado los principios procedimentales que le rigen, que, en el presente caso, se encuentran plasmados principalmente en el artículo 49-A del código electoral federal y en los lineamientos reglamentarios

del mismo, citados ya en líneas precedentes.

Esta conclusión se corrobora de la lectura integral de los diversos supuestos comprendidos en los artículos 8 y 9 del Reglamento de Sesiones aludido, que en lo conducente señalan:

“Artículo 8

(...) Sin embargo, en aquellos casos que el Presidente del Consejo considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado e incluso no será necesaria convocatoria escrita cuando se encuentren presentes en un mismo local todos los miembros del Consejo.

Artículo 9

(...)

2. Con el objeto de que la convocatoria y el orden del día puedan ser difundidos a los integrantes del Consejo, con todos y cada uno de los documentos y anexos indispensables para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, las diversas áreas y órganos del Instituto Federal Electoral involucradas deberán remitirlos al Secretario, por lo menos con un día de anticipación a la expedición de la convocatoria.

Inclusión de asuntos en el orden del día

3. Recibida la convocatoria a una sesión ordinaria, cualquier Consejero o Representante de Partido Político podrá solicitar al Secretario del Consejo General la inclusión de asuntos en el orden del día de la sesión, con dos días de anticipación a la fecha señalada para su celebración acompañando su solicitud, cuando así corresponda, con los documentos necesarios para su discusión. El Secretario estará obligado a incorporar dichos asuntos en el orden del día. En tal caso, la Secretaría remitirá a los miembros del Consejo un nuevo orden del día que contenga los asuntos que se vayan agregando al original y los documentos necesarios para su discusión, a más tardar al día siguiente de que se haya realizado la solicitud de inclusión. Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en este párrafo podrá ser incorporada al orden del día de la sesión de que se trate.

4. Recibida la convocatoria a una sesión extraordinaria, cualquier Consejero o Representante de Partido Político podrá solicitar al Secretario del Consejo General la inclusión de asuntos en el orden del día de la sesión, con veinticuatro horas de anticipación a la hora señalada para su celebración acompañando su solicitud, cuando así corresponda, con los documentos necesarios para su discusión. El Secretario estará obligado a incorporar dichos asuntos en el orden del día. En tal caso, la Secretaría hará del conocimiento de los miembros del Consejo el nuevo orden del día que contenga los asuntos a tratar; y antes de iniciar la sesión entregará los documentos necesarios para su discusión. Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo

señalado en este párrafo podrá ser incorporada al orden del día de la sesión de que se trate.

5. En el caso de las sesiones extraordinarias y especiales, solamente podrán ventilarse aquellos asuntos para las que fueron convocadas.

Asuntos generales

6. En todas las sesiones ordinarias, los Consejeros y Representantes pueden solicitar al Consejo la discusión en "Asuntos Generales" de puntos que no requieran examen previo de documentos, o que sean de obvia y urgente resolución. El Secretario dará cuenta al Consejo con dichas solicitudes a fin de que éste decida, sin debate, si se discuten en la sesión o se difieren para una posterior."

De la transcripción anterior se deriva que, dentro de la gama de aspectos que contempla el citado reglamento, es incluso posible que la sesión tenga lugar sin convocatoria alguna o que la documentación relativa sea entregada breves instantes antes de que inicie la sesión, lo cual no sería en modo alguno admisible a la luz del derecho fundamental en juego.

Por lo tanto, no es posible hacer una asimilación o extensión de la garantía de audiencia que establece el artículo 49, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, pues se trata de aspectos distintos con propósitos igualmente diferentes.

A mayor abundamiento, la lectura de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria de nueve de agosto de este año, permite concluir que el partido actor tuvo conocimiento de la documentación en cuestión y que, por lo mismo, estuvo en aptitud de formular las observaciones, sugerencias o propuestas que estimó conducentes, como se desprende de las páginas 83 a 85 y 175 a 177 de dicho documento, en donde se advierten las intervenciones que tuvo el representante de Convergencia por la Democracia,

manifestando en la primera de ellas, en lo que interesa, que:

“...QUIERO HACER UN SEÑALAMIENTO Y LLAMAR LA ATENCIÓN DE USTEDES SOBRE EL PUNTO DE ACUERDO EN MENCIÓN, EN SU PUNTO 5.6, INCISO c), ADICIONALMENTE, QUE CONVERGENCIA PRESENTÓ FACTURAS EN FOTOCOPIAS POR UN IMPORTE DE UN MILLON 735 MIL PESOS, CONSTITUYENDO TAL SITUACIÓN, A JUICIO DE LA COMISIÓN RESPECTIVA, UN INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO FEDERAL Y EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

ESTA PRETENDIDA OMISIÓN FUE CALIFICADA COMO GRAVE Y POR LO TANTO, SANCIONADA CON 694 MIL PESOS, LO QUE REPRESENTA, TAN SOLO ELLO, EL 70 POR CIENTO DEL TOTAL DE LA SANCIÓN IMPUESTA A MI PARTIDO.

ES DE IMPORTANCIA DESTACAR QUE LOS ORIGINALES DE LAS FACTURAS QUE NOS OCUPAN ESTUVIERON A DISPOSICIÓN DE LOS AUDITORES DEL INSTITUTO EN SU DEBIDA OPORTUNIDAD CUANDO REALIZABAN LA FISCALIZACIÓN.

AL VERIFICARSE LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE DE NUESTRA CONTABILIDAD, NOS PERCATAMOS QUE EFECTIVAMENTE, SE HABÍA OMITIDO SIN DOLO O MALA FE, ENTREGAR PARTE DE LAS FACTURAS ORIGINALES QUE NOS REQUIRIÓ LA COMISIÓN ANTES CITADA, SIENDO POSTERIORMENTE ENTREGADAS A ESTA EL PASADO MIÉRCOLES 7 DEL PRESENTE, A LAS AUTORIDADES DEL INSTITUTO Y COMPROBANDO ASÍ QUE EL GASTO EFECTUADO POR MI PARTIDO SE HABÍA REALIZADO CON LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS.

ESTE ES EL DOCUMENTO QUE OBRA EN MANOS DE TODOS LOS CONSEJEROS Y QUE ADEMÁS, EN LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y QUE AMPARAN LO QUE AQUÍ HE MENCIONADO.

EN ESE ORDEN DE IDEAS, CONSIDERAMOS QUE LA SANCIÓN QUE DEBE IMPONERSE A NUESTRO PARTIDO, EN SU CASO, DEBERA ESTAR SUSTENTADA EN EL CRITERIO DE QUE LA MULTICITADA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA FUE ENTREGADA, QUIERO REMARCAR QUE FUE ENTREGADA, AUNQUE FUERA DE LOS PLAZOS QUE MARCÓ LA PROPIA COMISIÓN.

LO ANTERIOR PERMITIRÍA CALIFICAR DE MANERA DIFERENTE, ES DECIR, YA NO COMO FALTA GRAVE, LA OMISIÓN DE ENTREGA EN TIEMPO DE LAS FACTURAS ORIGINALES, PORQUE NO ES LO MISMO ENTREGAR DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA QUE ENTREGARLA FUERA DEL TÉRMINO QUE LA PROPIA COMISIÓN ESTABLECIÓ.

ASENTAMOS TAMBIÉN NUESTRO DIFERENDO EN EL ARUGUMENTO DE QUE LA ENTREGA FUERA DEL PLAZO

QUE LA COMISIÓN ESTABLECIÓ, IMPIDIÓ A ESTA VARIFICAR A CABALIDAD LA VERACIDAD DE LO REPORTADO, YA QUE CON ELLO DE MODO ALGUNO OTROGA CERTEZA A ESTE CONSEJO GENERAL, PARA SANCIONAR A CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA CON DICHA MULTA.

MÁS AÚN QUE LAS REFERIDAS FACTURAS, COMO YA LO DIJE, SE ENCUENTRAN EN EL PODER DEL INSTITUTO Y CON ELLAS ES POSIBLE CORROBORAR LA VERACIDAD DE LO SUSTENTADO POR CONVERGENCIA, SITUACIÓN QUE DEBE PREVALECER EN EL ÁNIMO DE ESTE CONSEJO, PARA NO CONSIDERAR DICHA SUPUESTA OMISIÓN, EN SU CASO, NO CONSIDERARLA COMO GRAVE, YA QUE EXISTE PLENAMENTE LA COMPROBACIÓN DEL GASTO. A TRAVÉS DE LAS FACTURAS EN MENCIÓN.

EL CONSIDERAR ESTA FACTURA IMPLICARÍA UNA REDUCCIÓN DEL 70 POR CIENTO DE LAS SANCIONES IMPUESTAS A CONVERGENCIA, EQUIVALENTES A 983 MIL 512 PESOS, LO QUE ARROJARÍA ÚNICAMENTE QUE SEAMOS ACREEDORES A SER MULTADOS POR 289 MIL PESOS POR ERRORES CONTABLES Y DE ESA FORMA, RECONOCER QUE SOMOS EL PARTIDO, POR MUCHO, EN ESTA OCASIÓN, EL MENOS SANCIONANDO.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SOLICITO A ESTE ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN QUE CONSIDERE ESTA SANCIÓN IMPUESTA A CONVERGENCIA. MUCHAS GRACIAS.”

Y en su segunda intervención señaló:

“OTRO TEMA TAMBIEN. QUIERO ROGAR, LICENCIADO PABLO GÓMEZ, PORQUE EN LO PARTICULAR ES UN TEMA QUE PARA MI ES DE SUMA IMPORTANCIA EN LO PARTICULAR, ROGARLE A TODOS USTEDES SU ATENCIÓN. ES DE SATISFACCIÓN PARA ESTA REPRESENTACIÓN, EL QUE SE VAYA A APROBAR EL NUEVO REGLAMENTO DE SESIONES DE ESTE CONSEJO Y OBIAMENTE QUE ES CON LA FINALIDAD DE QUE LOS INTEGRANTES DE ESTE ÓRGANO CUENTEN CON TODOS LOS ELEMENTOS PARA LA DISCUSIÓN DE LOS ASUNTOS DE LAS SESIONES.

EN RELACIÓN CON LA OPORTUNA DISPONIBILIDAD DE LOS DOCUMENTOS E INFORMACIÓN CORRESPONDIENTES, EL CASO DEL EMPATE EN LAS VOTACIONES, LA INCLUSIÓN AFORTUNADA DEL EGROSE DE LA RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE QUEJA, EL ESTABLECIMIENTO DE LA FORMA EN QUE SE VERIFIQUE EL CÓMPUTO DE DIVERSOS PLAZOS PREVISTOS POR EL REGLAMENTO, ES PLACENTERO SABER QUE YA ESTAN CASI NORMADOS.

ADEMÁS DE LA DIFERENCIA DENTRO DEL MISMO MARCO DE LAS SESIONES DEL CONSEJO, SOBRE LAS ATRIBUCIONES EXPRESAS QUE TIENEN LOS CONSEJEROS DEL PODER LEGISLATIVO EN FORMA

INDEPENDIENTE A AQUELLAS DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. TODO LO ANTERIOR PARA INCORPORAR NUEVOS MECANISMOS QUE COADYUVEN AL MEJOR DESARROLLO DE LAS SESIONES, OBTENIR, Y FACILITAR LA EXPOSICIÓN DE LOS ASUNTOS QUE SE PRESENTAN EN ESTE CONSEJO.

FINALMENTE, ES PERTINENTE MENCIONAR QUE TEMAS COMO ESTE ENRIQUECEN LA ACTIVIDAD DEL INSTITUTO, NO TENGO LA MENOR DUDA, POR ELLO ME PERMITO COMENTARLES QUE HACE EXACTAMENTE TRES AÑOS TUVE LA HONROSA DISTINCIÓN DE PROTESTAR COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DE CONVERGENCIA, DE AHÍ UNA ELECCIÓN FEDERAL QUE ENCIENDIÓ LOS ÁNIMOS Y LA ESPERANZA DE LA CIUDADANÍA, AVIDA DE CONCRETAR TRANSFORMACIONES POR LARGO TIEMPO BUSCADAS.

SABEMOS BIEN QUE LA DEMOCRACIA NO SE CIMENTA EXCLUSIVAMENTE EN LA TRANSPARENCIA ELECTORAL, PERO SABEMOS TAMBIÉN QUE LA LEGITIMIDAD DE NUESTROS GOBERNANTES ES EL PUNTAL DE LAS TRANSFORMACIONES DE FONDO QUE TODOS NECESITAMOS CONCLUIR, ES AHÍ DONDE SE INSCRIBE LA TRASCENDENCIA DE LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLA ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

EN ESTE DEVENIR, CONVERGENCIA HA PERCIBIDO EL ACTUAR DEL INSTITUTO FEDERAL COMO EL DE UNA INSTITUCIÓN PILAR DE NUESTRO RÉGIMEN DEMOCRÁTICO; MI LABOR EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA, COMPLEMENTA CON NUEVAS RESPONSABILIDADES QUE ME HA CONFERIDO LA DIRECTIVA NACIONAL, ME OBLIGAN A SEPARARME EN UNOS DÍAS DE ESTA REPRESENTACIÓN QUE DESEMPEÑÉ DURANTE LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS.

AGRADEZCO A LOS ASESORES, DIRECTORES EJECUTIVOS, AL DIRECTOR DEL SECRETARIO QUE SE ENCUENTRA EN REDEDOR DE ESTA MESA CON QUIENES TUVE LA OPORTUNIDAD DE CONFRONTAR IDEAS Y POSICIONAMIENTOS, SIEMPRE DENTRO DE UN MARCO DE PROFESIONALISMO Y RESPETO.

TAMBIÉN ES DE ESTRICTA JUSTICIA, RECONOCER LA LABOR DE AQUELLOS QUE EN ESTE MOMENTO NO ESTÁN AQUÍ, PERO QUE SE ENCUENTRAN EN LAS OFICINAS ALEDAÑAS COMO SIEMPRE, DESARROLLANDO SUS ACTIVIDADES Y DE MANERA ESPECIAL QUIERO EXPRESAR MI AGRADECIMIENTO SINCERO A TODOS Y CADA UNO DE QUIENES SE ENCUENTRAN SENTADOS EN ESTA MESA, A LOS CONSEJEROS DEL PODER LEGISLATIVO MUCHAS GRACIAS; A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARTICULARMENTE AL LICENCIADO FERNANDO ZERTUCHE, A USTED SEÑOR PRESIDENTE, A USTED SEÑORA CONSEJERA, A USTEDES SEÑORES

CONSEJEROS, MI ADMIRACIÓN, RESPETO Y GRATITUD POR TODAS SUS FINEZAS.

AL EQUIPO DE AMIGOS Y COLABORADORES QUE ME HAN ACOMPAÑADO POR MUCHOS AÑOS, MUCHAS GRACIAS. PARA TERMINAR EN CONCORDANCIA CON LO QUE PENSAMOS EN CONVERGENCIA, TERMINO COMO CITANDO AL PRIMER MINISTRO TONY BLAIR: LA ÚNICA JUSTIFICACIÓN MORAL GENUINA PARA UNA DEMOCRACIA, ES ESO QUE PERMITE QUE LOS CIUDADANOS ELIJAN UN BUEN GOBIERNO. SI LOS CIUDADANOS NO PUEDEN HACER ESO, ENTONCES LA DEMOCRACIA PIERDE CUALQUIER LEGITIMIDAD MORAL. ESTOY EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA Y ESTARÉ EN VARACRUZ, Y ME REITERARE SIEMPRE A SUS ÓRDENES. GRACIAS, GRACIAS POR LA ATENCIÓN CONSEJERO PRESIDENTE.”

En tal virtud, en la especie queda acreditado que la entrega extemporánea de la documentación relacionada con el punto ocho del orden del día de la sesión en que fue emitida la resolución impugnada, no incidió en el desahogo procedimental del procedimiento de fiscalización ni disminuyó el derecho de defensa del actor, así como tampoco le impidió conocer su contenido y estar en condiciones de dialogar sobre la misma durante el desarrollo de los debates respectivos, por lo que la violación alegada no puede traer la consecuencia invalidante propuesta por el actor.

En el rubro marcado con el número 2 de sus agravios, el actor expone que la sanción desarrollada en el apartado 5.6, inciso a), de la resolución reclamada se encuentra fundada indebidamente, pues, a su juicio, la responsable determinó de manera incorrecta que Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, incumplió con los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos

y en la Presentación de sus Informes, irregularidad que se traduce en la conculcación de las garantías previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los principios de certeza, imparcialidad y objetividad establecidos en el numeral 73 del código electoral federal.

El razonamiento medular en el que el demandante sustenta su afirmación radica en que, a su juicio, conforme el criterio sustentado por esta Sala Superior al resolver el diverso recurso de apelación SUP-RAP-057/2001, el veinticinco de octubre de dos mil uno, del cual emanó la tesis relevante transcrita en la demanda, existe una clara diferencia entre la obligación consignada en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del código aplicable, y la previsión procedimental a que alude el diverso numeral 49-A, párrafo 2, inciso b) del mismo ordenamiento, pues mientras aquélla se refiere a un imperativo de inexcusable cumplimiento en que sea requerida información por la Comisión de Fiscalización durante la práctica de verificaciones y auditorias, cuya falta de observancia conlleva a la aplicación de una sanción, la segunda consiste en una solicitud para realizar las aclaraciones a que haya lugar dentro del proceso de fiscalización de un informe anual, por lo que constituye una carga procedimental que, en caso de incumplirse, únicamente trae como consecuencia la pérdida de los efectos útiles que el acto omitido pudiere producir, mas no la imposición de una sanción.

Por tanto, continúa, si el oficio STCFRPA/281/02, por el que se solicitaron al hoy actor las aclaraciones relacionadas con

diversas pólizas de ingresos que carecían en su mayoría de las fichas de depósito correspondientes, se fundamentó, entre otros, en el citado artículo 49-A, párrafo 2, inciso b), ello significa que, en todo caso, la falta de presentación de ciertas fichas de depósito no se tradujo en un incumplimiento del artículo 38, párrafo 1, inciso k), pues “la conducta a sancionar, en este caso, no es la omisión en la entrega de información”, pues afirmar lo señalado por la responsable, implicaría “atribuir otra naturaleza a un acto que no tienen (sic) y en el que se encuentran todos los elementos que lo acreditan como un acto distinto”.

La indebida fundamentación alegada también comprende la invocación del artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código en cita, pues, se arguye que la responsable encuadra defectuosamente las supuestas conductas omisivas en los supuestos normativos comprendidos en tales incisos, siendo que el primero de ellos se refiere al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38, lo cual no ocurrió, y, el segundo, sanciona el incumplimiento a las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, mismo que aún de existir, de cualquier forma la tipificación efectuada por la autoridad no puede fragmentarse, “debido a que la propia responsable al fundar (indebidamente) la sanción impuesta se refiere al conjunto de disposiciones infringidas en su integridad y de manera conjunta”.

El accionante solicita que los argumentos en cuestión sean aplicados a todas las menciones formuladas en el libelo inicial respecto de los oficios que, como el STCFRPA/281/02, fueron emitidos por el Secretario Técnico de la Comisión de

Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

En consonancia con lo anterior, los rubros identificados como 3, 4, 5.1 y 6.1 del capítulo de agravios del escrito de demanda, son dedicados para reiterar las mismas causas de inconformidad respecto del apartado 5.6, incisos b), c), d) y e), de la resolución impugnada, en los que se encuentran involucrados, respectivamente, los oficios STCRPA/443/02, STCFRPA/458/02 y STCFRPA/394/02, girados con motivo de las irregularidades presentadas sobre un inadecuado registro de folios y recibos, la presentación de facturas en copia simple, la no entrega de determinada documentación comprobatoria y la documentación referente a los recursos transferidos a la “Fundación por la Socialdemocracia de las Américas”, Asociación Civil.

El agravio señalado con anterioridad, en concepto de esta sala es **infundado** en atención a lo siguiente:

El sistema sancionador, previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contempla diversos supuestos, que se traducen en obligaciones o prohibiciones para los partidos políticos, de hacer o no hacer lo que la norma dispone. Así, el artículo 38 del ordenamiento señalado establece un catálogo de obligaciones que deben cumplir esos entes políticos, y el artículo 39 dispone que el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el propio ordenamiento, se sancionará en los términos del Título Quinto del Libro Quinto del código mencionado.

Por su parte, el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía

Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, también señala obligaciones y prohibiciones para los partidos políticos remitiendo, para efectos de sancionar las faltas en que incurran, a lo dispuesto por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De esa manera, el incumplimiento de las obligaciones o la realización de actos prohibidos en las respectivas normas, constituyen faltas en las que pueden incurrir los partidos políticos, y por las cuales se impone una sanción. Esto es, la actualización del supuesto (falta) admite la aplicación de la consecuencia (sanción), al margen de que el infractor no haya obstaculizado o incluso haya colaborado con la autoridad para el esclarecimiento de los hechos que constituyeron la falta, pues la mera colaboración para la eficaz y adecuada fiscalización de los recursos de los partidos políticos, no se contempla como eximente de la responsabilidad ni de las sanciones que corresponda aplicar por las irregularidades que en su caso se adviertan, máxime que tal colaboración también se impone como obligación a los propios partidos políticos en el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, no debe perderse de vista que la sanción es la consecuencia que la ley impone por el incumplimiento de una obligación, que se traduce en un quehacer positivo del sujeto obligado, o bien en una conducta omisiva, aunque también adquiere el propósito, si bien secundario, de ser disuasiva de una contraria a la ley, en la medida en que con ella se pretende

evitar incurrir en incumplimiento, sea positivo o negativo, de una obligación, ante el temor de hacerse acreedor a la sanción que la propia ley ha previsto en caso de trasgresión.

Ahora bien, las disposiciones contenidas en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, son de carácter imperativo, por tanto deben ser cumplidas por los partidos políticos que realicen los actos o que se encuentren en los supuestos ahí previstos.

Las normas de carácter imperativo son de estricto cumplimiento, sin que contra la observancia de las mismas pueda alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario. Por ello, los usos partidistas, las prácticas cotidianas o las situaciones de la sociedad, no justifican el incumplimiento de tales disposiciones imperativas, sobre todo si se tiene en cuenta que el destinatario de las mismas tuvo conocimiento oportuno de las obligaciones impuestas, y de esa manera estuvo en condiciones de prever su cumplimiento.

Además, las situaciones particulares del partido político, o las dificultades para cumplir una disposición de carácter imperativo, no justifican el apartamiento de la misma ni excluyen la responsabilidad o las sanciones que procedan por el incumplimiento de lo que la norma exige, pues de otra manera, se rompería el carácter imperativo de las disposiciones, y su cumplimiento quedaría sujeto al arbitrio o posibilidades del obligado, quien con sólo alegar la dificultad en el cumplimiento de la obligación o las circunstancias

particulares que lo rodean, dejaría de cumplir el mandato normativo, contrariando así el Estado de Derecho.

Ahora bien, en el procedimiento relacionado con la presentación y revisión de los informes del financiamiento, se prevé que si la Comisión de Fiscalización advierte que la información que se presenta no está completa o es insatisfactoria, tiene en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de dichos institutos políticos, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y ordenar en su caso, en los términos de los acuerdos del Consejo General, la práctica de auditorías a sus finanzas; lo anterior, según lo previsto por los artículos 49-A, párrafo 2, inciso a), y 49-B, párrafo 2, inciso f), del código aplicable.

Esta atribución se complementa con la obligación que tienen los partidos o agrupaciones políticas de presentar la documentación comprobatoria de sus informes, o bien, permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión en cita, así como entregar la documentación que ésta les solicite, respecto a sus ingresos y egresos, conforme lo estipula el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del código en comento.

Asimismo, en el procedimiento de verificación puede ocurrir que los partidos o agrupaciones no informen suficientemente los ingresos y gastos que tuvieron por concepto de financiamiento, o bien, pueden incurrir en errores o faltas respecto de dicha información. Al efecto, se prevé en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del código aplicable, la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización para exigir que

se subsanen las omisiones en que se incurrió, y obliga a la misma a dar la oportunidad a partidos y agrupaciones políticas para hacer valer su derecho de defensa, con el objeto de demostrar que no se ha incurrido en falta alguna.

Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado su acervo, con la sanción que se le pudiera imponer.

Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Sobre estas bases, se desprende que la Comisión de Fiscalización, substancialmente, ejerce dos atribuciones a saber:

a) Exigir el cumplimiento del mandato contenido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el hecho de que los partidos y agrupaciones políticas tienen la obligación de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión en cita, así como de entregar la documentación que ésta les solicite respecto a sus ingresos y egresos; y

b) Respetar la garantía de audiencia de partidos y agrupaciones políticas, antes de que la autoridad correspondiente les imponga determinada sanción.

En este tenor, el artículo 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos nacionales, publicado el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en el Diario Oficial de la Federación, establece lo siguiente:

“19.2.La Comisión de Fiscalización, a través de su secretario técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.”

De las normas legales y reglamentarias antes señaladas, se puede advertir de manera nítida que los partidos políticos tienen el imperativo de presentar a la autoridad competente los documentos que sustenten la veracidad de lo reportado en sus informes anuales de ingresos y gastos.

En consecuencia, es indudable que los partidos y organizaciones políticas, tienen la obligación de obtener y conservar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado, conforme a los lineamientos previamente establecidos; consecuentemente, dichos

institutos políticos tienen la obligación de presentar la documentación que respalde la veracidad de lo reportado, ya sea al rendir su informe, al inicio o durante el procedimiento de revisión de aquel, o bien, durante la etapa de aclaración y rectificación, cuando así sea solicitado por la Comisión de Fiscalización.

De todo lo anterior, se pueden distinguir dos hipótesis; la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades en su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio al calificarse la irregularidad advertida en el

informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera por la misma.

En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención importaría la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admitiría la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurriera. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento, como en el caso, tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora con certeza, objetividad y transparencia, que tiene encomendada, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara.

Es decir, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

En conclusión, existen dos situaciones distintas, una producida por el requerimiento en que se impone una obligación a un partido o agrupación política que es de necesario

cumplimiento, y otra generada por la notificación que tiene por objeto respetar la garantía de audiencia del interesado, previniéndolo para que subsane ciertas omisiones o presente algunos documentos que debió presentar con su informe, o para hacer aclaraciones sobre su contenido.

Entonces, una de las causas por las que procede la imposición de sanciones, se actualiza cuando los partidos o agrupaciones políticas incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables, siendo que dicho numeral en el inciso k), establece como obligación la de entregar la documentación que la propia Comisión les solicite respecto de sus ingresos y egresos; de manera que si la sanción impuesta al instituto político recurrente, se aplicó por que el órgano responsable de dicho ente, al responder por escrito los requerimientos que le fueron formulados, no acompañó todos los documentos necesarios, es evidente que con ello, contrariamente a lo que afirma, incumplió con la obligación que le imponía el citado artículo 38, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y siendo éste uno de los motivos por los que fue sancionado el partido político, es incontrovertible que en oposición a lo alegado, los artículos invocados por la autoridad responsable como fundamento para imponer la sanción sí son aplicables al caso concreto, pues la conducta observada por el instituto político hace que se actualicen las hipótesis previstas por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 269, párrafo 2, incisos a) y b), ambos numerales del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, la tesis que invoca el partido actor en su escrito de demanda, cuyo rubro es **“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN”**, que tiene su origen en el recurso de apelación SUP-RAP-057/2001, resuelto por esta Sala Superior el veinticinco de octubre de dos mil uno, no es aplicable al caso en estudio, en virtud de que, tal como se desprende de la lectura de la resolución impugnada en dicho medio de impugnación, el Consejo General del Instituto Federal Electoral sancionó al Partido Alianza Social porque, aún y cuando mediante diversos oficios se le requirió documentación comprobatoria necesaria, en relación con algunos rubros de ingresos y egresos detallados en diversos oficios, el citado partido político dio respuesta en forma extemporánea a los requerimientos formulados por la mencionada autoridad electoral administrativa. De esta manera, la autoridad administrativa consideró que el partido actor incumplió con los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales y 20.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

De tal suerte, en dicha sentencia se estimó que, contrariamente a lo afirmado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y tal como quedó explicitado en párrafos precedentes, la multa que se impuso al Partido Alianza Social, no fue consecuencia de alguna falta derivada

del informe anual de ingresos y egresos; más bien, se sustentó en el hecho de que el instituto político citado no realizó las aclaraciones o presentó la documentación que a juicio de la Comisión de Fiscalización faltaba, dentro del plazo de los diez días que le fue concedido.

Así, con el desahogo extemporáneo del requerimiento, el Partido Alianza Social no incumplió alguna obligación, si no simplemente, las aclaraciones o la documentación, que pudieran resultar eficaces para desvirtuar alguna irregularidad, no se presentaron oportunamente, lo cual, en su caso, daba margen al Consejo General a considerar o no esas aclaraciones y documentos, al resolver sobre la justificación o subsistencia de la irregularidad advertida; sin embargo, no fue ajustado a derecho sancionar al inconforme por no haber hecho uso, en tiempo, de un derecho derivado de las propias normas que se consideraron infringidas, siendo que las sanciones proceden por el incumplimiento de obligaciones jurídicas, más no por no ejercer un derecho, o por no ejercerlo en tiempo, esto es, la garantía de audiencia reglamentada tanto en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 20.1 del Reglamento antes mencionado.

Por lo tanto, como se adelantó, en oposición a lo argumentado por el enjuiciante, el criterio contenido en dicha tesis no puede aplicarse al caso, porque al Partido Alianza Social lo sancionaron en términos de los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales y 20.1 del Reglamento de la materia, lo cual en su momento se estimó incorrecto, ya que la notificación de la

autoridad administrativa en estos términos, sólo constituye una carga procesal y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político y, en cambio, al hoy partido político actor, lo sancionaron, entre otros artículos, en términos del 38, párrafo 1, inciso k) del código citado, por haber incumplido con la obligación de presentar los documentos que le fueron expresamente requeridos con base en dicho numeral, situación que a la postre, se traduce en que determinados gastos no quedaron debidamente comprobados con la documentación que legalmente requieren tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como el Reglamento aplicable.

Ahora, si bien es cierto que en la parte final de la tesis antes mencionada, se establece que la hipótesis referente al artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, se actualizará siempre y cuando el requerimiento no busque que el ente político aclare o corrija lo que estime conveniente respecto a alguna irregularidad advertida en su informe o con la presentación de documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando el requerimiento tenga como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realice la función fiscalizadora con certeza, objetividad y transparencia, que tiene encomendada y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara; también lo es que, en la especie, similar obstrucción a las labores de la Comisión acontece, pues si bien los documentos requeridos en los respectivos oficios consistían en originales de diversas copias fotostáticas que presentó o, en su caso, de documentos que debieron ser anexados con la presentación del informe para la

comprobación de diferentes gastos, la entrega oportuna de éstos era necesaria para que la Comisión de Fiscalización realizara con certeza, objetividad y transparencia la revisión de los ingresos y egresos del partido político en cuestión.

En efecto, tal y como se desprende de la lectura de los cuatro comunicados que le hizo la Comisión de Fiscalización a Convergencia por la Democracia, a éste se le requirió para que presentara documentación específica, esto es:

Mediante oficio STCFRPAP/281/02, de veintiocho de mayo de dos mil dos, se le solicitó que, en relación con la Subcuenta “Sorteos”, presentara las fichas de depósitos correspondientes, así como la relación detallada de los boletos que amparaban cada uno de dichos depósitos, por una cantidad de \$241,560.00.

A través del oficio STCFRPAP/394/02, de veinticuatro de junio de dos mil dos, se le solicitó el original de diversas facturas que fueron presentadas en copias fotostáticas de las cuentas “Mobiliario y Equipo de Oficina” y “Equipo de Cómputo”, por un importe de \$328,977.11

Por conducto del oficio STCFRPAP/443/02, de veinticuatro de junio de dos mil dos, se le solicitó copia fotostática de los diez primeros recibos de reconocimientos por actividades políticas correspondientes al Comité Directivo Estatal de Oaxaca pendientes de utilizar al término del ejercicio de dos mil uno, con la finalidad de verificar el estado en que se encontraban dichos recibos, por una cantidad de \$24,000.00

Y, mediante oficio STCFRPAP/458/02, de veinticuatro de junio de dos mil dos, se le solicitó los originales de las copias fotostáticas de diversas pólizas que presentó, por un importe

de \$2,669,146.42; la documentación correspondiente a la “Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C”, por una cantidad de \$2,275,338.25, ya que la presentada no correspondió a la documentación comprobatoria, pues dicha fundación corresponde a un órgano de su partido; la declaración de pagos provisionales de impuestos federales (formato 1-D), en la cual enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los impuestos retenidos, que asciende a una cantidad de \$42,401.61 y \$8,764.00; el original de la una póliza presentada en copia fotostática, por un importe de \$27,260.00; y una factura con los debidos requisitos fiscales, en relación a un sorteo realizado, por un monto de \$69,000.00. De esta manera, el partido político actor, mediante oficios CDN/T/024/02, de diecisiete de junio, CDN/T/034/02, CDN/T/035/02 y CDN/T/036/02, de ocho de julio de dos mil dos, cumplió parcialmente con los requerimientos formulados por la autoridad responsable, pues dejó de entregar documentos en original y aquellos soporte de los ingresos y egresos realizados durante el ejercicio de dos mil uno, incumpliendo así con los artículos 1.1, 8.2, 8.3, 8.4, 11.1, 16.1, 19.2 y 28.2, inciso a) del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, dentro de los cuales se encuentra la obligación de los partidos políticos de presentar a la autoridad competente los documentos originales que sustenten la veracidad de lo reportado en sus informes anuales, así como, la obligación de presentar los documentos

comprobatorios con todos los requisitos legales que demuestren sus erogaciones en los diferentes rubros en los que las reportan.

Sobre esta base, en el caso concreto se debe considerar que el incumplimiento de las obligaciones que han quedado precisadas por parte del enjuiciante, implica la imposibilidad de que la Comisión de Fiscalización verifique los registros financieros, de manera que no es posible constatar el origen y la aplicación de los recursos de Convergencia por la Democracia; por ello, el incumplimiento de los requerimientos formulados por dicha comisión, al no entregar la documentación original y comprobatoria de los gastos erogados, impide que la autoridad competente lleve a cabo la función fiscalizadora con certeza, objetividad y transparencia que tiene encomendada.

Finalmente, nada impide a la Comisión de Fiscalización que, en un mismo documento, ejercite la atribución contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionada con el hecho de que los partidos y agrupaciones políticas tienen la obligación de permitir la práctica de auditorías y verificaciones, que ordene la comisión en cita, así como de entregar la documentación que ésta le solicite respecto sus ingresos y egresos; y, por otro lado, cumpla con lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del citado código, es decir, respetar la garantía de audiencia de partidos y agrupaciones políticas en el procedimiento de fiscalización, pues de sus resultados depende que la autoridad competente imponga o no alguna sanción.

Por tanto, el hecho de que en los oficios de referencia se haya acreditado dicho supuesto, no quiere decir que se haya fundamentado la sanción impuesta al enjuiciante por incumplimiento del mencionado artículo 49-A, párrafo 2, inciso b), sino en el diverso numeral 38, párrafo 1, inciso k), por no haber cumplimentado con la obligación ahí regulada, impidiendo a la Comisión de Fiscalización ejercer, con toda claridad, su función fiscalizadora, de ahí que, tampoco exista infracción alguna en la resolución impugnada por fundamentar las sanciones impuestas en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del mismo ordenamiento.

A mayor abundamiento, aun en el supuesto, no concedido, de que le asistiera la razón al recurrente, en el sentido de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no debió fundamentar la imposición de las sanciones, en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se suprimiera dicho fundamento, la violación a la normatividad electoral seguiría subsistiendo, pues persistiría el incumplimiento de las obligaciones reguladas en los artículos 1.1, 8.2, 8.3, 8.4, 11.1, 16.1, 19.2, 28.2, inciso a) del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, pues la falta de presentación de los documentos originales y comprobatorios requeridos para acreditar diversos gastos realizados en el ejercicio de dos mil uno, seguiría existiendo.

En efecto, tal como se desprende de la lectura de la resolución impugnada, la autoridad responsable fundamentó la imposición de las sanciones, no sólo en la contumacia en que incurrió el partido actor al no haber entregado conforme a los requerimientos formulados la documentación respectiva, sino también en las disposiciones reguladas en el Reglamento antes citado, pues se incumplió con las obligaciones ahí reguladas, tal como se demuestra a continuación:

Respecto de la falta analizada en el inciso a) de la resolución impugnada, se sancionó al enjuiciante, porque incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, es decir, no registró contablemente todos sus ingresos y éstos no estaban sustentados con la documentación correspondiente, además, no permitió a la autoridad competente el acceso a todos los documentos originales que soportan sus ingresos, ni entregó la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicitó. Lo anterior, porque no presentó las fichas de depósito de ingresos por sorteos, por un monto de \$193,450.00.

Por su parte, en el inciso b), se le sancionó porque no cumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1, 16.1 y 19.2 del Reglamento referido, los cuales señalan que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago, además de cumplir con los requisitos fiscales requeridos; así como permitir a la autoridad competente el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite,

pues no reportó recibos REPAP como utilizados en el control de folios del Comité Estatal de Oaxaca, ni registró contablemente los mismos, los cuales ascienden a una cantidad de \$24,000.00.

En la sanción impuesta en el inciso c), se le multó por incumplir con lo dispuesto en el artículo 19.2 del Reglamento en cita, el cual precisa que los partidos políticos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros, ya que, no presentó los originales de copias fotostáticas de diversas facturas, por un importe de \$1,735,095.14.

Con relación a la falta analizada en el inciso d), se fundamentó que la sanción económica impuesta al partido político, se debió a que no cumplió con lo establecido en los artículos 11.1 y 19.2 antes citados, y que en obvio de repeticiones se remitía a lo anteriormente señalado. Esto, en virtud de que, no entregó la documentación original de diversas facturas, localizadas en las cuentas de “Mobiliario y Equipo de Oficina”, “Equipo de Cómputo” y “Banquetes y Eventos Especiales”, por un importe de \$289,401.98.

Por lo que hace a la sanción impuesta en el inciso e) de la resolución impugnada, la autoridad competente precisó que el enjuiciante incumplió con lo previsto en los artículos 8.2, 8.3, 8.4, 11.1 y 19.2 referidos, pues de acuerdo a dichos artículos los partidos políticos tienen la obligación de que todos los recursos que sean transferidos a una de sus organizaciones adherentes o instituciones similares, deberán depositarse en

cuentas bancarias por cada organización, contar con estados de cuenta mensuales, estar registrados en su contabilidad, conservarse las pólizas de los cheques junto con los recibos internos que hubiere expedido el órgano del partido político en cuestión y contar con todos los requisitos fiscales; y el instituto político hoy actor, no proporcionó la documentación correspondiente de la “Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C”, quedando sin comprobar un monto de \$2,275,338.25.

En consecuencia, como quedó demostrado, en lo tocante a las sanciones involucradas en el agravio bajo estudio, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sancionó al partido político, no porque no haya cumplimentado los requerimientos referidos, sino, además, porque incumplió con las obligaciones antes reseñadas, ya que no aportó la documentación original y verificatoria correspondiente.

Ahora bien, por lo que respecta al alegato del actor, en el sentido de que se violaron, en su perjuicio, los principios jurídicos aplicables al régimen electoral disciplinario, éste también resulta infundado, pues, contrariamente a lo que afirma el actor, la autoridad responsable encuadró la conducta del ente político a la hipótesis previamente establecida en la legislación, la cual era del conocimiento del recurrente, por lo que de ninguna manera se vulneraron los principios a los que alude el accionante.

También relativo al considerando 5.6, inciso a) de la determinación combatida, en el agravio identificado como 2.1, el partido recurrente manifiesta que con relación a la multa impuesta porque, según la autoridad, no proporcionó fichas de

depósito de ingresos por sorteos por un monto de \$193,450.00, tanto la calificación de la falta, como las apreciaciones de la autoridad para determinar en que consiste la misma, carecen de toda lógica jurídica.

Esto porque, a su juicio, por un lado, la propia responsable acepta la circunstancia invocada por el hoy demandante por la que no le fue posible entregar en su mayoría las fichas de depósito aludidas, así como la ausencia de una intención dolosa, no obstante lo cual, califica la falta como grave de forma incongruente; y, por otro lado, al señalar la responsable que no tiene certeza respecto de un acto dentro de un procedimiento administrativo sancionador (refiriéndose el recurrente a la afirmación de la resolución impugnada en la que se dice que no es posible concluir de modo indubitable si existió o no un financiamiento ilícito al partido actor), esta duda debe interpretarse en beneficio del gobernado y no en su perjuicio, como lo hace la responsable, con lo que se violentan los preceptos y principios invocados en los dos agravios precedentes, además del numeral 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta Sala Superior considera **infundado** el alegato descrito, por lo que se explica a continuación.

Previamente, con fundamento en el artículo 23, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe precisarse que si bien el recurrente aduce, entre otras cuestiones, la violación del artículo 270, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicho precepto conforme la interpretación reiterada por parte de este órgano jurisdiccional,

aplica para lo que se ha denominado el procedimiento disciplinario genérico, más no para aquél que, como en la especie, se sigue conforme al trámite previsto en el artículo 49-A del mismo cuerpo legal, por tratarse de actos cometidos por los partidos políticos en relación con los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, razón por la cual para el análisis subsecuente, habrán de tomarse en cuenta los preceptos jurídicos que resulten aplicables.

Sirve de sustento a la consideración precedente, el criterio sustentado en la tesis relevante emitida por esta Sala Superior, visible a fojas 83 y 84 de la Revista “Justicia Electoral”, suplemento 2, que es del siguiente tenor:

“SANCIONES A LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS POR INFRACCIONES A LAS REGLAS INHERENTES AL FINANCIAMIENTO. El procedimiento administrativo previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales constituye la regla general en materia disciplinaria y de imposición de sanciones, en tanto que el diverso procedimiento previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del propio código se circunscribe a una materia especializada, inherente a los actos cometidos por los partidos y agrupaciones políticas en relación con los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por lo que para que la autoridad electoral imponga una sanción a los institutos políticos respecto de irregularidades o infracciones cometidas en esta materia especializada, no está obligada a seguir el procedimiento genérico indicado. Esta conclusión se obtiene a partir de los numerales invocados, pues los términos en que se desarrolla el procedimiento administrativo especializado a que se refiere el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales evidencian, que éste cuenta con las características particulares siguientes: a) un órgano sustanciador: la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, cuya función es realizar la revisión de los informes anuales y de campaña de dichos institutos políticos, en los términos precisados en el propio numeral, así como la elaboración del dictamen consolidado y del proyecto de resolución, que deben presentarse ante el Consejo

General del Instituto Federal Electoral, el cual determina, de ser el caso, la imposición de alguna sanción. b) finalidad única: la revisión de los mencionados informes que rindan los partidos o agrupaciones políticas, según corresponda. En cambio, las principales características del procedimiento genérico estatuido en el artículo 270 del código en consulta son: a) un órgano sustanciador: la Junta General Ejecutiva, cuyas funciones son integrar el expediente respectivo, mediante la recepción de la queja correspondiente y la subsecuente sustanciación del procedimiento conforme lo establece el numeral en cita; así como formular el dictamen relativo para ser presentado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que éste fije, en su caso, la sanción correspondiente. b) un objeto genérico: cualquier irregularidad o infracción administrativa a la normatividad electoral en cuestión, exceptuando la materia inherente al financiamiento. En esta virtud, si bien conforme con los numerales 49-A y 270 citados existen dos procedimientos administrativos de los que puede derivar la imposición de una sanción a los partidos y agrupaciones políticas, la pretendida aplicación del procedimiento genérico a que se refiere el artículo 270 se ve excluida si las circunstancias del caso concreto se ubican en los supuestos de hecho que prevé el diverso numeral 49-A, ya que en la técnica de la aplicación de la ley, impera el principio general de derecho de que la norma específica priva sobre la norma general.”

Puntualizado lo anterior, es menester señalar que, en el caso, la sanción al partido político inconforme se impuso porque, en términos del dictamen consolidado, el partido reportó \$583,140.00, por concepto de autofinanciamiento derivado de dos sorteos que llevó a cabo; sin embargo, en la cuenta “CBCEN” del partido, únicamente se depósito por ese concepto un importe de \$341,580.00, de tal manera que se le formuló requerimiento para que presentara las fichas de depósito de ingresos por sorteos correspondientes al monto de \$241,560.00; y, de acuerdo con la resolución impugnada, el apelante presentó 33 pólizas, pero sólo 26 de ellas correspondían a venta de boletos de sorteos y amparaban \$148,130.00, por lo que se precisó en la resolución combatida, que el instituto político no entregó las pólizas relativas para amparar \$193, 450.00, además de que no

detalló a qué boletos correspondían los ingresos depositados. Así, en concepto de la responsable, dicho ente político incumplió con lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 1.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, pues expuso los partidos políticos están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, además de que el reglamento de mérito establece con toda precisión como obligaciones de los partidos las siguientes: 1) permitir la práctica de auditorias y verificaciones, así como entregar la documentación que la Comisión le solicite; 2) registrar contablemente todos sus ingresos y estar sustentados con la documentación correspondiente; 3) permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos.

De tal forma si la autoridad electoral determinó la comisión de una falta derivada del informe anual de ingresos y egresos, en términos de los artículos 49-A, párrafo 2, inciso e) y 269 del Código citado, lo conducente era imponer una sanción.

Ahora bien, del análisis sistemático y funcional de los artículos 49-A, párrafo 2, incisos d) y e) y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 22.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro

de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, se desprende que para imponer la sanción que corresponda, se debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad, de la falta, entendiéndose por circunstancias las situaciones de tiempo, modo y lugar en que en que se comete; mientras que, para fijar la gravedad se debe analizar la trascendencia de la norma trasgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el Derecho.

Esto es, al igual que acontece en el orden penal, en la responsabilidad administrativa se combinan la gravedad de los hechos y sus consecuencias, con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución que los rodearon, así como el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción (el grado de intencionalidad o negligencia, así como si se trata de reincidencia), como presupuestos para la imposición de una sanción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político, la autoridad electoral debe, en primer lugar, calificar la falta, determinar sus características y, así, proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda de entre las previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponde dentro de los márgenes admisibles por la ley, que, tratándose de la multa, exige fijar la cuantía o proporcionalidad entre la mínima y la máxima permisible (cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal), lo que implica atender a las

circunstancias objetivas y subjetivas apuntadas.

Apoya las consideraciones precedentes *mutatis mutandi*, el criterio sustentado en la tesis relevante emitida por esta Sala Superior en la Revista “Justicia Electoral”, suplemento 5, año 2002, página 142, del siguiente tenor:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las “circunstancias” sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de “particularmente grave”, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.”

En la especie, el Consejo General del Instituto Federal

Electoral, calificó la falta como grave al estimar que con este tipo de faltas se impide a la autoridad electoral verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues especificó, la omisión en la presentación de la documentación comprobatoria de ingresos del partido político en cuentas bancarias a su nombre, impide tener certeza sobre el origen de sus recursos durante el ejercicio que se revisa. Asimismo, consideró que se debía tener en cuenta que la falta de presentación de la documentación solicitada obstaculiza, en términos generales, la revisión de la legalidad del origen de todos los recursos del partido político.

A continuación, la autoridad responsable también tomó en cuenta que las características de la irregularidad y la extraordinaria fragmentación de los depósitos hacían suponer que la infracción derivaba de un error administrativo y no de una intención dolosa de ocultar información. Del mismo modo, estimó necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Tan es así, que, si se compara el monto de la sanción impuesta con los señalados en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puede advertirse, por un lado, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no rebasó los parámetros indicados por el legislador en el supuesto contemplado en el inciso b) del párrafo 1 del precepto citado, que prevé que los partidos políticos podrán ser sancionados con multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y, por otro, que pese a tratarse de una falta que se calificó como grave y, en atención a las peculiaridades

en que tuvo verificativo el ilícito, la multa impuesta se situó muy por debajo del límite máximo legalmente consignado, pues sancionó al instituto político actor, con una multa de 687 días de salario mínimo.

En íntima relación con lo expuesto debe también precisarse que, de forma opuesta a lo aseverado por el apelante, la responsable en ningún momento “aceptó” o tuvo por satisfactorias las razones expuestas por el hoy inconforme para no hacer entrega en su totalidad de las fichas de depósito que le fueron requeridas, y que si bien expuso en la resolución reclamada que la infracción detectada, aparentemente, obedecía a un error administrativo y no a una intención dolosa de ocultar información, ello en nada incide para determinar la gravedad de la falta, pues esto obedece, según se precisó líneas arriba, al carácter objetivo del hecho, a sus consecuencias materiales o efectos perniciosos, o, como expresa el artículo 22.1 de los lineamientos invocados, a la trascendencia de la norma transgredida, así como los efectos que produce respecto de los objetivos e intereses jurídicos tutelados por el régimen financiero de los partidos políticos y el sistema de fiscalización que impera en este aspecto, y no, como se sugiere, a la posición o entorno subjetivo del infractor.

Además, aun cuando, como señala el inconforme, la autoridad precisa que la irregularidad detectada no permite concluir de modo indubitable si existió, o no, un financiamiento ilícito al partido actor, estas circunstancias no constituyen excluyentes de responsabilidad por las irregularidades encontradas en el registro y control de sus ingresos y egresos en el periodo

analizado, ni eximentes de la pena o sanción que por tal responsabilidad corresponda imponer al infractor, como si en la especie operara el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de criterio auxiliar de interpretación, contenido en la máxima que recoge el brocardo latino *“in dubio pro reo”*, consistente en que, cuando el juzgador o la autoridad competente en un procedimiento que provoque un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado, albergue duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos o sobre su imputabilidad subjetiva, se encuentra obligado a absolver al acusado o presunto infractor, pues lo cierto es que la sanción no fue impuesta, por ejemplo, debido a la transgresión del artículo 49, párrafos 2, 3, 11, inciso b), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de aportaciones o donativos prohibidos o realizados en montos superiores a los permitidos, sino por infracción al 38, párrafo 1, inciso k) del propio Código y de los numerales 1.1 y 19.2 del reglamento aplicable, toda vez que no fueron entregadas fichas de depósito que representan un monto de \$193,450.00, ni fue detallado qué boletos correspondían con los ingresos depositados, por lo que la autoridad fiscalizadora se encontró impedida para corroborar su adecuado origen.

Es decir, aunque las irregularidades imputadas no derivaran en un financiamiento ilícito o en un desvío u ocultamiento de recursos, tales circunstancias no lo exonerarían de las sanciones correspondientes, porque de cualquier manera, la comisión de las faltas atribuidas contraviene la finalidad perseguida por las normas de que se trata, consistente en que

los partidos políticos lleven un correcto manejo y control de sus recursos, para que pueda ser revisado con efectividad y certeza por la autoridad fiscalizadora electoral. Luego, un indebido control de esos rubros, dificulta la labor de la autoridad fiscalizadora electoral, quien debe poner mayor esfuerzo y tiempo para obtener, con claridad y certeza, los resultados consiguientes; de manera que, si de esos resultados no se logra evidenciar que hubo un financiamiento ilícito o un desvío de recursos u ocultamiento ilegal de éstos, pero sí se detectan irregularidades en su control y manejo, esas irregularidades *per se*, actualizan el supuesto de la norma y se constituyen en faltas que ameritan la imposición de una sanción.

De tal suerte, cabe concluir que, en su actuación, la responsable se ajustó a los principios de legalidad, certeza y objetividad que rigen en la materia, así como a los parámetros impuestos por los artículos 249-A, párrafo 2, incisos d) y e) y 269 ambos del código electoral federal y 22.1 del reglamento invocado, por lo que lo conducente es confirmar la sanción impuesta.

En el apartado 3.1 de los agravios esgrimidos de la demanda, el partido actor señala que, por lo que hace a la multa impuesta en el inciso b) del considerando 5.6 de la resolución impugnada, la autoridad responsable violenta los artículos 14 y 16 constitucionales, así como el principio de certeza, en virtud de que, los parámetros de castigo que utiliza no se adaptan a un mínimo de requerimiento que la lógica jurídica exige, demostrándose la arbitrariedad con la que la responsable razona la calificación de las supuestas faltas.

Lo anterior es así, arguye el actor, porque en la multa impuesta en el inciso a) del considerando citado, la autoridad responsable señala que existe un “error administrativo y no de una intención dolosa de ocultar información” y, por lo tanto, califica la falta como grave, en cambio, en la multa impuesta en el inciso b), señala que existe “negligencia inexcusable” y que no es posible “presumir intención premeditada y expresa de ocultar información”, por ende, decide calificar la falta como medianamente grave, lo que, alega, es completamente incongruente y alejado de toda lógica jurídica, en el sentido de que un error deviene en una conducta menos grave que la negligencia inexcusable, por lo que, la autoridad responsable no realiza un razonamiento sólido para la imposición de sanciones, sino que, arbitrariamente, primero, determina sin razonar la naturaleza de la conducta sancionable y, posteriormente, califica su gravedad utilizando parámetros disímboles en la aplicación de las sanciones.

No le asiste la razón al partido recurrente, fundamentalmente, porque la responsable, para calificar la gravedad de las infracciones involucradas en los incisos a) y b) del considerando 5.6 de la resolución combatida, no tomó en cuenta si las mismas derivaban de un error o de una negligencia inexcusable, sin que, además, la comparación de las razones esgrimidas por la autoridad responsable evidencie que en su actuar se condujo de manera arbitraria, caprichosa o apartada de las reglas de la lógica.

Como se apuntó en párrafos precedentes, al precisar el marco normativo aplicable para la determinación e imposición de sanciones derivadas de irregularidades detectadas con motivo

de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos que rinden los partidos políticos, el artículo 22.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, establece que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para determinar la gravedad de la falta deberá analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce dicha transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho y, que en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Como es sabido, la “facultad discrecional” es el poder de libre apreciación que la ley reconoce a las autoridades administrativas sobre el contenido de sus actos o de sus acciones. Esta libertad, autorizada por la ley, puede ser de mayor rango y resulta visible cuando la autoridad tiene la elección entre dos decisiones. Discrecionalidad es acción que deriva de la ley, como respuesta coherente al régimen de legalidad que la tutela, en cambio, arbitrariedad es la acción realizada totalmente al margen de todo texto legal.

Asimismo, debe apuntarse que esta Sala Superior, al juzgar sobre el ejercicio de facultades discrecionales, debe verificar que la actuación de la autoridad no se traduzca en una arbitrariedad, sino que se dé con la debida fundamentación y motivación, siendo ilustrativa para el caso, la tesis relevante publicada en la página 733, Tomo II, de la Memoria de 1994 del Tribunal Federal Electoral, que lleva por rubro: “**CONSEJO**

GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. FACULTADES DISCRECIONALES”.

Debe señalarse que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con el artículo 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene la facultad para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en el artículo 269 del código antes citado. De igual forma, al tenor de lo previsto en el artículo 22.1 del Reglamento antes referido, para fijar la sanción correspondiente, dicha autoridad debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, pudiendo aplicar una sanción más severa en los casos de reincidencia. Por lo tanto, de la interpretación armónica de tales preceptos, se colige que el Consejo General del Instituto Federal Electoral cuenta con suficiente facultad para calificar la gravedad o levedad de una infracción, y en ejercicio de la misma, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, fijar las sanciones correspondientes dentro de los límites que en la propia ley se establecen.

Esa facultad discrecional, la que en esencia consiste en la libre apreciación de la autoridad para determinar cuando una falta es leve o grave, no encuentra más límite y sólo estará sujeta a revisión cuando: a) se ejercite en forma arbitraria y caprichosa; b) la decisión no invoque las circunstancias que concretamente se refieren al caso discutido, cuando éstas resulten alteradas o sean inexactos los hechos en que se pretende apoyar la resolución; y c) cuando el razonamiento en que la resolución se apoye sea contrario a las reglas de la

lógica; sin que deba perderse de vista que la facultad discrecional se estimará como arbitraria cuando no se dé con la debida fundamentación y motivación.

Sirve de apoyo a lo anterior, las consideraciones realizadas en la sentencia emitida por esta Sala Superior, en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-003/98, resuelto en la sesión de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

En la especie, contrariamente a lo aseverado por el incoante, la responsable determinó la gravedad de las faltas analizadas en los incisos a) y b) del considerando 5.6 de la resolución impugnada (por un lado, la no entrega de las respectivas fichas de depósito correspondientes a la venta de boletos de sorteos por una cantidad de \$193,450.00 y por otro, la referente a que diez recibos de dos mil uno fueron reportados en el formato CF-REPAPA, como pendientes de utilizar, cuando de la revisión efectuada se comprobó que ocho fueron utilizados, uno no fue entregado y otro fue cancelado, por un importe de \$24,000.00), por diversas razones, entre las cuales no se encuentran si las mismas derivaban de un error o de una negligencia inexcusable, como anteriormente se precisó, pues dichas circunstancias fueron tomadas en cuenta para que el Consejo General graduara el monto de la sanción económica impuesta y no para calificar la gravedad de la falta en sí.

Efectivamente, de la lectura de la parte conducente de la sentencia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el inciso a), señaló que con la falta cometida se violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, así como, 1.1 y 11.2 del Reglamento de la materia, calificando la falta como grave, pues no se acreditó con la documentación comprobatoria adecuada, el origen de dicha cantidad.

Lo anterior, con base en las siguientes razones: 1) Se impedía verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual. 2) Se impedía tener certeza sobre el origen de sus recursos durante el ejercicio en revisión, por la falta de documentación. 3) Se obstaculizó, en términos generales, con la revisión de la legalidad del origen de todos los recursos. 4) No se permitía concluir de manera indubitable, si había existido o no financiamiento ilícito al partido político actor.

Por otra parte, en relación a la falta estudiada en el inciso b), precisó que se violentó lo preceptuado en los artículos 38, párrafo 1, inciso K) del código referido y 1.1, 16.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, determinando que la falta cometida era medianamente grave, pues había existido un problema o irregularidad contable por parte del partido.

Esto, en razón de que: 1) En el caso de que un recibo se encuentre cancelado o pendiente de utilizar, el control de folios debe reflejar dicha circunstancia. 2) En caso contrario, la autoridad competente no está en condiciones de arribar a conclusiones respecto de lo efectivamente erogado a través de este tipo de recibos. 3) Así, al no registrarse todos los conceptos adecuadamente, los resultados contables del partido, no reflejan cabalmente la realidad. 4) Se impide verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual. 5) La falta del registro contable de ciertas erogaciones impide determinar, si efectivamente, se realizó la erogación y

la comprobación del destino de los recursos.

En tal tesitura, si bien es cierto que existe un argumento similar en el análisis de las conductas en cuestión, esto es, el referente a que la falta de presentación de la documentación comprobatoria impide a la autoridad competente verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, también lo es, que dicha aseveración es por demás necesaria para que el Consejo General, no sólo en estas dos conductas, sino en toda la revisión del Informe de Ingresos y Egresos presentado por los partidos políticos, pueda constatar lo reportado en estos, pues sin los documentos conducentes, le es imposible a dicho órgano llegar a conocer con certeza y transparencia el origen y destino de los recursos que, en su caso el partido político en cuestión, utilizó en el ejercicio que se revise.

De lo anterior, se desprende que las conductas analizadas en los incisos a) y b) de la resolución combatida no son iguales y, por lo tanto, las razones de la respectiva calificación son diversas, mientras en una se revisó el origen de \$193,450.00, en virtud de que no se entregaron las respectivas fichas de depósito que amparaban la realización de sorteos, obstaculizando concluir si existió o no financiamiento ilícito al partido político actor, ya que no se presentó la documentación comprobatoria correspondiente, en la otra, se determinó que aunque diversos recibos REPAP, por una cantidad de \$24,000.00, utilizados en el control de folios del Comité Estatal de Oaxaca, no fueron reportados ni registrados contablemente por el enjuiciante; se concluyó que había existido una irregularidad en la contabilidad de éste, que

impedía a la autoridad determinar si efectivamente se realizó o no la erogación y el destino de los recursos con que contaba. Por tanto, en el caso concreto, esta Sala Superior estima que la autoridad responsable no incurrió en alguna de las hipótesis precisadas en párrafos precedentes en el ejercicio de la facultad discrecional que tiene encomendada, pues las faltas analizadas se encuentran debidamente fundadas y motivadas y, por lo mismo, no resulta arbitraria ni caprichosa, además de que las circunstancias que examinó no resultan alteradas o inexactas, en tanto que, atendiendo a dicha facultad y con base en las consecuencias de las normas violadas, así como en los efectos producidos por dicha violación en relación con los intereses tutelados en las mismas, fue que calificó las conductas observadas en los incisos a) y b) del considerando 5.6 de la resolución combatida, como grave y medianamente grave, respectivamente.

De esta manera, como se señaló en párrafos anteriores, los argumentos relativos a que una falta derivaba de un error en la contabilidad del partido político actor y, en la otra la autoridad responsable concluyó que aun y cuando no se había comprobado dolo por parte de Convergencia por la Democracia, sí fue claro que, al menos existió negligencia inexcusable, se considera que dichas manifestaciones sirvieron a la autoridad responsable sólo para imponer la sanción económica correspondiente y, no así, para calificar la conducta en sí, ya que como se vio con anterioridad al analizar las razones que se establecieron en la resolución impugnada, éstas y no los citados argumentos, fueron los que sirvieron de base al Consejo General para graduar la gravedad de la falta

cometida.

En consecuencia, si la premisa de la que parte el partido político actor para asegurar que existió por parte de la autoridad responsable, conculcación a lo preceptuado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al principio de certeza quedó demostrado que es falsa, lo conducente es confirmar la sanción impuesta.

En el agravio marcado como 4.1 del escrito recursal, relacionado con la multa impuesta en el inciso c) del apartado 5.6 de la resolución impugnada, el instituto político actor señala que, la autoridad responsable viola tanto los artículos 14 y 16 constitucionales, así como los principios preceptuados en el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que, resulta falsa su afirmación en el sentido de que no se presentaron los originales de diversas facturas por un importe de \$1,735,095.14; toda vez que, precisa en primer lugar, en su oportunidad los auditores de la Comisión de Fiscalización tuvieron acceso a las facturas originales y, en segundo término, mediante oficio número RCG-IFE-104/2002, de siete de agosto del año en curso, suscrito por el senador José Guillermo Herrera Mendoza y dirigido al Secretario Técnico de dicha comisión, se hizo entrega de las mencionadas facturas originales.

Adicionalmente, el actor indica que, si bien en un principio presentó copias fotostáticas de las facturas en comento, ante el requerimiento formulado por la autoridad responsable, se presentaron los originales de las mismas. Por tanto,

argumenta, aún y cuando la entrega de dichas facturas fue extemporánea, la autoridad responsable no puede negar el hecho de que sí fueron entregadas, máxime que, en el curso de la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral de nueve de agosto del presente año, como asegura se desprende de la versión estenográfica, distintos consejeros electorales hicieron mención de que tenían conocimiento de que las facturas originales obraban en poder de la autoridad competente.

De tal suerte, el actor alega que si, como en otros casos, la responsable reconoce la ausencia de la intención de ocultar información y la entrega de las copias de las facturas correspondientes, debió calificar como leve la conducta imputada, sobre todo si, como se mencionó, fueron entregados los originales de las facturas, de ahí que, la convicción de la autoridad responsable sobre dichas erogaciones debió ser plena, ya que, según manifiesta la propia autoridad, un original sí hace prueba plena.

El partido impugnante también menciona que la autoridad responsable, contrariamente a lo que establece el artículo 270, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dejó de tomar en cuenta las circunstancias de la supuesta falta, porque no consideró la entrega de los originales de las facturas, siendo ésta una obligación del Consejo General y no de la Comisión de Fiscalización, en el entendido que lo preceptuado en esta norma constituye una disposición toral del procedimiento administrativo sancionador en materia electoral.

En congruencia con esta aseveración, el recurrente vincula la

presente inconformidad con su primer agravio, dado que aun y cuando la sesión del Consejo resultaba el momento administrativo oportuno para crear en la convicción de sus integrantes la necesidad de apegar el acto sancionador a lo dispuesto por el numeral citado, igualmente la autoridad responsable vulneró ese derecho y lo imposibilitó de conocer la documentación a tiempo, debido a que la documentación advierte no fue entregada junto con la convocatoria.

Son **inatendibles** las manifestaciones de inconformidad propuestas por el instituto político demandante.

No se encuentra controvertido en autos que, al dar contestación al oficio STCFRPAP/458/02, por el que se le requirió la presentación de diversas facturas en original que importaban un monto de \$2,669, 146.42, el hoy accionante únicamente exhibió soporte documental original por \$934,051.28, sin que, por ello, se hubieren acreditado \$1,735,095.14, según consta tanto en el dictamen como en la resolución reclamada.

También se encuentra reconocido por las partes del presente recurso, que el siete de agosto de dos mil dos, es decir, dos días antes de que tuviera verificativo la sesión en que se emitió la resolución controvertida, el senador José Guillermo Herrera Mendoza presentó ante el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, un escrito al que se adjuntaron supuestamente las facturas originales y “en copia fiel del original” faltantes.

Consecuentemente, para determinar si es o no de acogerse la pretensión esencial del inconforme, la cuestión medular a

dilucidar es si la responsable, para la emisión de la resolución controvertida, se encontraba constreñida a tomar en consideración la documentación entregada el siete de agosto del año en curso, esto es, una vez emitido el dictamen correspondiente por la comisión fiscalizadora y dos días antes de la aprobación de la resolución mencionada.

La conclusión a la que se arriba es contraria a la propuesta por el demandante.

El procedimiento que se regula en el artículo 49-A, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a la presentación y revisión del informe anual, sobre el origen y destino de los ingresos que reciban los partidos políticos, por cualquier modalidad, está compuesto de etapas temporales, coordinadas y sucesivas que resultan idóneas y eficaces, para que, por una parte, tales partidos puedan cumplir con la obligación que se les impone y, por la otra, que la autoridad electoral, encargada de vigilar el origen y destino de los recursos de estos entes políticos, esté en condiciones de realizar todos los trabajos técnicos y materiales que estime necesarios, para llevar a cabo una adecuada fiscalización, revisión y auditoría, y como consecuencia, de emitir una resolución fundada, sobre el acatamiento o incumplimiento de las bases establecidas en las normas electorales, relacionadas con el uso y destino de tales recursos.

El procedimiento de referencia, se inicia con la presentación de un informe anual de ingresos y egresos, el cual debe presentarse a más tardar dentro de los sesenta días siguientes, al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. La fijación de este plazo se explica porque el

informe anual comprende todos los gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión y, por tanto, resulta evidente la necesidad de que el partido político cuente con un plazo adecuado para preparar completo su informe, a fin de proporcionar a la autoridad los elementos necesarios para dictaminar y resolver, en su oportunidad, sobre el cumplimiento de las normas de control establecidas, y el correcto uso de sus recursos.

Concluido el plazo de presentación de todos los informes, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, debe revisarlos, para lo cual cuenta con un plazo de sesenta días. Esta tarea revisora no siempre se concreta a un simple análisis de la documentación presentada, en donde sólo se compruebe la correspondencia de las operaciones aritméticas contenidas en la contabilidad exhibida, pues, para revisar que cada uno de los ingresos y gastos reportados cumplan con el orden y la forma requerida por la normativa aplicable, puede surgir la necesidad de que la comisión fiscalizadora, de conformidad con el artículo 19.2 del Reglamento indicado, decida requerir la presentación de otros documentos o pedir aclaraciones respecto a los que se presentaron, o bien, realizar verificaciones selectivas en la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos reportados, mediante la práctica de auditorías a los registros contables del partido político, y estas actividades se deben realizar dentro del mismo plazo de los sesenta días.

Una vez concluida la etapa de revisión de informes, que incluye, en su caso, la realización de auditorías, la legislación prevé que, en respeto a la garantía de audiencia del ente

político de que se trate, se le dé oportunidad de que subsane las posibles irregularidades o errores advertidos; para esto, se exige notificar al interesado, para que en un plazo de diez días, contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Esto se constata en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b), de la legislación electoral en comento.

La siguiente etapa consiste en la elaboración de un dictamen consolidado, por parte de la comisión fiscalizadora, que debe emitirse dentro del plazo de veinte días siguientes a la conclusión de la etapa de verificación o, en su caso, al vencimiento del plazo para la rectificación de errores u omisiones y contener, por lo menos: 1. Los procedimientos y formas de revisión aplicados; 2. Los resultados y las conclusiones de la revisión de los informes presentados por cada partido político; 3. La mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; 4. Los resultados de todas las auditorías practicadas; y 5. Las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin.

Dentro de los tres días siguientes a la conclusión de la elaboración del dictamen consolidado de mérito, éste, junto con un proyecto de resolución igualmente formulado por la comisión fiscalizadora, en el que se propongan las sanciones a imponer por los errores, irregularidades o contravenciones a la normatividad aplicable que se hubiera detectado tras las fases de verificación y corrección o subsanación, debe ser presentado al Consejo General del Instituto Federal Electoral para su discusión y, en su caso, aprobación, según se

desprende de los incisos c) y e) del dispositivo que se viene invocando.

Como puede observarse, las distintas etapas del procedimiento de fiscalización, están diseñadas, no sólo para que el partido político esté en condiciones de rendir su informe anual y proporcionar todos los elementos necesarios que justifiquen la transparencia en el control de sus recursos y su adecuada aplicación, sino también para que la autoridad electoral, dentro de los plazos que las normas precisan, ejerza sus facultades de fiscalización, para obtener el cabal conocimiento de los movimientos relativos a los ingresos y gastos reportados por los partidos políticos nacionales, y esté en condiciones de dictaminar sobre el cumplimiento de las normas electorales, que exigen el adecuado control y uso de los recursos obtenidos por tales partidos.

Por ello, como lo que se pretende en el procedimiento en cuestión es la definición respecto de los ingresos y erogaciones de los partidos políticos, y toda vez que con motivo de las conclusiones a las que se arribe es factible que se imponga alguna sanción, las etapas que lo componen siguen un imperativo lógico y jurídico, de tal suerte que todo lo que se informe, presente, alegue, corrija, adicione o subsane, pueda ser objeto de constatación primigenia por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas que, por mandato del artículo 49, párrafo 6 y 80, párrafo 2 del código invocado, es el órgano técnico y especializado para revisar los informes anuales y de campaña, así como vigilar el manejo de los recursos partidistas, a efecto de lo cual el diverso numeral 49-B, párrafo

2, la enviste de las atribuciones necesarias para el desempeño de los fines que se le han encomendado.

En términos de los lineamientos procedimentales que sucintamente se han asentado, los resultados de la constatación de lo que efectúe la comisión fiscalizadora, desde luego, deben quedar asentados en el dictamen consolidado, el cual, no es más que el corolario o las conclusiones a las que hubiere arribado tras el desarrollo del procedimiento legalmente establecido, dictamen sobre el que se formula el proyecto de resolución atinente y que debe ser materia de pronunciamiento por parte del Consejo General, órgano que puede confirmar, modificar o rechazar los trabajos que se le hubieren presentado a su disposición, pero siempre sobre lo presentado, recibido, alegado, subsanado o corregido en la secuela procedimental, más no, por principio de cuentas, en elementos o circunstancias ajenas al mismo.

En efecto, el establecimiento de fases, momentos o etapas en el procedimiento administrativo de fiscalización de los informes financieros de los partidos políticos, así como la fijación de plazos fatales para su desarrollo o desahogo, tienden a ofrecer y garantizar certeza, tanto a los diversos entes o sujetos involucrados en el mismo como a la ciudadanía en general, respecto de los pasos a seguir y tiempos en que tendrá verificativo el examen de la totalidad de los ingresos y egresos partidistas, directrices todas que, por tratarse de normas de orden público y de observancia general, según dispone el artículo 1, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su cumplimiento es necesario y, por ende, no se encuentra a disposición o

voluntad de los destinatarios de la norma, es decir, partidos políticos y autoridad electoral.

Consecuentemente, de manera similar como lo sostuvo esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-029/2000, en sesión pública de diecinueve de julio de dos mil, si la fiscalización de los informes se ha desenvuelto con regularidad, no es factible extender o reabrir etapas ni plazos ya desahogados o reclusos en la secuela procedimental, pues ello no sólo importaría la transgresión a los lineamientos consignados en el artículo 49-A, párrafo 2 del código electoral federal y, por vía de consecuencia, al principio de legalidad, sino también la conculcación de los principios rectores de certeza y seguridad jurídica tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que en la fase conclusiva del procedimiento, cuando se somete a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral el proyecto de resolución relativo a las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales, el cual está basado en el dictamen consolidado y éste, a su vez, no contiene sino el resultado y conclusiones de la revisión de los informes y su documentación soporte, así como de aquella que hubiere sido requerida por la comisión u ofrecida por los institutos políticos en ejercicio de su garantía de audiencia, esto es, información proveniente del desenvolvimiento procedimental legalmente establecido, el margen de actuación del Consejo General para aceptar, enmendar o rechazar el proyecto de resolución, se constriñe o circunscribe a las virtudes o defectos de lo actuado y presentado en la secuela del procedimiento de verificación y

no a aspectos o documentación extraños o no presentados en el momento procesal oportuno o adecuado, ya que, de lo contrario, se estaría trastocando, por vía de los hechos, el procedimiento previsto en ley y los principios rectores que lo informan.

En la especie, en atención a las etapas del procedimiento administrativo de fiscalización de los partidos políticos antes reseñado, la Comisión de Fiscalización, mediante oficio STCFRPAP/458/02, de veinticuatro de junio de dos mil dos, hizo del conocimiento del partido actor que existían diversas pólizas por un total de \$2,669,146.42, que tenían como soporte documental copias simples, requiriéndole hiciera entrega de los originales, en un plazo de diez días hábiles.

Sin embargo, aunque el partido actor mediante oficio CDN/T/036/02, de ocho de julio del presente año, hizo entrega de 98 documentos en original, con los que decía comprobaba dicho importe, de la revisión efectuada a éstos, la comisión fiscalizadora señaló que con las facturas entregadas solamente quedaba acreditada una cantidad de \$934,051.28, quedando un monto de \$1,735,095.14 sin comprobar.

Por lo anterior, determinó que se acreditaba la falta y, en consecuencia, tomando en consideración las circunstancias de la misma, calificó como grave la conducta en cuestión, en virtud de que le fue imposible verificar lo reportado en el informe anual, señalando que una fotostática no subsana el hecho de no cumplir con la obligación de entregar los documentos originales, tal como lo exige el artículo 19.2 del Reglamento de la materia, ni hace prueba plena del contenido del mismo, decidiendo sancionarlo, durante dos meses, con la

reducción del 3.5% de la ministración del financiamiento público que por concepto de gasto ordinario permanente le corresponde.

Ahora bien, mediante oficio RCG-IFE-104/2002, de siete de agosto de dos mil dos, el partido actor remitió a la Comisión de Fiscalización, la documentación solicitada por oficio STCFRPAP/458/02, de veinticuatro de junio de dos mil dos, señalando que sin dolo o mala fe, se omitió entregar parte de las facturas originales que le fueron requeridas, tal como se desprende del texto de dicho escrito:

**CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA
PARTIDO POLÍTICO NACIONAL**

México, D.F., a 7 de agosto del 2002
Oficio No. RCG-IFE-104/2002

**MTRO. ARTURO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE
LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
P R E S E N T E**

De conformidad con lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del artículo 20.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales y en alcance a su Oficio número STCFRPAP/458/02, de fecha 24 de junio de 2002, y contestado por Convergencia por la Democracia mediante Oficio No. CDN/036/02 de fecha 8 de julio de 2002, por este conducto me permito enviar a usted, la documentación comprobatoria que a continuación se detalla:

1.- Al ser verificada la documentación soporte de nuestra contabilidad nos percatamos que efectivamente se omitió sin dolo o mala fe, entregar parte de las facturas originales que nos requieren en su oficio en cuestión, por lo que mediante el presente me permito hacer entrega de las facturas originales, como a continuación se detalla:

| FACTURA | PROVEEDOR | IMPORTE |
|---------|-------------------------------|-----------|
| 6644 | DIGITAL HISPANO, S.A. DE C.V. | \$417.89 |
| 6642 | DIGITAL HISPANO, S.A. DE C.V. | 43,855.00 |
| 6638 | DIGITAL HISPANO, S.A. DE C.V. | 7,989.27 |
| 6637 | DIGITAL HISPANO, S.A. DE C.V. | 751.24 |
| 6636 | DIGITAL HISPANO, S.A. DE C.V. | 3,564.45 |
| 6639 | DIGITAL HISPANO, S.A. DE C.V. | 1,658.88 |

| | | |
|------|-------------------------------|--------------|
| 6645 | DIGITAL HISPANO, S.A. DE C.V. | 184,366.00 |
| 6598 | DIGITAL HISPANO, S.A. DE C.V. | 22,363.25 |
| 6594 | DIGITAL HISPANO, S.A. DE C.V. | 176,275.00 |
| 6619 | DIGITAL HISPANO, S.A. DE C.V. | 93,104.00 |
| 7145 | DIGITAL HISPANO, S.A. DE C.V. | 62,100.00 |
| 7246 | DIGITAL HISPANO, S.A. DE C.V. | 3,519.00 |
| | TOTAL | \$599,963.98 |

Asimismo estamos entregando facturas en copia fiel del original, que no copia fotostática de las señaladas en este punto, mismas que a continuación detallo:

| FACTURA | PROVEEDRO | IMPORTE |
|---------|-------------------------------|----------------|
| 6596 | DIGITAL HISPANO, S.A. DE C.V. | \$45,574.50 |
| 6578 | DIGITAL HISPANO, S.A. DE C.V. | 154,100.00 |
| 6634 | DIGITAL HISPANO, S.A. DE C.V. | 514,636.39 |
| 6579 | DIGITAL HISPANO, S.A. DE C.V. | 74,647.65 |
| 6643 | DIGITAL HISPANO, S.A. DE C.V. | 7,030.56 |
| 6641 | DIGITAL HISPANO, S.A. DE C.V. | 788.20 |
| 6640 | DIGITAL HISPANO, S.A. DE C.V. | 8,904.97 |
| 6648 | DIGITAL HISPANO, S.A. DE C.V. | 230,000.00 |
| 6731 | DIGITAL HISPANO, S.A. DE C.V. | 68,962.61 |
| 6687 | DIGITAL HISPANO, S.A. DE C.V. | 708.40 |
| 6646 | DIGITAL HISPANO, S.A. DE C.V. | 10,282.73 |
| | TOTAL | \$1'115,636.01 |

Ruego a usted tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 19.2 del Reglamento de la materia toda vez que estamos presentando la comprobación correspondiente soportando con ello los egresos por este concepto y en consecuencia, subsanado la observación que se nos hizo en su momento y por la cual nos aplican una sanción, misma que equivale al 70% del monto total de las sanciones que al partido le corresponden derivadas de la revisión que su Comisión nos hace por el periodo correspondiente al ejercicio 2001. Por lo anterior le solicito, tenga a bien considerar que la gravedad de la sanción debe ser en el sentido de la extemporaneidad de la entrega de la documentación y no por la omisión de no entregar la documentación correspondiente, toda vez que esta totalmente comprobada la erogación al proveedor y en su momento se entregaron fotocopias de las mencionadas facturas, dando cumplimiento con el mencionado artículo 19.2 del Reglamento de la materia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi más distinguida consideración.

ATENTAMENTE

'Un Nuevo Rumbo para la Nación'

Comité Directivo Nacional

(firma ilegible)

Sen. José Guillermo Herrera Mendoza
Representante ante el Consejo General
del Instituto Federal Electoral

Del oficio antes transcrito, concretamente de los párrafos

resaltados en negrillas, se desprende que el instituto político actor está reconociendo que, para la fecha en que entregó las facturas requeridas, esto es, el siete agosto del año en curso, ya tenía conocimiento de que el dictamen ya estaba formulado por la Comisión de Fiscalización, ya que en el mismo señaló que hace entrega de la documentación original requerida, subsanando así, la observación hecha y por la cual se le aplicó una sanción, además de que le solicitó al Secretario Técnico de la citada comisión que la gravedad de la sanción fuera determinada, no por la omisión de entregar las facturas correspondientes, sino por la entrega extemporánea de éstas, comprobándose así, el reconocimiento del enjuiciante respecto a que cuando presentó el escrito de siete de agosto del año en curso, la comisión fiscalizadora ya había realizado el dictamen correspondiente, en el cual sancionó la irregularidad en estudio, precisamente porque no se entregó la documentación soporte en original.

En atención a lo expuesto y fundado, en concepto de esta Sala Superior, se estima que fue ajustada a derecho la decisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto a que no fue posible tomar en cuenta las facturas que en original presentó el siete de agosto del presente año, por tanto, no le asiste la razón al promovente cuando alega que es falsa la afirmación de la autoridad responsable cuando asevera que determinadas facturas no fueron tomadas en cuenta, ya que efectivamente así aconteció durante la secuela procedimental, ni cuando sostiene que dichas facturas debieron ser revisadas para configurar las circunstancias y, por ende, la calificación de la falta que se le atribuyó, en virtud de

que ello sería contrario a las reglas que rigen el procedimiento administrativo de fiscalización de los partidos políticos, así como a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

Consecuentemente, el Consejo General no sólo no se encontraba obligado a tomar en cuenta tales facturas durante la sesión, sino que incluso se encontraba impedido para ello, pues lo contrario hubiera implicado sustituir a la comisión técnica legalmente establecida para tal efecto, además, por su naturaleza y funcionamiento, no estaba en posibilidad de pronunciarse real y efectivamente sobre su impacto en la fiscalización, como por ejemplo: en el cotejo de las facturas, la verificación de emitentes, el cumplimiento de aspectos fiscales, etcetera.

Asimismo, la objeción de que el Consejo General no estaba vinculado al dictamen carece de sustento jurídico, pues una cosa es que el parecer de los integrantes del citado órgano administrativo disienta de la opinión de la Comisión de Fiscalización y otra, tomar en cuenta elementos sobre los cuales la citada comisión no estuvo en aptitud de pronunciarse.

El enjuiciante alega en el agravio identificado como 5.2 que, igual que en los casos anteriores, la multa impuesta en el inciso d) del considerando 5.6 de la resolución impugnada, resulta indebidamente fundada, pues el monto implicado en la aplicación es exclusivamente por un importe de \$27,260.00 y, no así, por \$289,401.98, como se deriva de la motivación de la responsable.

Señala que, si bien es cierto el Consejo General tiene facultad

discrecional en la aplicación de sanciones, esta debe estar limitada por las circunstancias y la gravedad de la falta y, en este caso, soslaya el monto de la cantidad implicada (\$27,260) en la supuesta infracción, imponiendo una multa desproporcionada para las circunstancias del caso (\$173,658), además, no motiva la causa por la cual la sanción correspondería a una cantidad que supera extraordinariamente el monto implicado, en caso de que efectivamente se ameritara esa sanción.

Por otra parte, el partido político actor arguye que, aún en el supuesto de que la autoridad responsable quiso aplicar dicha multa sobre el monto al que solo al principio del inciso correspondiente hace mención (\$289,401.98), únicamente califica, fundamenta y motiva (indebidamente) la conducta derivada del monto implicado, esto es, \$27,260, por lo que, resulta de explorado derecho que no se pueden hacer interpretaciones extensivas, analógicas o tratar de determinar el ánimo de la autoridad al aplicar la sanción correspondiente, si expresamente la conducta sancionada se relaciona con dicho monto.

El examen y comparación de los agravios recién sintetizados con la resolución combatida, así como con el dictamen consolidado y la documentación relacionada en la que se apoyan tanto la resolución como el dictamen, conduce a concluir que **le asiste parcialmente la razón al recurrente**, por cuanto que, como afirma en esencia, para la determinación y aplicación de la sanción no se tuvieron en cuenta las circunstancias precisas de la falta imputada, particularmente, la relativa al monto exacto involucrado en la conducta omisiva

que originó la imposición de la sanción, lo que implica la violación de los artículos 49-A, párrafo 2, inciso e) y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso numeral 22.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes.

En primer término, cabe precisar que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/394/02, de veinticuatro de junio de dos mil dos, el cual corre agregado en copia certificada en el cuaderno accesorio 1, fojas 367 a 382, solicitó a Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, presentara como soporte documental, el original de unas facturas que habían sido presentadas en fotocopia, las cuales fueron localizadas en las cuentas “Mobiliario y Equipo de Oficina” y “Equipo de Cómputo”. El texto de dicho oficio, en lo que importa, se transcribe a continuación:

**“SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE
FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS
PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS**

No. OFICIO: STCFRPAP/394/02

México, D.F., a 24 de junio de 2002

**LIC. JOSÉ LUIS LOBATO CALDERÓN
RESPONSABLE DE FINANZAS DE
CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA
P R E S E N T E**

Conforme a los artículos 49, párrafo 6; 49-A, párrafo 2; 48-B, párrafos 1 y 2, incisos c) y e); 80, párrafo 2; y 93, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas es la autoridad facultada para llevar a cabo la revisión de los informes que los partidos y agrupaciones políticas presentan sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, así como para la vigilancia del manejo de sus finanzas. Como Secretario

Técnico de esta Comisión funge el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, quien presta el apoyo y soporte necesario para que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas cumpla con sus atribuciones legales.

De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su partido político presentó en tiempo el Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos, correspondiente al ejercicio del año 2001.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19 y 20 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus informes, me dirijo a usted para hacerle saber que de la revisión del informe citado se desprenden las observaciones que a continuación se señalan, por lo que le solicito presente las aclaraciones y rectificaciones que correspondan, así como la documentación comprobatoria y contable que se requiere.

...

COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL ACTIVO FIJO

...

2. En las cuentas 'Mobiliario y Equipo de Oficina' y 'Equipo de Cómputo', se localizó el registro de pólizas que tienen como soporte documental copias fotostáticas. A continuación se señala la documentación observada:

| SUBCUENTA | REFERENCIA | No. DE FACTURA | PROVEEDOR | CONCEPTO | IMPORTE |
|--------------------------------|----------------|------------------|--------------------------------|--|--------------|
| Mobiliario y Equipo de Oficina | PE72-974/7-01 | 194 | Arte Colonial Mexicano | Sillas, mesas, sillones, juego de sala, bancos y ventanas. | \$190,842.00 |
| Mobiliario y Equipo de Oficina | PD1-051/1-01 | 05052 * | Damián Santamaría Marco Pablo | 1 Print calculadora de escritorio | 1,852.65 |
| Mobiliario y Equipo de Oficina | PE4-216/4-01 | 3189 | Sistexpo, S.A. de C.V. | 1 Display portable | 31,901.00 |
| Mobiliario y Equipo de Oficina | PE5-2439/5-01 | EMXA-42173 | Nextel de México, S.A. de C.V. | 6 radios portátiles | 2,299.98 |
| Mobiliario y Equipo de Oficina | PE8-3238/8-01 | No. se distingue | Postronger, S.A. de C.V. | Archiveros | 12,696.00 |
| Equipo de Cómputo | PE96-002/9-01 | 3708 C | Compu XXI, S.A. de C.V. | 2 Computadoras | 19,826.00 |
| Equipo de Cómputo | PD12-037/12-01 | 20839 | Micro Alven, S.A. de C.V. | 2Computadoras | 25,227.55 |
| Equipo de Cómputo | PD12-037/12-01 | 20909 | Micro Alven, S.A. de C.V. | 4 Computadoras | 31,855.00 |
| Equipo de Cómputo | PD12-037/12-01 | 20898 | Micro Alven, S.A. de C.V. | 4 Nobreak y 1 multifuncional | 12,476.93 |

| | | |
|-------|--|--------------|
| TOTAL | | \$328,977.11 |
|-------|--|--------------|

Nota: * La diferencia de esta factura fue registrada en el rubro de 'Materiales y Suministros'.

Por lo antes expuesto, se solicita que presente el original de las facturas señaladas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

..."

El partido político actor, en respuesta a dicha solicitud, mediante escrito CDN/T/034, de ocho de julio del presente año, del cual obra copia certificada en los autos del expediente, en el cuaderno accesorio 1, a fojas 454 a 465, manifestó lo siguiente:

**CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA
PARTIDO POLÍTICO NACIONAL
Oficio CDN/T/034/02**

México, D.F., a 8 de julio de 2002

**MTRO. ARTURO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE
FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS
PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS
DEL INSLTITUTO FEDERAL ELECTORAL
P R E S E N T E**

De conformidad con lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 2; inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del artículo 20.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales y en respuesta a su Oficio número STCFRPAP/394/02 de fecha 24 de junio del presente y recibido en oficialía de partes de este Partido ese mismo día, por este conducto me permito enviarle las aclaraciones y rectificaciones, así como la documentación comprobatoria y contable que se solicita para que lo consideren prestado en tiempo y forma, como sigue:

**COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL
ACTIVO FIJO**

...

OBSERVACIÓN:

2. En las cuentas 'Mobiliario y Equipo de Oficina' y 'Equipo de Cómputo', se localizó el registro de las pólizas que tiene como soporte documental copias fotostáticas. A continuación se señala la documentación observada:

| SUBCUENTA | REFERENCIA | No. DE FACTURA | PROVEEDOR | CONCEPTO | IMPORTE |
|--------------------------------|---------------|----------------|------------------------|---|--------------|
| Mobiliario y Equipo de Oficina | PE72-97417-01 | 194 | Arte Colonial Mexicano | Sillas, mesas, sillones, juego de sala. | \$190,842.00 |

| | | | | | |
|--------------------------------------|--------------------|--------------------|---|---|--------------|
| | | | | bancos y ventanas | |
| Mobiliario y Equipo de Oficina | PD1-051/1-01 | 05052 | Damián Santamaría Marco Pablo | 1 Print calculadora de escritorio | 1,852.65 |
| Mobiliario y Equipo de Oficina | PE4-2169/4-01 | 3189 | Sistexpo, S.A. de C.V. | 1 Display potable | 31,901.00 |
| Mobiliario y Equipo de Oficina | PE5-2439/5-01 | EMXA- 42173 | Nextel de México, S.A. de C.V. | 6 radios portátiles | 2,299.98 |
| Mobiliario y Equipo de Oficina | PE8-3238/8-01 | No se distingue | Postronger, S.A. de C.V. Factura 0919 A | Archiveros | 12,696.00 |
| Equipo de Cómputo | PE96-00219- 01 | 3708C | Compu XXI, S.A. de C.V. | 2 Computadoras | 19,826.00 |
| Equipo de Cómputo | PD12-037/12- 01 | 20839 | Micro Alven, S.A. de C.V. | 2 Computadoras | 25,227.55 |
| Equipo de Cómputo | PD12-037/12- 01 | 20909 | Micro Alven, S.A. de C.V. | 4 Computadoras | 31,855.00 |
| Equipo de Cómputo | PD12-037/12- 01 | 20898 | Micro Alven, S.A. de C.V. | 4 Nobreak 1 multifuncional | 12,476.93 |
| TOTAL | | | | | \$328,977.11 |

Nota: La diferencia de esta factura fue registrada en el rubro de 'Materiales y Suministros'.

Por lo antes expuesto, se solicita que presente el original de las facturas señaladas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

ACLARACIÓN:

Para solventar este punto, estamos incluyendo en el **ANEXO II** los originales de las facturas que amparan los equipos arriba mencionados excepto las facturas 194 de Luis A. Aparicio Lara y la factura EMXA 42173 expedida por NEXTEL las que se le comprobarán posteriormente ya que el primer proveedor tiene su domicilio en la población de Pañuela, Ver., y la envió por paquetería el día de ayer y en cuanto a la de Nextel nos certificará una copia, en vista de que el original está perdido.

..."

A su vez, en el apartado 4.6.3.1.4 del dictamen consolidado formulado por la comisión fiscalizadora, relativo a la adquisición de bienes muebles e inmuebles del Comité Directivo Nacional del hoy partido actor, se precisó que en la documentación presentada se localizaron facturas originales por un monto de \$135, 835.13, por lo que sólo se consideró subsanada la observación respecto de dicha cantidad, resultando en consecuencia una diferencia por \$193, 141.98, derivada de las facturas no presentadas.

En el documento en cita también se precisó que, a la fecha de

su elaboración, el partido no había hecho entrega de la documentación faltante, razón por la cual, al incumplir los artículos 11.1 y 19.2 del reglamento aplicable, la observación no se consideró subsanada por el importe de \$193,141.98.

Por otra parte, mediante oficio STCFRPAP/458/02, de veinticuatro de junio de dos mil dos, el cual corre agregado en autos en copia certificada, fojas 413 a 446, del cuaderno accesorio 1, igualmente la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido actor que presentara el original de una factura pagada en la subcuenta de gasto “Banquetes y Eventos Especiales”, de la cual aportó como soporte documental una copia simple, tal y como se advierte del texto del citado oficio:

**SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE
FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS
PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS**

No. OFICIO: STCFRPAP/458/02

México, D.F. a 24 de junio de 2002

**LIC. JOSÉ LUIS LOBATO CALDERÓN
RESPONSABLE DE FINANZAS DE
CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA
P R E S E N T E**

Conforme a los artículos 49, párrafo 6; 49-A, párrafo 2; 49-B, párrafos 1 y 2, incisos c) y e); 80, párrafo 2; y 93, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas es la autoridad facultada para llevar a cabo la revisión de los informes que los partidos y agrupaciones políticas presentan sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, así como para la vigilancia del manejo de sus finanzas. Como Secretario Técnico de esta Comisión funge el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, quine presta el apoyo y soporte necesario para que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas cumpla con sus atribuciones legales.

De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su partido político presentó en tiempo el Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos, correspondiente al ejercicio del año 2001.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 38, párrafo 1,

inciso k) y 49-A, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19 y 20 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus informes, me dirijo a usted para hacerle saber que de la revisión del informe citado se desprenden las observaciones que a continuación se señalan, por lo que le solicito presente las aclaraciones y rectificaciones que correspondan, así como la documentación comprobatoria y contable que se requiere.

**COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL
SERVICIOS GENERALES
PUEBLA
GASTOS DE CAMPAÑA LOCAL**

...

2. En la subcuenta 'Banquetes y Eventos Especiales', se localizó el registro de una póliza que presenta como soporte documentación copia fotostática. A continuación se detalla la póliza en comentario:

| REFERENCIA | FACTURA | | | |
|-----------------|---------|----------|--------------------------|-------------|
| | NUMERO | FECHA | CONCEPTO | IMPORTE |
| PD-12-007/12-01 | 60981 | 22-10-01 | Restaurante Banquetes | \$27,260.00 |

Por lo antes expuesto, se le solicita presente el original de la factura citada con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo establecido en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

..."

En respuesta a dicha solicitud, el instituto político actor, mediante oficio CDN/T/036/02, de ocho de julio del presente año, cuya copia certificada consta en el cuaderno accesorio 1, fojas 482 a 494, manifestó lo siguiente:

**CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA
PARTIDO POLÍTICO NACIONAL
Oficio CDN/T/036/02**

México, D.F., a 8 de julio del 2002

MTRO. ARTURO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE
LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
P R E S E N T E

De conformidad con lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del artículo 20.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de

Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales y en respuesta a su Oficio número STCFRPAP/458/02, fechado y recibido el 24 de junio de 2002, por este conducto me permito enviar a usted en tiempo y forma, las aclaraciones y rectificaciones, así como la documentación comprobatoria y contable que se requiere, como a continuación se detalla:

PUEBLA

GASTOS DE CAMPAÑA LOCAL

...

OBSERVACIÓN:

2. En la subcuenta 'Banquetes y Eventos Especiales', se localizó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una copia fotostática, por \$27,260.00.

Por lo antes expuesto, se le solicita presente el original de la factura citada con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo establecido en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

ACLARACIÓN:

Para solventar esta observación le comentamos que no entregamos la factura original número 60981, por tratarse de un pasivo, mismo que se provisionó con la fotocopia tal como lo requieren ustedes, sin embargo la original será recuperada en el momento que se cubra el pago correspondiente, Anexo XVII.

..."

Sobre el particular, en el numeral 4 del apartado 4.6.3.7.1 relativo a los gastos efectuados en la campaña local del Estado de Puebla, del dictamen consolidado, la comisión encargada de la revisión concluyó que, a la luz de lo manifestado por el partido político, se desprendía que había un pasivo registrado, el cual fue constatado por la propia autoridad. No obstante, agregó, la observación no quedó subsanada al proporcionar la factura en fotocopia por un importe de \$27,260.00, pues el contenido de los mismos evidenciaba notoriamente que ya había sido pagada mediante un anticipo y, particularmente, la liquidación del saldo vía tarjeta de crédito, por lo que, a su juicio, estimó incumplidos los artículos 11.1 y 19.2 del reglamento aplicable.

En congruencia con lo relatado, el apartado 16 de las conclusiones finales de la revisión del informe presentado por

Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, reitera la transgresión a las disposiciones reglamentarias citadas, así como del artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que *“El partido no entregó documentación comprobatoria por un importe de \$289,401.98, que se integra por las cantidades de \$193, 141.98 y \$27,260.00”*, haciendo del conocimiento dicha circunstancia al Consejo General para la determinación y aplicación de la sanción correspondiente.

Sobre estas bases es que la responsable, en la resolución reclamada, procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado, consistente en la falta de entrega de documentación comprobatoria, pasando revista a lo acontecido en la secuela procedimental, es decir, respecto de lo detectado en la revisión, las observaciones y requerimientos formulados y sobre las conclusiones a las que arribó la comisión fiscalizadora tanto en uno como en otro caso, lo que pone en evidencia que el Consejo General, para fundamentar y motivar la multa que impuso a Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, lo hizo con base en dos omisiones de entrega de documentación comprobatoria, una en la que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$193,141.98, en virtud de que, no se aportaron las siguientes facturas originales de la subcuenta “Mobiliario y Equipo de Oficina”:

Factura número 194, del proveedor Arte Colonial Mexicano, por concepto de sillas, mesas, sillones, juego de sala, bancos y ventanas, por un importe de \$190,842.00, y

Factura número EMXA-42173, del proveedor Nextel de México, S. A. de C.V., por concepto de 6 radios portátiles, por un importe de \$2,299.98.

Y, la segunda, consistente en la no presentación de la factura original de la subcuenta “Banquetes y Eventos Especiales” de los gastos de la campaña local del Estado de Puebla, por un importe de \$27,260.00.

Lo anterior es así porque cuando en la resolución impugnada, tras asentar los aspectos detallados con anterioridad, se concluye que “la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción”, es indudable que la “falta” a la que se alude no es únicamente la vinculada con la factura de \$27,260.00, como parece entenderlo el partido recurrente, sino que la falta corresponde, en realidad, a la ausencia de entrega de determinada información comprobatoria, que fue la irregularidad reportada en el dictamen consolidado, según se ha demostrado en líneas precedentes, por lo que el monto total involucrado en la susodicha irregularidad que motivó la sanción, no se limita a la factura amparada en la factura descrita, sino también en aquellas otras que importan las cantidades de \$190,842.00 y \$2,299.98.

No es óbice para afirmar lo anterior el hecho de que en el apartado correspondiente de la resolución combatida, cuando la responsable asienta lo acontecido en las fases de verificación, subsanación y conclusión de la revisión, particularmente al tratarse el pronunciamiento de la comisión fiscalizadora respecto de la documentación presentada junto

con el escrito identificado CDN/T/034/02, no se hubiere expresamente consignado que el monto no comprobado de forma debida ascendía a la suma de \$193,141.98, ya que la lectura completa de lo aducido por el Consejo General, en especial de la transcripción de la conclusión 16 del dictamen consolidado correspondiente al informe anual del partido actor, así como de la demás documentación que soporta el acto de autoridad que se revisa, permite concluir, sin lugar a dudas, que la irregularidad que motivó la sanción recurrida comprende no sólo los \$27,260.00, sino también los restantes \$193,141.98.

En efecto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral impuso la sanción descrita en el inciso d), de la resolución impugnada, sobre dos cantidades, \$193,141.98 y \$27,260.00, en virtud de que, el partido actor no entregó documentación comprobatoria en original por dichos montos, de las cuales, como quedó demostrado con los oficios transcritos, el enjuiciante tuvo conocimiento y oportunidad de aportar facturas originales que demostraran adecuadamente el gasto de dichas cantidades, lo cual no aconteció.

No obstante, sí le asiste la razón al impetrante respecto a que, no fueron tomadas en consideración debidamente las circunstancias precisas de la irregularidad, pues esta Sala Superior advierte que la responsable tomó como correcta la cantidad final de \$289,401.98 que, a decir de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, era el resultado de sumar \$193,141.98 y \$27,260.00, siendo que, en realidad, el producto de semejante operación es notoriamente inferior al señalado, más

precisamente, \$220,401.98, esto es \$69,000.00 menos de los que el Consejo General tuvo en cuenta, entre otros elementos, para fijar el monto de la sanción que impuso.

Como se anticipó, esta anomalía conlleva a conculcar el artículo 22.1 del reglamento aplicable, el cual señala, en lo que interesa, que para fijar la sanción que corresponda por acreditarse el incumplimiento de la normatividad electoral, deben tomarse en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por aquéllas, el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta y, para determinar la segunda, debe analizarse la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el Derecho.

Se sostiene lo anterior porque, indudablemente, si la irregularidad reportada consiste esencialmente en la falta de entrega **en original** de documentación justificatoria de determinados egresos que fueron reportados en el informe anual, la cantidad que se encuentre involucrada en semejante omisión contraventora de las directrices que rigen la fiscalización de los recursos partidistas resulta trascendente para la fijación de la sanción atinente, dado que se encuentra inserta al modo en que tuvo verificativo la irregularidad detectada, es decir, la cantidad de las erogaciones no demostradas suficientemente resulta ínsita a los diversos aspectos que conforman, identifican e individualizan la manera en que la falta tuvo lugar, de manera tal que su variación repercute en la configuración de la conducta asumida por el sujeto o ente, con el consecuente impacto en las circunstancias de su emisión.

Por tanto, lo conducente es modificar la resolución recurrida, con el objeto de que, en la fijación de la sanción derivada de la irregularidad a que se refiere el inciso d) del considerando 5.6 de dicha resolución, la cantidad a considerar sea \$220,401.98, lo cual procede a hacer este órgano jurisdiccional en plenitud de jurisdicción, con fundamento en los artículos 6, párrafo 3 y 47, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, como la única variación que dentro de las circunstancias de la irregularidad se presenta está circunscrita al monto involucrado en la misma, sin que hubieren sido controvertidas las restantes circunstancias que consideró la autoridad responsable, así como tampoco los aspectos relativos a la calificación de la gravedad de la falta, se estima que la modificación debe limitarse a tomar en cuenta la reducción que sufrió la multimencionada cantidad, de forma que la disminución que ha sufrido tenga reflejo proporcional en el *quantum* de la multa originalmente impuesta.

Consecuentemente, toda vez que esta Sala Superior advierte, del examen de las constancias que obran en autos, así como de lo expuesto en la resolución combatida, que la responsable impuso una multa que equivale al sesenta por ciento del monto pecuniario no comprobado con documentación original, lo procedente es que la sanción a imponer equivalga a dicho porcentaje del total correcto que debió tomar en cuenta la autoridad administrativa.

En tal virtud, estimándose que la suma erogada no demostrada con documentación original asciende en realidad a \$220,401.98, la multa a imponer debe establecerse en tres

mil ciento treinta y siete días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Consecuentemente, si el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el dos mil dos es de \$42.15, conforme a la resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los Salarios Mínimos Generales y Profesionales vigentes a partir del 1° de enero del año en curso, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de diciembre de dos mil uno, procede igualmente modificar, el inciso d) del sexto resolutivo de la resolución reclamada para quedar en los siguientes términos:

d) “Una multa de tres mil ciento treinta y siete días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$132,224.55 (ciento treinta y dos mil doscientos veinticuatro pesos 55/100 M.N.)”

En diverso aspecto, en el motivo de inconformidad marcado como 6 del capítulo de agravios, el actor aduce que, en relación a la multa impuesta en el inciso e) del considerando 5.6 de la resolución impugnada, la autoridad responsable precisó que las facturas expedidas por la “Fundación por la Socialdemocracia de las Américas” A. C., no se podían considerar como documentación comprobatoria, en virtud de que correspondían a la ministración de un órgano del partido, y que, incluso, en el artículo 2 de la escritura pública de dicha asociación se establece que dicha fundación es un órgano de estudio, investigación, difusión y fomento educativo de Convergencia por la Democracia.

Sin embargo, arguye el actor, tal fundación es una persona

jurídica y, por consecuencia, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios; así mismo, agrega, sus estatutos no la contemplan como uno de sus órganos, aspectos de los que concluye que es imposible jurídicamente que Convergencia por la Democracia tenga injerencia en los asuntos internos de la fundación, ya que, al contar con personalidad jurídica, se autodetermina y no se encuentra sujeta a dicho instituto político.

De esta manera, el actor alega que, la autoridad responsable no sólo soslayó los argumentos que vertió con motivo del requerimiento que se le formuló, sino que se extralimitó solicitándole documentos contables y financieros que de ninguna manera pueden ser imputables al citado partido y, por tanto, no basta una interpretación gramatical descontextualizada para determinar que una persona jurídica, como lo es una asociación civil, es propiedad del partido, máxime cuando en esto radica la falta que se le imputa. Así, según el actor, se violenta la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales, vinculada con la violación de los principios de certeza, imparcialidad y objetividad establecidos en el artículo 73 del código electoral aplicable.

Es **infundado** el alegato en cuestión.

Como puede observarse de la síntesis precedente, la cuestión medular a dilucidar en el estudio de este agravio, consiste en determinar si, como lo afirma el actor, la autoridad responsable careció de sustento jurídico para solicitarle los documentos contables y financieros que comprobaran las erogaciones realizadas por “Fundación por la

Socialdemocracia de las Américas”, Asociación Civil, al ser ésta una persona jurídica con personalidad y patrimonio propios, que, por ende, se autodetermina y, además, no se encuentra consignada en los estatutos de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, por lo que no guarda ligas de dependencia hacia dicho partido, fuera de la coadyuvancia en la realización de ciertas actividades.

Para ello en primer término, es necesario determinar el sentido normativo del artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual textualmente señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 49

...

7. Los partidos políticos tendrán al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

...

VIII. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

...”

La simple lectura de la disposición transcrita permite colegir que en ella se impone un deber jurídico a los partidos políticos, por virtud del cual están constreñidos a destinar, cuando menos, el dos por ciento del financiamiento público destinado al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para el desarrollo de fundaciones o institutos, los cuales no se encuentran abiertos o indeterminados a cualquier género o clase, sino que, por el contrario, la norma en comento es clara al delimitar en dos aspectos los establecimientos que deben impulsarse o apoyarse con, por lo menos, el porcentaje de flujo monetario citado.

En efecto, como bien entendió la responsable, conforme una

interpretación gramatical, en términos del artículo 3, párrafo 2, del código electoral federal, la primera de ellas se encuentra inmersa en la expresión “sus fundaciones o institutos”, en la que la utilización del plural del adjetivo posesivo “su”, denota la idea de pertenencia, adscripción, posesión o propiedad, calidades que, en este caso, se encuentran relacionadas, vinculadas o dirigidas a los partidos políticos, al ser éstos los sujetos previstos en la oración semántica que compone el dispositivo en análisis.

A su vez, la segunda precisión o limitante está configurada por la materia o el orden de actividades que deben desarrollar preponderantemente tales fundaciones o institutos, a saber, de investigación, es decir, de acuerdo con la connotación gramatical del verbo transitivo investigar, del que es acción y efecto el sustantivo ubicado en la parte final del precepto en estudio, “Hacer diligencias para descubrir algo... Realizar actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el propósito de aumentar los conocimientos sobre una determinada materia...” (“Diccionario de la Lengua Española”, vigésima segunda edición, Real Academia Española, Madrid, 2001, página 879).

En íntima relación con lo anterior, debe puntualizarse, que ni el artículo 27 del código electoral federal, dispositivo encargado de regular el contenido mínimo o esencial de los estatutos partidistas ni algún otro, imponen como obligación de los partidos políticos el prever en su normatividad estatutaria una fundación o instituto de investigación, así como su organización y funcionamiento, de los que se concluye en semejante aspecto rige la libertad de forma para que los

partidos los creen y sostengan de la manera que más estimen correcta o adecuada a su estructura o intereses, en tanto se respeta el propósito manifiesto del legislador materializado en el citado numeral 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII de fomentar este tipo de actividades de manera ordenada y a través de una formación o instituto.

Consecuentemente, las fundaciones e institutos a que se encuentran compelidos los partidos políticos nacionales de destinar cuando menos el dos por ciento del financiamiento público que perciban para el sostenimiento, son aquellas que, estatutariamente o por cualquier otro título jurídico e, inclusive, circunstancias de hecho, pertenezcan o se encuentren adscritos en el seno de su organización y que, además, se dediquen preponderantemente a la realización ordenada y metodológica de estudios, análisis, encuestas o diagnósticos en el ámbito de las ciencias sociales, o con repercusión en éstas.

La aplicación de los conceptos precedentes a la “Fundación por la Socialdemocracia de las Américas”, Asociación Civil, conduce a concluir que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, no es una lectura parcial e incompleta de los estatutos sociales que rigen a dicha asociación la que permite afirmar que la misma, pese a revestir la forma de una de las corporaciones a las que la legislación concede el carácter de persona moral y los efectos normativos que ello acarrea, en términos de los artículos 25, fracción III, 26, 2670 y 2671 del Código Civil para el Distrito federal, forma parte de la estructura y organización de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.

Tampoco es óbice que, como se alega en el escrito de demanda, la citada asociación no se encuentre contemplada expresamente en los estatutos partidistas del hoy actor, ni que se trate de una entidad distinta del Centro de Capacitación y Formación Política a que se refiere el artículo 63 de los mismos, que es el único órgano del partido previsto ex profeso en esta normatividad para fomentar la investigación política, pues lo cierto es que la persona jurídica en comento se encuentra diseñada para actuar u operar como una organización más en el entramado estructural del instituto político.

Esta Sala Superior arriba a la conclusión anotada de un análisis de los estatutos de la asociación civil que, en copia certificada, obran a fojas 140 a 156 del cuaderno principal del expediente en que se actúa, mismas que fueron aportadas por el ahora impugnante durante el procedimiento de fiscalización del informe anual. En lo que interesa poner de manifiesto, a continuación se transcriben los artículos 2, 5, 6, fracciones I, IV, VII, IX, X, XII, XV, XVIII y XIX, 13, 14, 16, 20, fracción VII, 21, fracción VI, 22, fracciones VII y X, 35 y 35:

“Artículo 2.- La Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C., es un órgano de estudio, investigación, difusión y fomento educativo de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.

Artículo 5.- La Fundación es mexicana, por lo que no establecerá ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos y entidades internacionales y declara que todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior adquiera un interés o participación social en la Fundación se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de los bienes, derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la propia Fundación con autoridades mexicanas y conviene en no invocar por lo mismo la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación las participaciones sociales que hubiere adquirido.

Artículo 6.- La Fundación tiene como objetivos centrales la promoción y difusión sistemática de la cultura política y los valores democráticos en México coadyuvando para ese fin con el Partido Convergencia por la Democracia, mediante la elaboración de estudios y análisis de temas políticos, sociales y económicos que atañan a la gobernabilidad y al desarrollo democrático de México, así como a las propias actividades del Partido.

Para ello la Fundación cumplirá con los siguientes fines:

I Constituir un espacio libre para la realización de actividades de estudio e investigación, en el fomento de una nueva cultura política, democrática y plural en el país.

...

IV. Desarrollar labores de análisis y de docencia en beneficio de la sociedad, ofreciéndole un medio para el conocimiento de la realidad del país y del mundo.

...

VII. realizar y difundir estudios de política comparada en los temas de transición democrática, Reforma del Estado, régimen político, participación ciudadana y bienestar social, así como promover la discusión sobre temas de interés nacional y problemas comunes en la Región por medio de la invitación al ensayo político, entrevistas e investigaciones.

...

IX. Difundir investigaciones y análisis acerca de los problemas nacionales e internacionales y ofrecer propuestas de solución viables y realistas.

X. Realizar estudios de prospectiva acerca de la realidad mexicana.

...

XII. Editar la revista doctrinal trimestral de Convergencia.

...

XV. Llevar a cabo estudios de opinión política y encuestas.

...

XVIII. Financiar investigaciones y publicaciones de libros.

XIX. realizar los estudios que requiera Convergencia por la Democracia para sus actividades y coadyuvar en las tareas políticas que la solicite.

Artículo 13.- El máximo órgano de gobierno de la Fundación es la Junta de Gobierno, que se integra con un máximo de 29 miembros, los que podrán ser o no militantes de Convergencia por la Democracia. El Comité Directivo Nacional de Convergencia por la Democracia designará los integrantes fundadores de la Junta de Gobierno, correspondiendo a ésta sustituir en lo sucesivo a sus integrantes, por mayoría de votos.

Artículo 14.- la Junta de Gobierno se reunirá, en asamblea ordinaria, por lo menos cada seis meses y en asamblea extraordinaria cuando lo soliciten al menos la tercera parte de sus integrantes o el presidente del Comité Directivo nacional de Convergencia.

Artículo 16.- El Presidente de la Junta de Gobierno lo será el Presidente del Comité Directivo Nacional de Convergencia.

Artículo 20.- Corresponde al Secretario de Actividades Académicas:

...

VII.- Realizar los cursos que requiera Convergencia por la Democracia para sus actividades y coadyuvar en las tareas políticas y académicas que le solicite.

Artículo 21.- Son atribuciones de la Secretaría de Estudios y prospectiva:

...

VI. Realizar los estudios e investigaciones que le solicite Convergencia por la Democracia para sus actividades y coadyuvar en las tareas políticas que le solicite.

Artículo 22.- Corresponde a la Secretaría de Difusión realizar las actividades siguientes:

...

VII. Editar la revista doctrinal trimestral de Convergencia.

...

X. Realizar las tareas de difusión que requiera Convergencia por la Democracia en las tareas políticas que le solicite.

Artículo 34.- la Fundación se disolverá si se presentan los siguientes casos:

I. Por haber concluido el término fijado para su duración.

II. Por no estar en condiciones de cumplir con el objeto y los fines para los que fue fundada.

III. Por mandato expreso de la Asamblea Nacional ordinaria o Extraordinaria de Convergencia por la democracia, Partido Político nacional.

IV. por resolución dictada por autoridad competente.

Artículo 35.- Para la disolución de la Fundación, el Presidente de la Junta de Gobierno, previo acuerdo de la Asamblea, nombrará a varios liquidadores, quienes levantarán inventario y pagarán los compromisos sociales de la Fundación; en caso de que quedase algún remanente, éste será aplicado al patrimonio de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.”

De los artículos antes transcritos, se desprende lo siguiente:

Que la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C. es un órgano de Convergencia por la Democracia, dedicado al estudio, a la investigación, a la educación y al fomento educativo.

Que al ser mexicana la fundación de mérito, no tendrá dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras u organismos internacionales.

Que la citada fundación tiene como objetivos la promoción y difusión de la cultura política y de los valores democráticos,

contribuyendo a la consecución de dicho fin con Convergencia por la Democracia, mediante el análisis y estudio de temas políticos, sociales y económicos que afectan al desarrollo democrático del país, así como a las propias actividades del citado partido político. Teniendo, entre otros, los siguientes fines: la realización de actividades de estudio e investigación, para el fomento de una nueva cultura política, democrática y plural; desarrollar labores de docencia en beneficio de la sociedad; realizar y difundir estudios de política comparada; difundir investigaciones acerca de los problemas nacionales e internacionales; editar la revista de Convergencia por la Democracia, cada tres meses; realizar estudios de opinión pública, financiar publicaciones de libros y realizar los estudios solicitados por Convergencia por la Democracia, así como colaborar con las tareas políticas que le requiera.

Que la Junta de Gobierno es el órgano superior de la fundación, el cual será presidido por el Presidente del Comité Directivo Nacional de Convergencia por la Democracia, además de que se integrara por 29 miembros, ya sean o no militantes y que el citado comité designará a los integrantes fundadores de dicha Junta y a los respectivos sustitutos. Asimismo, el plazo o, en su caso, el quórum, en que deberá reunirse la Junta, ya sea en asamblea ordinaria o extraordinaria.

Que dentro de las facultades del Secretario de Actividades Académicas, de la Secretaría de Estudios y Prospectiva y de la Secretaría de difusión, se encuentra la de realizar cursos e investigaciones, a Convergencia por la Democracia, contribuyendo a las tareas políticas y académicas que se les

solicite y editar su revista doctrinal trimestral.

Que la fundación se podrá disolver, siempre y cuando, haya concluido el plazo fijado para su duración; por no estar en condiciones para cumplir con el objeto o fines para la que fue constituida; por mandato expreso de la Asamblea Nacional Ordinaria o Extraordinaria de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, o por resolución de autoridad competente.

Finalmente, que en el caso de que se presente la disolución de la fundación, se pagarán los compromisos sociales de ésta y, en caso de que quedara algún remanente, éste será aplicado al patrimonio de Convergencia por la Democracia.

Los puntos que anteceden ponen de manifiesto que las ligas de dependencia de “Fundación por la Socialdemocracia de las Américas”, Asociación Civil, con Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, no se reducen a la mera declaración contenida en el artículo 2 de sus estatutos, en el sentido de declararse ser “un órgano de estudio, investigación, difusión y fomento educativo” de dicho instituto, sino que también se evidencian en múltiples aspectos, como el de los objetivos centrales de la asociación, en donde la promoción y difusión sistemática de la cultura política y de los valores democráticos en México tienen como propósito coadyuvar para ese fin con el partido actor (artículo 6, primer párrafo).

En congruencia, otras disposiciones estatutarias complementan y concretizan el propósito y función generales de la asociación, como las que contemplan como fines concretos la edición de la revista doctrinal trimestral de

Convergencia por la Democracia y la de realizar los estudios que éste requiera para sus actividades y, así como, coadyuvar en las tareas políticas que le solicite.(artículo 6, fracciones XII y XIX), aquellas que prevén la injerencia del partido político en la integración de los órganos de gobierno y directivos, como lo son la junta de Gobierno y su Presidente (artículos 13 y 16), o en su funcionamiento (artículo 14), así como las que establecen relaciones de coordinación entre las estructuras operativas del partido y las de la asociación (artículos 20, fracción VII, 21, fracción VI y 22, fracciones VII y X).

Asimismo, es ilustrativa la previsión a la que se refiere la primera parte del numeral 5 de los estatutos, en la que se consigna que la fundación no establecerá ligas de dependencia y subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, ni organismos o entidades internacionales, cláusula que libremente fue adoptada por quienes celebraron la asamblea constitutiva y suscribieron el instrumento que, posteriormente, fue protocolizado ante el Notario Público 11 del Distrito Federal, en el instrumento treinta y cuatro mil ochocientos noventa y cuatro, de veintiuno de noviembre del año dos mil.

La adopción libre de semejante prescripción, pone de manifiesto el ánimo de vinculación de los asociados fundadores de la persona moral con Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, máxime que ni la legislación civil o alguna otra, como podría ser la administrativa, impone a los particulares, dentro de una serie de opciones, como acontece, por ejemplo, con los artículos 27, fracción I de la Constitución Política de los estados Unidos

Mexicanos; 15 de la Ley de Inversión Extranjera y 14 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, a establecer en los estatutos de una entidad jurídica privada cláusula semejante y sí, en cambio, el contenido del artículo en cuestión guarda similitud con lo previsto en los artículos 25, párrafo 1, inciso c) y 38, párrafo 1, inciso n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que lo contemplan como canon de actuación con que deben normarse los partidos políticos.

Finalmente, para evidenciar la liga de dependencia de la fundación al partido impugnante, es paradigmática la causa de disolución a que se refiere el artículo 34, fracción II de los estatutos, así como el destino de los bienes remanentes que, en su caso, existieren después de efectuada la liquidación, en conformidad con el numeral 35.

La posición que aquí se mantiene, además, se encuentra corroborada con otros elementos que obran en autos, como son las facturas números 6638, 6637, 6636,6639, expedidas todas por “Digital Hispano”, Sociedad Anónima de Capital Variable, a favor de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, en los que se consignan pagos por diversos conceptos relacionados con la fundación; a saber:

| CANTIDAD | DESCRIPCIÓN | PRECIO UNITARIO | IMPORTE |
|----------|---|-----------------|------------|
| 1000 | FOLLETOS SOCIAL DEMOCRACIA | \$3.25 | \$3,250.00 |
| 191 | HOJAS PARA LA IMPRESIÓN DE 4000 BOLETOS FUNDACIÓN SOCIAL DEMOCRACIA | \$1.60 | \$305.60 |
| 1000 | CARTAS FUNDACIÓN SOCIAL DEMOCRACIA | \$1.45 | \$1,450.00 |
| 300 | BLOCK NOTAS SOCIAL DEMOCRACIA | \$2.25 | \$675.00 |

Copia certificadas de la documentación referida, la cual también fue aportada por el recurrente durante el procedimiento de fiscalización cuya resolución ahora se controvierte, obran visibles a fojas 159, 160, 161 y 334 del cuaderno principal del expediente en el que se actúa.

En esta tesitura, no cabe sino concluir que, como sostuvo la responsable, la “Fundación por la Socialdemocracia de las Américas”, Asociación Civil, es, en efecto, una persona moral integrante y dependiente de la organización partidista del demandante que, además, conforme su objeto, realiza preponderantemente actividades de investigación, ubicándose, por ende, dentro del supuesto normativo del artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A mayor abundamiento, cabe advertir que este alegato básico del recurrente, relativo a que en la susodicha fundación no tiene ingerencia Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, en nada beneficiaría a sus intereses de evitar la imposición de una sanción pues en el hipotético caso de que así fuera, que no es así, con ello ya no se situaría en la hipótesis legal del precepto recién citado, incumpliendo así con el mandato legal que de él deriva, al no tratarse de un instituto o fundación adscrito o perteneciente a la estructura partidista.

Ahora bien, evidenciado que la fundación en comento forma parte de la estructura y organización partidistas, como lo precisó la responsable en la resolución impugnada, se comprueba que el partido actor realizó transferencias de

recursos federales a la mencionada fundación, como un órgano adherente del mismo y no como un proveedor, los cuales no pueden ser acreditados únicamente con las facturas mensuales que presentó como documentación comprobatoria, sino que debió aportar los documentos que de acuerdo al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos nacionales en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, acrediten las erogaciones realizadas.

En efecto, de acuerdo a los artículos 8.2, 8.3 y 8.4 del Reglamento antes citado, todos los recursos que en efectivo sean transferidos por un partido político nacional a una de sus organizaciones adherentes o instituciones similares deberán depositarse en cuentas bancarias; además, los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y el órgano de finanzas del partido deberá remitirlos a la autoridad electoral cuando así lo solicite. Estas cuentas se identificarán como CBOA-(partido)-(organización)-(número).

Por otra parte, se señala que todo este tipo de transferencias, deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido político en cuestión, conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos respectivos que hubiere expedido el órgano adherente que reciba los recursos transferidos y, que deberán estar soportados de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del citado ordenamiento.

De esta manera, contrariamente a lo que afirma el recurrente,

sí debió aportar toda la documentación contable y financiera que le solicitó el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para acreditar los gastos realizados y, así, subsanar la falta por la que finalmente se le impuso una sanción, ya que contravino lo dispuesto por los citados artículos, al no hacer entrega de la siguiente documentación:

Balanzas de comprobación mensuales a último nivel;

Auxiliares contables a último nivel de bancos, deudores diversos, inversiones, gastos por amortizar, activos fijos, proveedores, ingresos y egresos;

Estados de cuenta bancarios de enero a diciembre de 2001, de las cuentas en donde se controlaron los recursos federales transferidos, así como las conciliaciones bancarias de las mismas;

Contrato de apertura de las cuentas bancarias antes citadas;

Documentación original a nombre del partido, correspondiente a los egresos realizados con los recursos federales transferidos.

En consecuencia, no le asiste la razón al enjuiciante, cuando afirma que la “Fundación por la Socialdemocracia de las Américas A.C.”, al ser una asociación civil con personalidad jurídica propia que se autodetermina, no se encuentra sujeta al partido político actor, pues como quedó comprobado en párrafos precedentes, aun y cuando no es un órgano que se encuentre regulado en los estatutos de Convergencia por la Democracia, sí es un órgano de investigación, de estudio, de difusión y de fomento educativo del citado partido político; además, de que contribuye junto con éste a la promoción de la cultura política y de los valores democráticos del país, con

lo que se demuestra que la citada fundación no es un proveedor del enjuiciante, pues al existir una transferencia de recursos federales, la misma se constituye en un órgano adherente, anexo del mismo, del cual tiene la obligación de acreditar todas las erogaciones que realice en la consecución de los citados objetivos, con la documentación que el Reglamento antes mencionado regula y no únicamente con las facturas que en un principio anexo a su Informe Anual, comprobándose así, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral actuó conforme a derecho.

Finalmente, como último agravio, el narrado con el numeral 7 del escrito inicial, el enjuiciante solicita se aprecien en su conjunto las irregularidades que, a su juicio, se verificaron en la aplicación de las sanciones, pues alega que en todas hubo irregularidades genéricas y específicas que le agravian.

Los alegatos descritos son **inatendibles**, en virtud de que el actor se limita a externar afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas que, además de que no identifican las irregularidades concretas de la resolución impugnada que le causan un agravio, a través de ellas, no desarrolla argumento jurídico alguno tendiente a atacar los motivos y fundamentos torales que tuvo en cuenta la autoridad para imponer las sanciones.

Por tanto, al no poder ser deducidos plenamente de los hechos expuestos, los agravios que pretende hacer valer el actor, se impide a esta Sala suplir la deficiencia en los mismos, en términos del artículo 23, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, el conjunto de irregularidades genéricas a que alude el actor, mismas que en lo individual impugnó en su escrito de demanda, ya han sido estudiadas y analizadas en párrafos precedentes, con los resultados que oportunamente se han plasmado a lo largo de la presente ejecutoria.

Por lo anteriormente expuesto y, además, con fundamento en los artículos 41, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 47 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se modifica el inciso d) del resolutivo sexto de la resolución CG160/2002 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de nueve de agosto del año en curso, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2001, para quedar en los términos precisados en el considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO. Se confirman las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los incisos a), b), c), e), f) y g) del sexto resolutivo de la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente sentencia a Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional en el domicilio ubicado en el número 113 de la calle de Lousiana, colonia Nápoles, delegación Benito Juárez, en esta ciudad; a la autoridad responsable mediante **oficio**, acompañado de copia certificada de la presente sentencia; y a los demás interesados **por estrados**; lo anterior, con apoyo en lo que

disponen los artículos 26, 27, 28 y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; hecho lo cual devuélvase los documentos atinentes; después archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quienes la firman ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LEONEL CASTILLO

GONZÁLEZ

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS DE LA PEZA

MAGISTRADA

ELOY FUENTES CERDA

MAGISTRADO

ALFONSINA BERTA

NAVARRO HIDALGO

MAGISTRADO

JOSÉ DE JESÚS OROZCO

HENRÍQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MAURO MIGUEL REYES

ZAPATA

FLAVIO GALVÁN RIVERA